

879309

6
29



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

LAS RELACIONES PATRIMONIALES
ENTRE CONYUGES

TESIS

Que para Obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ARTURO COELLO REBOLLEDO

TESIS CON
FALIA DE ORIGEN

Asesor:

LIC. FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRIGUEZ

Celaya, Gto., 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES Y EFECTOS DEL MATRIMONIO

1.1.	GENERALIDADES	12
1.2.	FINALIDAD DEL MATRIMONIO	16
1.3.	CLASIFICACION DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO	17
1.4.	ESTADO DE FAMILIA	17
1.5.	PARENTESCO	17
1.6.	REGINEN MATRIMONIAL DE BIENES	18
1.7.	CLASIFICACION DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES	19
1.8.1.	POR RAZONES DE SU ORIGEN	19
1.8.2.	POR SUS EFECTOS	20
1.9.	PATRIMONIO FAMILIAR	22
1.10.	DONACIONES ENTRE CONYUGES	28

CAPITULO SEGUNDO

DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS JURIDICOS

CONYUGALES

2.1.	DIFERENCIA ENTRE DEBERES , OBLIGACIONES	29
2.2.	CARACTERISTICAS DE LOS DEBERES JURIDICOS	
	CONYUGALES	30
2.2.1.	CONTENIDO NO ECONOMICO	30
2.2.2.	INFLUENCIA DE LA MORAL	31

2.2.3.	LOS DEBERES JURIDICOS SON CORRESPONDIENTES, O SON MATERIALMENTE EXISTENTES	31
2.2.4.	DISTINTO CONCEPTO DE ACREDITOR	32
2.3.	CARACTERISTICAS DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE CONYUGES	32
2.3.1.	SON DE ORIGEN PUBLICO	32
2.3.2.	IGUALDAD ENTRE CONYUGES	33
2.3.3.	LOS CONYUGES, UNA VEZ CASADOS, QUEDAN SOMETIDOS A REGLAS IMPERATIVAS INVIO- LABLES	33
2.4.	PRINCIPALES DEBERES JURIDICOS CONYUGALES	33
2.4.1.	VIDA EN COMUN	33
2.4.2.	FIDELIDAD	37
2.4.3.	SOCORRO Y AYUDA MUTUA	38
2.5.	PRINCIPALES OBLIGACIONES Y DERECHOS JURIDICOS CONYUGALES	40
2.5.1.	ALIMENTOS	40
2.5.2.	SUCESION	52
2.5.3.	CARACTER GRATUITO DE LOS SERVICIOS PERSONALES ENTRE CONSORTE	54
2.6.	CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN EL HOGAR	55

CAPITULO TERCERO

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

3.1.	CONCEPTO	60
3.2.	NATURALEZA JURIDICA DE LAS CAPITULACIONES	61

3.3.	FACTOS PERMITIDOS Y PROHIBIDOS EN LAS CAPITULACIONES	53
3.4.	CARACTERÍSTICAS DE LAS CAPITULACIONES PATRIMONIALES	64
3.5.	CAPACIDAD PARA CELEBRAR CAPITULACIONES PATRIMONIALES	66
3.6.	EFFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO -- RESPECTO DE LAS CAPITULACIONES MATE- RIONALES	73

CAPITULO CUARTO

CLASIFICACION DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

4.1.	GENERALIDADES	72
4.2.	REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES	74
4.3.	REGIMEN MIXTO	77

CAPITULO QUINTO

REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

5.1.	NATURALEZA JURIDICA	79
5.2.	NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	88
5.3.	TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	90
5.4.	CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	90
5.5.	BIENES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL	92
5.6.	RELACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE LOS ESPOSOS Y SUS DERECHOS	95
5.7.	EFFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN RELACION A TERCEROS	97

	PAG.
5.9. ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	101

CAPITULO SEXTO

LAS DONACIONES ENTRE CONSORTE

6.1. CONCEPTO DE DONACION	104
6.2. CARACTERISTICAS DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTE EN NUESTRA LEGISLACION LOCAL	105
6.2.1.	106
6.2.2.	106
6.2.3.	107
6.2.4.	107

CAPITULO SEPTIMO

SITUACION PATRIMONIAL DE LOS CONYUGES CON MOTIVO DE DIVORCIO

7.1. EFECTOS DEL DIVORCIO	110
7.2. EFECTOS PROVISIONALES	112
7.3. EFECTOS DEFINITIVOS	115
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA	125

LIBERTAD DE CONCIENCIA

AUN CUANDO EN MI CONCIENTE ALLEGO AL CONVENCIMIENTO DE LA ROBERTIA DEL PRESENTE TRABAJO, DEBEPI ABOGAR EL TEMA DE "LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES" POR QUE PERTENECIENDO AL DERECHO DE FAMILIA, EN LOS ULTIMOS AÑOS ESTE DERECHO SE HA VUELTO SOLICITADO EN MUCHOS DE SUS TEMAS. SE DEBATE SOBRE EL APOYO, SE INTRODUCI EL DIVORCIO EN PAISES QUE NO LO HABIAN ACEPTADO. SE APOYA Y LEGALIZA EL CONTROL ARTIFICIAL DE LOS NACIMIENTOS Y SE PROPONE EQUIPARAR LAS DELIRACIONES Y DERECHOS ENTRE CONCUBINOS A LOS HABIDOS ENTRE LOS CONYUGES, ENTRE OTROS IMPORTANTES ASPECTOS DE TRASCENDENCIA FAMILIAR.

LA LEGISLACION SUBSTANTIVA CIVIL Y LA MISMA DOCTRINA JURIDICA FAMILIAR ABOGDAN EL TEMA PATRIMONIAL CONYUGAL EN EL MUY AMPLIO CONTEXTO DEL DERECHO CIVIL, SIN OTORGARLE LA IMPORTANCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE ESPECIALISE CONCRETAMENTE LA MATERIA, CONSIDERANDO EN TAN TRASCENDENTE LABOR ENTRE OTROS PUNTOS, LOS CARACTERES SOCIOLOGICOS DE LA ACTUALIDAD, ASI COMO LOS NIVELES ECONOMICO Y CULTURAL DE LA POBLACION.

PARA HACER MATRIMONIOS MAS CONCIENTES SOBRE SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, SE HACE NECESARIO QUE A LAS PAREJAS QUE ESTEN PROXIMAS A CASARSE SE LES INSTRUYA SOBRE LOS DIVERSOS DERECHOS PATRIMONIALES INCONIUDILES LA OBLIGACION DE PRESENTAR CONSTANCIA AL REGISTRO CIVIL DE HABER RECIBIDO DICHA INSTRUCCION DE PARTE DE ABOGADOS O PASANTES

JURISTAS O DEL NUDO REGISTRO CIVIL A TRAVES DEL PERSONAL -
AL QUE SE ASIGNE ESA FUNCION, PUES ASI LOS CONTRAYENTES --
DIBERAN SU CONSENTIMIENTO DECIDIDOS POR SI MISMOS A --
ADOPTR UNO U OTRO REGIMEN PATRIMONIAL QUE RIJA SU MATRI--
MONIO.

COMO HA QUEDADO ANOTADO, EL TITULO DE ESTE TRABAJO ES
"RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES", PERO DESDE
LUEGO QUE SU IMPORTANCIA NO SE LIMITA NI AFECTA SOLO A --
ELLOS, SINO QUE TRACCIONNE A LA FAMILIA Y A LA SOCIEDAD Y--
SIENDO LA PRIMERA EL PILAR DE LA SEGUNDA, ES DE VERSE CON--
TODA CLARIDAD SU PROYECCION AL INTERES PUBLICO, Y ASI --
ENFERSE LA NECESIDAD DE ESTUDIAR CON EL MAYOR ESmero A LAS--
INSTITUCIONES PATRIMONIALES QUE AL MATRIMONIO CONCERNAN,
OBTIENDO TENER LEGISLADORES Y DOCTRINISTAS A LA PROTECCION
PATRIMONIAL DE LA FAMILIA, Y NO DIGO ESTO PORQUE NO SE --
VENGA HACIENDO, SINO PORQUE EXISTEN INSTITUCIONES COMO LA--
DONACION ENTRE DISCORDOS QUE SOLO SE CONFIRMA CON LA MUERTE--
DEL DONANTE, QUE ESTIMO DEBE REFORMARSE EN ARAS DE BRINDAR
MAYOR GARANTIA FAMILIAR. POR SU LADO, NO EXISTA LA OBLIGA--
CION LEGAL A LOS CONYUGES DE DARSE ALIMENTOS, NO OBSTAN--
TE QUE TAMBIEN FORMAN UNA FAMILIA, SITUACION QUE TAMBIEN --
DEBE SER REFORMADA.

ES PUES INDEBIDAMENTE LA IMPORTANCIA QUE EN TODO OR--
DEN TIENEN LOS TEMAS QUE EN ESTE TRABAJO SE TRATAN, PUESTO
QUE EL MATRIMONIO ES EL NUCLEO DE LA FAMILIA Y ESTA LA --
PIEDRA ANGULAR DE LA SOCIEDAD, Y ES POR ELLO QUE EL ASPEC--
TO PATRIMONIAL PODRA GANAR IMPORTANCIA QUE, BIEN LEJOS-

DE PRETENDER ANALIZARLO A LA LUZ DEL MATERIALISMO. SI
CONSTITUYE EL GORRONE INDISPENSABLE PARA LA FAMILIA Y POR
NECESARIA CONSEQUENCIA, PARA LA SOCIEDAD.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES Y EFECTOS DEL MATRIMONIO

1.1. GENERALIDADES

CIUDADAN AFIRMABA QUE LA HISTORIA ES MAESTRA DE LA VIDA, VIDA DE LA MEMORIA, MEMORIA DE LA VIDA, TESTIGO DE LOS TIEMPOS Y MENSAJERA DE LA ANTIGUEDAD.

ESA MAESTRA DE LA VIDA, NO REVELA QUE LA HISTORIA DEL MATRIMONIO ES LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD.

RAFAEL DE PINA (1) DEFINE AL MATRIMONIO COMO: "LA UNION LEGAL DE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO, REALIZADO VOLUNTARIAMENTE, CON EL PROPOSITO DE CONVIVENCIA PERMANENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS FINES DE LA VIDA". ESTA DEFINICION COMO CUALQUIERA OTRA NO LLEVA A DETERMINAR QUE EL MATRIMONIO ES UN HECHO SOCIAL COMUN A TODOS LOS PUEBLOS PUES RESIDE EN LA CONCIENCIA DE TODOS LOS HOMBRES, SIENDO POR TANTO, ANTERIOR A LAS FORMAS JURIDICAS QUE HAN TRATADO DE REGULARLO.

SIENDO EL MATRIMONIO EL NUCLEO DE LA FAMILIA, Y ESTA LA CELULA BASICA DE LA SOCIEDAD, TODA INSTITUCION QUE LE CONCIERNA, YA DE INTERACCION O DE DIBOLUCION, CON SUS CO-

(1) PINA, RAFAEL DE Y PINA VARGA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO, 170. ED. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO, 1984, P. 347.

RELATIVOS EFECTOS PATRIMONIALES, ES, DEBE SER PROFUNDO INTERES PARA LA SOCIEDAD, LA QUE SE VE AFECTADA POR EL MARCO JURIDICO EN QUE SE ENCIERRA EL MATRIMONIO.

DENTRO DEL MARCO JURIDICO REGULADOR DE LOS VARIADOS ASPECTOS DEL MATRIMONIO, SE HAN ESTUDIADO, SI NO EXHAUSTIVAMENTE, SI CON ELEVADA FRECUENCIA, INSTITUCIONES COMO EL DIVORCIO Y SUS CAUSALES, PERO LOS REGIMENES PATRIMONIALES Y SUS EFECTOS HACIA Y ENTRE LOS CONSORTES, NO HAN MERECIDO HASTA LA FECHA LA ATENCION QUE LA MATERIA REQUIERE DE PARTE DE DOCTRINISTAS Y LEGISLADORES, DADA SU IMPORTANTE TRASCENDENCIA FAMILIAR Y EN CONSECUENCIA CON EFECTOS HACIA LA SOCIEDAD.

AUN CUANDO EL RANGO DE LOS FINES DE MATRIMONIO PERTENECE AL GRUPO DE LOS MAS ALTOS DE LOS TUTELADOS POR LA LEY DADA SU NATURALEZA FORMATIVA Y BASICA DE LA SOCIEDAD, DEBE RESOLVERSE EL ASPECTO PATRIMONIAL, VIRTUD A LA CONVENIENCIA DE MANEJAR LOS BIENES DE CADA UNO DE LOS CONSORTES CONFORME A LA EXPRESION DE SU VOLUNTAD QUE SE CONTIENGA EN EL ESQUEMA FORMALISTA QUE LA LEY PREVEE.

LA DOCTRINA A DIFERENCIADO LOS EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO EN DOS GRUPOS: LOS QUE HACEN REFERENCIA A LA PERSONA MISMA DE LOS CONYUGES, Y QUE INTEGRAN LO QUE GENERALMENTE SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE "ESTATUTO PERSONAL DE LOS ESPOSES" Y DE OTRO LADO, SE ENCUENTRAN LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO RELACIONADOS CON LOS BIENES DE LOS CONTRAYENTES RESTRUCTURANDO AL EL "ESTATUTO PATRIMONIAL DE LOS

EFECTOS".

CASTAN (13), CONSIGNA LA SIGUIENTE DEFINICION: "SE DESIGNA CON LA DENOMINACION DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO AL CONJUNTO DE REGLAS QUE DELIMITAN LOS INTERESES PATRIMONIALES QUE SE DERIVAN DEL MATRIMONIO, YA EN LAS RELACIONES DE LOS CONYUGES ENTRE SI, YA EN SUS RELACIONES CON TERCEROS". PARA EL OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO, LA DEFINICION TRANSCRITA ES SUFICIENTEMENTE DESCRIPTIVA, OBSERVANDO SOLOMENTE QUE LOS EFECTOS DEL REGIMEN PATRIMONIAL REPERCUTEN AUN DESPUES DE CONCLUIDOS EL MATRIMONIO, TANTO ENTRE LOS CONYUGES COMO HACIA TERCEROS.

1.2 DIVERSOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO Y COMO COMUNIDAD DE VIDA PRODUCE EFECTOS JURIDICOS, TANTO ECONOMICOS COMO DE CARACTER PERSONAL. CASTAN (13), EN RELACION A LOS EFECTOS PERSONALES, Y DIFERENCIANDOLOS DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES ECONOMICAS QUE SON LE PRODUJERAN CARACTER JURIDICO EXPRESA QUE "LAS RELACIONES PERSONALES ENTRE LOS CONYUGES

(13) DR. PABLO ALVAREZ RODRIGUEZ, EDICION, REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO, S.V.E.H., EDIT. TEMIS LTDA., BOGOTA, 1972, P. 2.

(14) DR. POR. CHAVEL ASENCIO, MANUEL F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES, 1.ª ED., EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1965, P. 177.

TIENEN FUNDAMENTALMENTE CARACTER MORAL, Y SOLO SON INCORPORADAS AL DERECHO EN LA MEDIDA LIMITADA EN QUE ES POSIBLE LOGRAR SU SANCION Y EFECTIVIDAD POR LOS MEDIOS LEGALES".

EN EFECTO, LAS RELACIONES PERSONALES ENTRE CONSORTE TIENEN UNA IDENTIFICACION MAS BUENA CON LOS DEBERES JURIDICOS CONYUGALES PORQUE EN AMBOS COMO UNA MARCAVA IMPORTANCIA LA MORALIDAD QUE DEBE REGIR LA CONDUCTA DE LOS CONYUGES; POR EJEMPLO, LOS DEBERES DE FIDELIDAD Y DE SOCORRO MUTUO DE HECHO SON DIFICILMENTE EXISTENTES POR LA VIA LEGAL AUNQUE CIERTAMENTE SU COMISION ESTA SANCIONADA POR NUESTROS ESTATUTOS CIVIL Y PENAL, A DIFERENCIA DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES CONYUGALES EN QUE, DE CONFIGURARSE UN FRAUDE, NO ES DIFICIL SU PRUEBA NI AFIARTE DE QUE SE ENCUENTRA REGIDO TIPIFICADO Y SANCIONADO POR LA LEY RESPECTIVA, QUE LA COMISION POR OMISION DEL SOCORRO MUTUO.

EN CONSECUENCIA, EL AUTOR PRECITADO SOSTIENE QUE LAS RELACIONES PERSONALES ENTRE CONYUGES SE INCORPORAN AL DERECHO, EN LA MEDIDA QUE EXISTE POSIBILIDAD DE SANCION. CHAVEZ (4), CUESTIONA ESTA IDEA Y EN FORMA ESPECIAL CUANDO SE TRATA DE LA MATERIA FAMILIAR, SEGURAMENTE PORQUE CONSIDERA QUE SI EXISTEN CUERPOS NORMATIVOS QUE PREVIENEN EL RESPETO A LOS DEBERES CONYUGALES, PERO CONTIENE INSISTIR EN QUE HAY DEBERES CUYA INFRACCION NO SE VE SANCIONADA, COMO POR EJEMPLO UNA AUTENTICA VIDA EN COMUN, O LA INFIDE-

(4) CHAVEZ ABERCRO, MARILYN E., ED. CIT. P. 179.

LIDAD PERMITIDA POR NUESTRA LEY PENAL, O EL DEBER DE OCU-
RRERSE SUTILMENTE CUNA OFISION NO SANCIONA NUESTRA LEY CI-
VIL: ASI PUES, ES DE CONCLUIRSE QUE, CON CASTER, QUE LAS
RELACIONES PERSONALES ENTRE LOS CONSORTEOS, QUE SE TRADUCEN
EN DEBERES ENTRE ELLAS, TIENEN FUNDAMENTALMENTE CARACTER
MORAL.

1.3. FINALIDAD DEL MATRIMONIO

LA FINALIDAD MAS IMPORTANTE DEL MATRIMONIO ES LA PRO-
CREACION DE HIJOS Y COMO CONSECUENCIA NECESARIA Y EXIGEN-
CIA DE LA NATURALEZA HUMANA Y DE LA SOCIEDAD, LA EDUCACION
DE LOS MISMOS. PUES LOS NIJOS NO NACEN EDUCADOS Y ES LO
NATURAL QUE LOS PADRES SE ENCARGUEN Y CUEDEN DELICADOS A
LLEVAR A CABO SU EDUCACION. EL BANO DESARROLLO FISICO Y
PSICOLOGICO DE LOS NIJOS SE LORSA MAS FACILMENTE POR LOS
PADRES QUE POR EXTRAJOS.

EL MATRIMONIO TAMBIEN TIENE COMO FINALIDAD, DESDE LU-
EGO, LA VIDA EN COMUN CON TODO LO QUE ELLO IMPLICA Y LA
SATISFACCION DE LOS APETITOS SEXUALES DE LOS CONYUGES,
FORMANDOSE ASI UN DISCULO QUE ARMONIZA GRATAMENTE LAS RE-
LACIONES CONYUGALES Y FAMILIARES.

DESDE LUEGO, QUE EL ASPECTO PATRIMONIAL ENTRE LOS ES-
POSOS NO CONSTITUTE UNA FINALIDAD DEL MATRIMONIO, PUES NO
DEJA DE SER UNICAMENTE UN MEDIO PARA ALCANZAR UN FIN.

1.4. CLASIFICACION DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

LOS PRINCIPALES EFECTOS DEL MATRIMONIO PUEDEN CLASIFICARSE DESDE CUATRO PUNTOS DE VISTA:

- I. - ENTRE CONSORTEES;
- II. - EN RELACION CON LOS NIJOS;
- III. - EN RELACION A LA SOCIEDAD Y AL ESTADO;
- IV. - EN RELACION A LA IGLESA.

AQUI SOLO SERAN ANALIZADOS LOS EFECTOS ENTRE CONSORTEES EN FORMA PREPONDERANTE POR SER LA MATERIA ESENCIAL DEL PRESENTE TRABAJO. LOS QUE SE DIFERENCIAN DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS JURIDICOS CONYUGALES POR LOS CONCEPTOS QUE SE ANALIZAN EN EL CAPITULO SIGUIENTE.

1.5. ESTADO DE FAMILIA

COMO PRIMER EFECTO DEL MATRIMONIO ESTA EL CAMBIO DE ESTADO DE FAMILIA, PUES LOS CONYUGES DEJAN DE SER SOLTEROS Y SE TRANSFORMAN EN CONYUGES CON TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE IMPLICA EL ACTO DE MATRIMONIO QUE HAN CELEBRADO.

1.6. PARENTESCO

EL PARENTESCO ES LA RELACION QUE EXISTE ENTRE LOS MI-

ENFEROS DE UNA NIENA. EL PARENTESCO COMPLETO SOLO SE DA EN LA FAMILIA LEGITIMA. Y DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, EL MATRIMONIO ES EL CENTRO DE LA FAMILIA Y ORIGEN DE TODOS LOS PARENTESCOS Y DE EL DERIVA UNA RELACION CONYUGAL ENTRE LOS CONTRAYENTES, UNA RELACION DE PARENTESCO ENTRE LOS DESCENDIENTES Y UNA RELACION DE AFINIDAD ENTRE LOS CONSANGUINEOS DE UN CONYUGO CON EL OTRO.

1.7. REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES.

NUUESTRA LEGISLACION CIVIL HABLA DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES REGLANDO LOS INTERESES ECONOMICOS DE LOS ESPOSOS ENTRE SI Y CON SUS RELACIONES CON TERCEROS, PERO ATINADAMENTE LO SEPARA DEL CAPITULO DE LOS CONTRATOS PORQUE SE TRATA DE BUSCAR LA UNIDAD DE LA DOCTRINA AL NO DISCREPAR LAS INSTITUCIONES RELATIVAS AL DERECHO MATRIMONIAL Y PORQUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES TIENEN UN CONCEPTO CONTRACTUAL LIMITADO, Y TAMBIEN PORQUE LAS RELACIONES ECONOMICAS DEL MATRIMONIO PUEDEN EXISTIR SIN NECESIDAD DE CONTRATO ALGUNO, RACIONAMIENTO EN LOS CUALES A MI JUICIO, TIENE RAZON CHAVEZ (5).

1.8. CLASIFICACION DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES

LA DOCTRINA HACE REFERENCIA A DISTINTOS CRITERIOS DE CLASIFICACION DE REGIMENES MATRIMONIALES, Y ESTABLECE QUE POR RAZON DE SU ORIGEN, PUEDE HABER REGIMENES CONTRACTUA-

(5) CHAVEZ ARZENCIO, MANUEL F., OR. CIV., P. 122

LEJ O REGIMEN DE ABSORCION DE LA PERSONALIDAD DE LA MUJER POR EL MARIDO; Y POR SUS EFECTOS, LOS CLASIFICA EN REGIMENES DE COMUNIDAD Y DE SEPARACION DE BIENES.

1.3.1. POR RAZON DE SU ORIGEN:

a) SISTEMA CONTRACTUAL

ASI SE LLAMA EL QUE DEJA LIBERTAD A LOS CONYUGES PARA ESTIPULAR SE REGIMEN PATRIMONIAL. NUESTRO DERECHO TIENE UN SISTEMA QUE DEJA AMPLIA LIBERTAD A LOS CONYUGES PARA HACER EN ALGUNO DE LOS REGIMENES QUE LA LEY ESTABLECE: SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACION DE BIENES Y TAMBIEN PERMITE UNA COMBINACION ENTRE ELLOS. AQUI HAY QUE MENCIONAR QUE NIENTRAS EL ARTICULO 175 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL OBLIGA A CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACION DE BIENES SIN QUE PREVenga QUE TIPO DE REGIMEN SE ENTENDERA A FALTA DE CONVENIO EXPRESO. SU CORRELATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DISPONE QUE EL MATRIMONIO PUEDE CELEBRARSE BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD O DE SEPARACION DE BIENES, PREVIENDO QUE A FALTA DE CONVENIO EXPRESO, SE ENTENDERA CELEBRADO BAJO SEPARACION DE BIENES, LO CUAL ES MAS ADECUADO PORQUE TAUTA TODA POSIBILIDAD DE DIVISIONES POTENCIALMENTE EN SUJA GRAVEDAD. POR OTRO LADO, TAMBIEN HAY QUE DECIR QUE, SALVO RARAS EXCEPCIONES, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ES OBLIGADO DE IMPONER A LOS CONTRAYENTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE UNO U OTRO REGIMEN MATRIMONIAL. CONDUCTA QUE ES PRINCIPALMENTE DELICUADA SI CONSIDERAMOS

QUE POR REGLA GENERAL LOS CONTRAYENTES, POR SU TEMPRANA ---
JUVENITUD Y POR CARECER DE BIENES AL CELEBRAR MATRIMONIO, ---
NO DAN IMPORTANCIA A ESTA RELEVANTE CUESTION, DEMANDO, DE ---
HECHO, LA DECISION AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

3) SISTEMA DE ASOCIACION

POR CAUSAS FUNDAMENTALMENTE DE LA EVOLUCION SOCIAL, ES ---
QUE ESTE SISTEMA YA NO RIGE EN EL DERECHO POSITIVO CONTEM ---
PORANEO, PUES LA PERSONALIDAD DE LA MUJER EN EL MATRIMONIO ---
ADOLECIA DE TODA RELEVANCIA Y EL MARIDO SE HACIA PROPIETA ---
RIO DE TODOS LOS BIENES POR ELLA APORTADOS.

1.8.2. POR SUS EFECTOS

A) SISTEMA DE COMUNIDAD DE BIENES

ESTE SISTEMA SE CARACTERIZA PORQUE A VIRTUD DEL ---
MISMO TODOS LOS BIENES QUE EL MARIDO Y LA MUJER APORTEN AL ---
TIEMPO DE CONTRAER EL MATRIMONIO Y LOS QUE SE ADQUIEREN ---
CONPOSTERIORIDAD, SE HACEN PROPIEDAD DE AMBOS ESPOSOS ---
CONSTITUYENDO UNA MASA COMUN.

DEDE LUOGO, ESTE SISTEMA DE COMUNIDAD PUEDE SER ---
ABSOLUTO O LIMITADO, Y EN ESTE ULTIMO CASO, HABRÍA TRES ---
FONDOS ECONOMICOS DISTINTOS: EL CAPITAL DEL MARIDO, LOS ---
BIENES PROPIOS DE LA MUJER Y EL ACERVO COMUN DE LA SOCIE ---
DAD.

B) SISTEMA DE SEPARACION DE BIENES

AQUI CADA ESPOSO CONSERVA EN PROPIEDAD Y ADMINISTRACION LO QUE LE ES PROPIO Y CONFORME A ESTE SISTEMA NO SON LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS CONSORTEES AL CONTRAER EL MATRIMONIO, SINO TAMBIEN LOS ADQUIEREN CON POSTERIORIDAD.

ESTE SISTEMA, COMO EL ANTERIOR, TAMBIEN PUEDE SER ABSOLUTO O LIMITADO, ACEPTANDOSE TRES POSIBILIDADES:

- A) CON UNIDAD DE SOCIEDAD Y ADMINISTRACION;
- B) CON USUFRUCTO MARITAL LIMITADO A CIERTOS BIENES;
- C) CON INDEPENDENCIA ABSOLUTA DE SOCIEDAD Y ADMINISTRACION.

C) SISTEMA DE SOCIEDAD CONYUGAL

ENTRE ESTE SISTEMA Y EL DE COMUNIDAD DE BIENES EXISTEN PROFUNDAS SEMEJANCIAS SUBSTANCIALES; TAL VEZ LA PRINCIPAL DIFERENCIA LA CONSTITUYA EL HECHO DE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL TIENE UN CONTEXTO MAS AMPLIO Y PRECISO, YA QUE PUEDE INTEGRARSE POR EL CONJUNTO DE TODOS LOS BIENES QUE SIRVAN DE BASE A LA VIDA ECONOMICA DEL MATRIMONIO, AUNQUE NO NECESARIAMENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL LOS ABARCA A TODOS, PUES LOS CONYUGES TIENEN LIBERTAD PARA CONSTITUIR UN REGIMEN MIXTO Y DENTRO DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL PUEDEN DEFINIR CUALES BIENES SE INCLUYEN Y CUALES SE EXCLUYEN.

EN PRINCIPIO, ESTE SISTEMA ESTABLECE UNA MASA COMUN DE BIENES QUE PERTENECE POR MITAD A CADA UNA DE LOS CONYUGES, LA CUAL DEBE SER ADMINISTRADA POR ALGUNO DE ELLOS. ENTRE LOS BIENES ANTIGUOS POR CUALQUIER TITULO, DESDE LUEGO, SALVO EN CASO DE CONTRARIO QUE SE ESTABLESCA EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, PUDIENDO TAMBIEN FORMAR PARTE DE LA MASA COMUN LOS BIENES QUE TENIAN LOS ESPOSOS ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO.

D) SISTEMA MIXTO

ESTE SISTEMA SE CARACTERIZA PORQUE ESTABLECE UN REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES CON CALIDADES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA SEPARACION DE BIENES, SITUACION QUE PREVEE Y AUTORIZA NUESTRA LEGISLACION CIVIL.

1.9. PATRIMONIO FAMILIAR.

POR TRATAR LA PRESENTE CUESTION UNICAMENTE EN ESTE APARTADO, ES POR ELLO QUE EXISTE LA NECESIDAD DE ANALIZARLA CON MAYOR PRECISION Y PROFUNDIDAD QUE LAS ANTERIORES. A PRIMERA VISTA, PARECERIA QUE NO PUEDE EXISTIR PATRIMONIO FAMILIAR. TODA VEZ QUE NUESTRO DERECHO NO OTORGA PERSONALIDAD JURIDICA A LA FAMILIA COMO TAL, ES DECIR, EL GRUPO FAMILIAR CARECE DE PERSONALIDAD O EXISTENCIA JURIDICA, PERO NO HAY QUE CONFUNDIR EN ESTA IDEA A LOS COMPONENTES DE LA FAMILIA QUE SI, COMO PERSONAS INDIVIDUALES TIENEN PERSONALIDAD Y EXISTENCIA JURIDICA. ASI PUES, LA FAMILIA NO PUEDE SER SUJETO DE DERECHOS O OBLIGACIONES, YA QUE,

ADOLECE DEL INDISPENSABLE SOPORTE DE LA EXISTENCIA JURIDICA.

NO OBTANTE, IBARROLA (6) ACLARA EL CONCEPTO QUE NOS OCUPA AL EXPLICAR QUE EL DERECHO NO ES TAN SOLO UNA CIENCIA DE LOGICA, SINO, SOBRE TODO, UNA CIENCIA SOCIAL, Y DESPUES DE ESTE PLANO ES INDICUTIBLE QU E LA FAMILIA POSSEE UNA EXISTENCIA PROPIA Y QUE DETERMINADOS BIENES LE SON NECESARIOS PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA Y SU CONTINUIDAD, CONSTITUYENDO TALES BIENES LO QUE SE LLAMA "PATRIMONIO FAMILIAR" QUEDANDO SOMETIDOS A REGLAS JURIDICAS ESPECIFICAS POR EL HECHO DE QUE SE HAYAN AFECTADOS A LA FAMILIA, Y PARA QUE PUEDAN RESPONDER DE ESTA AFECTACION.

TAL PATRIMONIO DE AFECTACION ESTA COMPUESTO DE DERECHOS NO PECUNIARIOS COMO EL DERECHO AL HONOR Y AL APELLIDO; Y DE DERECHOS PECUNIARIOS.

NUESTRA LEGISLACION CIVIL, DE HECHO, CONTEMPLA ESTAS IDEAS PROTECTORAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR QUE SE DESPRENDEN DEL CAPITULO ENDECIMO DE CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO Y SU EQUIVALENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

IBARROLA (7) CONCEPTEA EL PATRIMONIO FAMILIAR COMO:
"EL CONJUNTO DE DERECHOS QUE SIRVEN PARA LLENAR EL CONJUNTO

(6) IBARROLA, ANTONIO DE, DERECHO DE FAMILIA, 3A. ED., EDIT. FORJEA, S.A., MEXICO, 1961, P. 507.

(7) IBID., P. 510

TO DE NECESIDADES ECONOMICAS DE UNA FAMILIA LEGALMENTE ESTABLECIDA".

LA LEY, SIN DEFINIRLO, SE LIMITA A DECIR QUE: "SON OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA: LA CASA HABITACION DE LA FAMILIA, CON LOS MUEBLES DE USO ORDINARIO, QUE NO SEAN DE LUJO Y UNA PARCELA CULTIVABLE CON SUS APOROS Y SEMOVIENTES, TRATANDOSE DE FAMILIA CAMPESINA" (ARTICULO 771 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO).

DECIA QUE LA LEY CIVIL RECONOCE AL PATRIMONIO FAMILIAR UNA SERIE DE GARANTIAS TENDIENTES A PROTEGER EN UN MINIMO POSIBLE, LAS NECESIDADES MATERIALES DE LOS QUE, CONFORME A LA CITADA LEY COMO DE LA ADJETIVA CIVIL MERECEN TALES PROTECCIONES Y QUE SON COMO SIGUE:

POR SU PARTE EL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO ESTABLECE:

"ART. 772.- LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO HACEN PASAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE A EL QUEDAN AFECTOS, DEL QUE LO CONSTITUYO A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA BENEFICIARIA, ESTOS SOLO TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE SUS BIENES, SEGUN LO DISPUSIERO EN EL ARTICULO SIGUIENTE. EN EL CASO DE MUERTE DEL CONSTITUYENTE, SI HUBIERO CONYUGO SUPERVIVIENTE, DESCENDIENTES O ASCENDIENTES CONTINUARA CON ESTOS EL CITADO PATRIMONIO SIN CANCELARSE, HACIENDO LA PROPIEDAD Y POSESION DE LOS BIENES A LOS HEREDEROS QUE SEAN LLAMADOS POR LA LEY, AUNQUE EN EL TESTAMENTO DEL QUE LO CONSTITUYO SE DISPUSIERO LO CONTRARIO, O SE INSTITUYERE A OTROS HEREDEROS, QUIENES NO TENDRAN DERECHO

ALBANO O LOS BIENES QUE LE INTEGRAN.

"ART. 771. -- TIENEN DERECHO DE HABITAR LA CASA Y DE APROVECHAR LOS BENEFICIOS DE LA PARCELA AFECTA AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, EL CONYUGE DEL QUE LO CONSTITUYE Y LAS PERSONAS A QUIENES TIENE OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS. ESTE DERECHO ES INSTRUMENTABLE, ..."

"ART. 781. -- CUANDO HAYA PELIGRO DE QUE TIENE OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS pierda sus bienes por mala administracion o porque los esta dilapidando, los acreedores alimentistas y, si estos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Publico, tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el articulo 778. en..."

"ART. 785. -- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SE EXTINGUE:
I. -- CUANDO TODOS LOS BENEFICIARIOS DEJAN DE TENER DERECHO DE REQUERIR ALIMENTOS."

"ART. 787. -- EL PRECIO DEL PATRIMONIO EXPROPIADO Y LA INDENIZACION PROVENIENTE DEL PAGO DEL SEGURO A CONSECUENCIA DEL SINIESTRO SUFRIDO POR LOS BIENES AFECTADOS AL PATRIMONIO FAMILIAR, SE DEPOSITARAN EN UNA INSTITUCION DE CREDITO, NO HABIENDOLA EN LA LOCALIDAD, EN UNA CASA DE COMERCIO DE NOTORIA SOLVENCIA A FIN DE DEDICARLOS A LA CONSTITUCION DE UN NUEVO PATRIMONIO DE LA FAMILIA. DURANTE UN

AÑO CON INENDEBARGABLES EL PRECIO DEPOSITADO Y EL IMPORTE DEL SEGURO.

SI EL DUEÑO DE LOS BIENES VENDIDOS NO LO CONSTITUYE DENTRO DEL PLAZO DE VEIS MESES, LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 773 TIENEN DERECHO DE EXIGIR JUDICIALMENTE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE HIZO EL DEPOSITO SIN QUE SE HUBIERE PROMOVIDO LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO, LA CANTIDAD DEPOSITADA SE ENTREGARA EL DUEÑO DE LOS BIENES.

EN LOS CASOS DE SUVA NECESIDAD O DE EVIDENTE UTILIDAD PUEDE EL JUEZ AUTORIZAR AL DUEÑO DEL DEPOSITO PARA DISPONER DE EL ANTES DE QUE TRANSCURRA EL AÑO."

A SU VEZ, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SEÑALA:

"ART. 475 - NO SON SUCEPTIBLES DE EMBARGO:

1.- LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE FAMILIA, DESDE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD;"

VALE LA PENA COMENTAR QUE, EN FORMA ATINADA LA LEY CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN SU ARTICULO 772 REGLAMENTA COMO VALOR MAXIMO DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO FAMILIAR LO SEA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR 5000 POR EL IMPORTE DEL SALARIO DIARIO MAS ALTO VIGENTE EN LA

ENTIDAD EN LA EPOCA EN QUE SE CONSTITUYA EL PATRIMONIO, --
PUEDA AL RELACIONAR ESTE PROCEDIMIENTO CON EL 771 DEL MISMO CO--
DIGO RESPECTO A LA CASA HABITACION DE LA FAMILIA COMO PAR--
TE CONSTITUTIVA DEL PATRIMONIO FAMILIAR SE COMPRENDE LA --
IDEA DEL LEGISLADOR EN CUANTO A GARANTIZAR UN MINIMO DE --
NECESIDADES FAMILIARES SIN LLEGAR AL LUJO DE LAS RESIDEN--
CIAS, LO CUAL EXCEDERA LA ESSENCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

EL ARTICULO 779 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO, PRE--
CISA LOS REQUISITOS QUE DEBE LLEVAR TODO AQUEL QUE DESEE --
CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR, PERO AL COINCIDIR CON IRR--
ROLA (B) TAL DISPOSICION DEBE EXCLUIRSE DE DONDE SE INCU--
ENTRA Y PASAR A FORMAR PARTE DEL CAPITULO DE JURISDICCION
VOLUNTARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL
QUE SE DEBEA UN PROCEDIMIENTO AMPLO Y ADECUADO A LAS
NECESIDADES PROCESALES.

EN CUANTO A LAS CAUSAS DE EXTENCION DEL PATRIMONIO FA--
MILIAR, BASTA QUE EL ARTICULO 785 DE LA LEY SUSTANTIVA DE
LA ENTIDAD, DESPRENDE DE SUS FRACCIONES QUE SE DA CUANDO,
EN AMPLIO SENTIDO, SE EXTINGUE POR NO SER YA NECESARIO POR
HABER CUMPLIDO CON SU FUNCION.

(B) IRRAROLA, ANTONIO DE, OP. CIT. PAG. 314

1.10. DONACIONES ENTRE CONYUGES.

DE ENTRE LOS PRINCIPALES EFECTOS DEL MATRIMONIO, ES ESTE EL ULTIMO QUE SE ANALIZA, Y PUESTO QUE SE DEDICA POR SEPARADO, UN CAPITULO A ESTE TEMA, AQUI BASTARA CON DECIR QUE LAS DONACIONES ENTRE CONYUGES SON AQUELLAS QUE SE HACEN DURANTE EL MATRIMONIO POR UN CONYUGE AL OTRO Y QUE EN FORMA ESPECIAL SE CARACTERIZAN PORQUE SOLO CONFIEREN CON LA MUERTE DEL DONANTE, DE TAL MANERA QUE ESTE PUEDE REVOCAR LIBREMENTE Y EN TODO TIEMPO, TAL Y COMO LO DETERMINA EL ARTICULO 269 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO, SEMEJANTE AL 225 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO SEGUNDO

DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS JURIDICOS CONYUGALES

3.1. DIFERENCIA ENTRE DEBERES Y OBLIGACIONES

UN BUEN NUMERO DE AUTORES, AL HABLAR DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO SE REFIEREN A LOS CONCEPTOS QUE AQUI SERAN ANALIZADOS NO COMO EFECTOS, SINO COMO PERTENECIENDO AL OBJETO DEL ACTO JURIDICO MATRIMONIAL, SE REFIEREN A LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS JURIDICOS CONYUGALES.

COINCIDIENDO CON CHAVEZ (9), EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO GENERA UNA RELACION JURIDICA QUE SE INTEGRA, FUNDAMENTARMENTE, POR UN CONJUNTO DE DEBERES JURIDICOS CONYUGALES Y EN FORMA COMPLEMENTARIA, POR OBLIGACIONES NECESARIAS PARA QUE LOS CONSORTEES PUEDAN VIVIR EN COMUN.

TALES DEBERES Y OBLIGACIONES NO SON EFECTOS DEL MATRIMONIO PUES, COMO YA QUEDO SEÑALADO, EL CUAL A SENE--
--VANZA DE LOS ACTOS JURIDICOS EN GENERAL, CREA DERECHOS Y OBLIGACIONES; EN EL CASO DEL MATRIMONIO, SU OBJETO ES LA CREACION DE DEBERES Y OBLIGACIONES CON SUS CORRESPONDIENTES FACULTADES Y DERECHOS.

(9) CHAVEZ ABENCIO, MARQUEL F., DE D.F., P. 107.

EN CUANTO AL ACTO JURIDICO MATRIMONIAL, ES DECIR, EN CUANTO AL MATRIMONIO ACTO, SU OBJETO ES CREAR UN VINCULO JURIDICO CONYUGAL QUE, UNA VEZ OTORGADO EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES Y HECHA LA DECLARACION POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, QUEDA FORMALIZADO LEGAL Y SOLAMENTE EL ACTO JURIDICO MATRIMONIAL GENERANDOSE EL ACTO JURIDICO FAMILIAR QUE PRODUCE SUS EFECTOS JURIDICOS, CONSISTENTES EN LA CREACION DE DEBERES PERSONALES Y LAS OBLIGACIONES Y DEBERCHOS ECONOMICOS ENTRE LOS CONYUGES. DE AQUI NACE EL MATRIMONIO-ESTADO QUE NO ES UN ACTO JURIDICO POR LA SIMPLE RAZON DE QUE EN UNA RELACION JURIDICA DERIVADA DEL PACTO CONYUGAL, RELACION QUE ADQUIERE FORMA DE COMUNIDAD INTIMA CONYUGAL, DE CUERPO Y ESPIRITU.

LOS DEBERES JURIDICOS CONYUGALES DEBEN VERSE A LA LUZ DEL OBJETO DEL MATRIMONIO-ACTO, PUES TIENEN DISTINTAS CARACTERISTICAS QUE LAS OBLIGACIONES, LAS CUALES, EN GENERAL, SON DE CONTENIDO ECONOMICO, DISTINCION ESENCIAL QUE, LO MISMO QUE OTRAS, A CONTINUACION SE ANALIZAN.

2.2. CARACTERISTICAS DE LOS DEBERES JURIDICOS CONYUGALES

2.2.1. CONTENIDO NO ECONOMICO

ES ESTE LA PRIMORDIAL PARTICULARIDAD RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE FAMILIA QUE SE DIFERENCIAN DE LAS OBLIGACIONES TÍPICAS DEL DERECHO DE FAMILIA QUE SE DIFERENCIAN DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL E INCLUSIVE DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES COMO EJEMPLO PUEDE SENALARSE LA FIDELIDAD

QUE ES UN DEBER CONYUGAL QUE NO TIENE NI PUEDE TENER,
CONTENIDO ECONOMICO.

2.2.2. INFLUENCIA DE LA MORAL

CONTINUANDO CON EL CRITERIO DE CHAVEZ (10), LOS DE-
BERES JURIDICOS RECONOCEN COMO ORIGEN DEBERES MORALES, SO-
CIALES Y RELIGIOSOS, QUE POR SER DE FUNDAMENTAL IMPORTAN-
CIA EL DERECHO LOS ASUME.

EN EL DERECHO, UN CONCEPTO ETICO SIRVE DE BASE PARA -
CELEBRACION DEL MATRIMONIO; NO SOLO ES UN CONTRATO. EN LAS
RELACIONES DE FILIACION EXISTEN PRINCIPIOS MORALES QUE LAS
REGULAN, LOS CUALES DESCANSAN EN LA FIDELIDAD DE LA MUJER
QUE PERMITE PRESUMIR QUE LOS NIJOS HABIDOS DURANTE EL MA-
TRIMONIO SON DEL MARIDO.

2.2.3. LOS DEBERES JURIDICOS NO SON COERCIBLES, O SON DI- FICILMENTE EXIGIBLES

ES MUY DIFICIL EXIGIR, LEGALMENTE, UN DEBER JURIDICO
CONYUGAL, PUES AUN CUANDO TEORICAMENTE PODRIA IMAGINARSE -
LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES PARA EXIGIR, POR
EJEMPLO, EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE FIDELIDAD. EN LA --
PRACTICA TOPAMOS CON LA DIFICULTAD EVIDENTE DE LOGRAR SU -
CUMPLIMIENTO, LOGICAMENTE QUE LA VIOLACION DE LOS MISMOS --
TRAJE CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SE TRADUCEN EN UNA
SANCION.

(10) CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. OB. COT. PAG. 141

2.3.4. DISTINTO CONCEPTO DE ACREEDOR

A DIFERENCIA DE LAS OBLIGACIONES EN LAS CUALES EXISTE SIEMPRE UN ACREEDOR, EN LOS DEBERES JURIDICOS CONYUGALES NO LO HAY EN EL MISMO SENTIDO. NI CON LAS MISMAS FACULTADES QUE EN LAS RELACIONES JURIDICAS DE NATURALEZA ECONOMICA. EN LA RELACION JURIDICA CONYUGAL, MAS QUE UN ACREEDOR PRESENTE A SU DEUDOR, EXISTEN DOS OBLIGACIONES A SATISFACER EL MISMO DEBER EN FORMA RECIPROCA, TAL COMO ACONTECE EN EL MATRIMONIO CON LA FIDELIDAD.

2.3. CARACTERISTICAS DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE CONYUGES

2.3.1. SON DE ORDEN PUBLICO

EN EFECTO, LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES SON DE ORIGEN PUBLICO Y NO SIMPLEMENTE DE ORDEN PRIVADO; LOS CONYUGES NO PUEDEN RENUNCIAR A ELLOS NI ANTES NI DURANTE EL MATRIMONIO; LA CLAUSULA QUE SE ESTIPULE EN SENTIDO CONTRARIO A UNO DE ESOS DERECHOS U OBLIGACIONES, NO PRODUCE EFECTOS DE NINGUNA CLASE.

2.3.2. IGUALDAD ENTRE LOS CONSORTES

LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DESCANSAN EN LA IGUALDAD QUE DEBE EXISTIR ENTRE LOS CONYUGES; PUES TALES OBLIGACIONES Y DERECHOS SON RECIPROCOS.

2.3.2. LOS CONYUGES, UNA VEZ CASADOS, QUEDAN SOMETIDOS A -
REGLAS IMPERATIVAS INVARIABLES

TODA PERSONA TIENE LIBERTAD PARA CASARSE O NO, PERO -
UNA VEZ CASADA, QUEDA SOMETIDA A REGLAS IMPERATIVAS QUE NO
LE ES DABLE VIOLAR NI MODIFICAR. LA LEY ESTABLECE UNA
SERIE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CONYUGES EN --
VISTA DE LA RELACION DE LOS ALTOS FINES MORALES Y SOCIALES
DEL MATRIMONIO.

2.4. PRINCIPALES DEBERES JURIDICOS CONYUGALES

2.4.1. VIDA EN COMUN

PARA ALCANZAR LOS FINES QUE SON OBJETIVO DEL MATRI-
MONIO, LOS CONYUGES DEBEN, TIENEN EL DEBER DE VIVIR JUNTOS
EN EL DOMICILIO CONYUGAL.

ROJINA VILLEGAS (11), AL COMENTAR SOBRE EL PARTICULAR -
DICE QUE EL DERECHO Y LA OBLIGACION CORRELATIVA DE OBTENER
Y HACER VIDA EN COMUN EN EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA SOMB-
CIONADAS JURIDICAMENTE, SI FUERE NECESSARIO, QUE SE CUMPLA
CON EFE ESTADO JURIDICO, LA FUERZA PUBLICA PUEDE SER EM-
PLEADA PARA LORRAR EN LA VIA DE APREMIO QUE EL CONYUGE

(11) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, DE
RECHO DE FAMILIA, 6A. ED., EDIT. PORRUA, S.A., MEXI
CO 1993, C.II, P. 311.

REBELDE HARA VIDA EN COMUN. PERO ESTE PROCEDIMIENTO RESULTA DESDE EL PUNTO DE LA REALIDAD, IMPRACTICABLE, DADO QUE SERIA NECESARIO APLICAR EN FORMA CONTINUA LA INTERVENCION COACTIVA DEL ESTADO. POR ESTO, SE EXPLICA EN LA DOCTRINA QUE PRINCIPALMENTE EL INCUMPLIMIENTO DE TAL OBLIGACION SE SANCIONA TAMBIEN CON EL PAGO DE DANOS Y PERJUICIOS Y, EN CASO, CON LA ACCION DE DIVORCIO.

AUTORES COMO ROJINA Y CHAVEZ, ESTUDIAN POR SEPARADO EL DEBERO QUE ABUN SE ANALIZA; ME PARECE MAS ACERTADO HACERLO EN FORMA CONJUNTA COMO LO HACE PACHECO (12), PORQUE EL DEBERO CONYUGAL NO ES POSIBLE SIN HACER VIDA COMUN CONYUGAL, A LO MENOS, EN CUANTO A LA CONSECUION MAXIMA DEL OBJETIVO DEL MATRIMONIO.

EL DEBER DE LA VIDA EN COMUN ES UNO DE LOS PRINCIPALES DADO QUE ATRAVES DE EL EXISTE LA POSIBILIDAD FISICA Y ESPIRITUAL, DE CUMPLIR LOS FINES DEL MATRIMONIO.

AL RESPECTO, EL ARTICULO 159 DEL CODIGO CIVIL DE GUATEMALA PRESENTA "LA MUJER DEBE VIVIR AL LADO DE SU MARIDO, ESCEPTO CUANDO ESTE TRASLADA SU DOMICILIO A UN LUGAR DIFERENTE O INDETERMINADO." EL PROPIO ORDENAMIENTO, EN SU ARTICULO 158 ESTABLECE: "EL MARIDO Y LA MUJER TENDRAN EN EL

(12) PACHECO S., ALBERTO, LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, LA EL. EDIT. PANORAMA EDITORIAL MEXICO, 1984 P. 84.

MEJOR AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES...".

AL RELACIONAR LOS DISPOSITIVOS TRANSCRITOS, ESTIMO --
QUE EXISTE UNA INCONGRUENCIA. TOBA VEZ QUE AL ORDENAR EL
PRIMERO DE ELLOS QUE LA MUJER DEBE VIVIR AL LADO DE SU MA-
RIDO, SE ENTIENDE QUE ES ESTE EL QUE DETERMINA EL DOMICI-
LIO CONYUGAL, (LADO), SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR
LA PROPIA LEY) Y POR OTRO LADO, EL ARTICULO 164 OTORGA A
LOS CONYUGES AUTORIZACION Y CONSIDERACIONES IGUALES EN EL MU-
SAR. PARA EJEMPLIFICAR, SUPONGAMOS QUE EL MARIDO OBTIENE
EMPLEO EN POBLACION DISTINTA DEL LUGAR EN QUE LA ESPOSA SE
ENCUENTRA EMPLEADA BAJO CONDICIONES ECONOMICAS ALTAMENTE
FAVORABLES; PODRIA EL MARIDO, O PARA MEJOR DECIR,
PROSPERARIA REQUERIMIENTO QUE EL MARIDO HICIERA A SU
ESPOSA PARA QUE CONVIVIERA CON EL ?
LA FACULTAD A UNO U OTRO CONYUGE E

ADMITO LA INCONVENIENCIA DE QUE EL LEGISLADOR OTORGA--
RA LA FACULTAD A UNO U OTRO CONYUGE DE DETERMINAR EL DOMI-
CILIO CONYUGAL, POR LO QUE ESTIMO QUE EL PROBLEMA PLANTEA-
DO Y MUCHOS MAS DEL MATRIMONIO PUEDEN RESOLVER DE HECHO SE
RESUELVEN A TRAVES DE UNA INTIMA DE VIDA, DERIVADA DEL --
VINCULO CONYUGAL "MAS FUERTE QUE EL PARENTESCO Y LA SANGRE
SEGUN DICEN, Y YO CON ELLOS, CHAVEZ (13) Y ROJINA (14).

(13) CHAVEZ AGENCIO, MANUEL F., OB. CIT., P. 155.

(14) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT., P. 307

LA IMPORTANCIA OTORGADA AL DEBER DE LA VIDA EN COMÚN, DESDE LUEGO ALCANZA AL DEBITO CONYUGAL, AL DERECHO RECI-
PROCO SOBRE LOS BIENES DE LOS CONYUGES CON RELACION A LOS
ACTOS PROPIOS PARA EN GENERAL. PUES, COMO YA QUEDA APUNTADO
LA VIDA EN COMÚN TRAE TÍPICAMENTE EL DEBITO CONYUGAL.

ESTE DERECHO CONYUGAL ESSENCIAL, MUESTRA SU EXISTENCIA
POR EL HECHO DE LA SANCION AL ADULTERIO, SANCION QUE DESDE
LUNDO NO EXISTE PARA LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD NO
CIVILIZADAS (VERSE EN EL TITULO DE DELITOS) ESTE DERECHO POR
LA OPINION DE UNA MULTITUD DE AUTORES PERALISTAS CITADOS -
POR SACHCO (15), EN EL SENTIDO DE QUE EL DELITO DE VIOLA-
CION NO SE DA ENTRE CONYUGES (DESDE LUEGO, SIN DESCONOCER
QUE NUESTRO CODIGO PENAL NO DISTINGUE AL TÍPICAR LA ETI-
QUA DEL DELITO DE VIOLACION).

FINALMENTE, HAY QUE DECIR QUE NO SE TRATA SOLO DE UNA
FUNCION BIOLÓGICA, SINO TAMBIEN DE UNA FUNCION JURIDICA --
PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL MATRIMONIO, DE
ACUERDO CON EL IMPERATIVO GENERAL IMPUESTO POR EL ARTICULO
150 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAHATO PARA QUE CADA CONYUGE
CONTRIBUYA POR SU PARTE, A TALES FINES, CONGRUENTE CON EL
PRECEPTO CITADO, EL ARTICULO 144 DEL MISMO ORDENAMIENTO, -
ESTATUYE QUE: "CUALQUIERA CONDICION CONTRARIA A LA PERFE-
TUACION DE LA ESPECIE O A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS
CONYUGES SE TENDRA POR NO HECHA." (CLARO ES QUE EXISTEN

(15) SACHCO EL, ALBERTO. OP.CIT., P. 86.

EXCEPCIONES A ESTE DEBER PREVISTAS EN LA PROPIA LEY SUSTANTIVA CIVIL, PERO ELLAS NO SON MATERIA DE ESTE TRABAJO.

3.4.2. FIDELIDAD

A DIFERENCIA DEL DEBER ANTERIOR, QUE SE REFIERE A PRESTACIONES POSITIVAS, EL DE FIDELIDAD SUPONE ABSTENCIONES, O SEA PRESTACIONES NEGATIVAS.

ESTE DEBER DE FIDELIDAD CONYUGAL COMPRENDE LA OBLIGACION DE ABSTENERSE DE RELACIONES CONYUGALES EXTRAMATRIMONIALES Y TAMBIEN DE ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS QUE PUEDAN HACER SUSPECHAR LA PREPARACION DE ESAS RELACIONES. ESTO ULTIMO PORQUE ASI LO EXIGE LA MORAL Y TAMBIEN PORQUE NO DEBEMOS PERDER DE VISTA QUE LA LEGISLACION SUSTANTIVA PENAL SANCIONA LOS DELITOS EN GRADO DE TENTATIVA.

COMO EN EL DEBER DE LA VIDA EN COMUN, TAMBIEN AQUI LA SANCION CON QUE LAS LEYES CASTIGAN AL ADULTERIO DA CLARA NOTICIA DEL DEBER DE FIDELIDAD. LA RAZON DE ESTE DEBER ES EL CARACTER MONOGAMICO DEL MATRIMONIO Y LA OBLIGACION DE AMBOS CONYUGES DE PROPONERSE POR LOGRAR TODOS LOS FINES DEL MATRIMONIO, QUE SOLO SE LOGRAN RESPETANDO ESTE DEBER DE FIDELIDAD.

LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES OBLIGAN A ACEPTAR QUE EL CONYUGE ES UN CAUTIVO SEXUAL, O SEA QUE POR EL MATRIMONIO ESTA OBLIGADO A OBSERVAR UNA CONDUCTA DE NO HACER; ELLO SE EXPLICA CON EL HECHO DE QUE EL DEBER DE FIDELIDAD NACE DEL

LIBRE CONSENTIMIENTO AL CELEBRAR EL ACTO JURIDICO MATRIMONIAL, Y DE ANE LA RESPONSABILIDAD A CADA PERSONA DE SUS PROPIOS ACTOS LIBRES.

ROJINA VILA COMENTA AL ANALIZAR EL PRESENTE DEBER, QUE NO SOLO SE COMPRENDE EL ASPECTO ESTRICTAMENTE JURIDICO (EL ADULTERIO COMO MANIFIESTA EXPRESION DEL INCUMPLIMIENTO A ESTE DEBER), SINO TAMBIEN, Y DE MANERA FUNDAMENTAL, EL ASPECTO MORAL QUE EN EL CASO RECIBE UNA SANCION JURIDICA, ES DECIR AUN CUANDO EL DEBER DE FIDELIDAD PUEDE TENER UNA VALORACION JURIDICA, EN EL PRIMER ASPECTO PUEDE SER REGULADO TAMTO POR EL DERECHO COMO POR LA MORAL.

EL FUNDAMENTO LEGAL A ESTE DEBER, SE ENCUENTRA EN EL IMPERATIVO GENERAL IMPUESTO POR EL ARTICULO 139 DEL CODIGO CIVIL DE GUATEMALA QUE DETERMINA A LOS CONYUGES LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR A CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO.

2.4.3. SOCORRO Y AYUDA MUTUA

COMO EL ANTERIOR, ESTE DEBER ENCUENTRA SU APOYO LEGAL EN EL CONCEPTO CITADO AL ESTABLECER A LOS CONYUGES LA OBLIGACION DE SOCORRERSE MUTUAMENTE, Y TAMBIEN EN EL ARTICULO 144 QUE ESTATUYE: "CUALQUIER CONDICION CONTRARIA A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CONYUGES, SE TENDRA POR NO PUESTA".

(16) ROJINA VILLEDAS, RAFAEL, OB. CIT., P. 214

LOS TERMINOS DE AYUDA Y SOCORRO MUTUO NO TIENEN LA MISMA SIGNIFICACION; LA PRIMERA SE REFIERE MEJOR AL ASPECTO MATERIAL, O SEA AL ASPECTO ECONOMICO, MIENTRAS QUE EL SOCORRO MUTUO HACE REFERENCIA A LA ASISTENCIA RECIPROCA EN CASOS DE ENFERMEDAD, AL AUXILIO ESPIRITUAL QUE DEBEN DISPENSARSE LOS CONYUGES, AYUDA EN LA VEJEZ, ETC.

(17) ROJINA ESPINOSA: "DE ESTA SUERTE TENDREMOS UN CONTENIDO PATRIMONIAL EN LA OBLIGACION DE ALIMENTOS (AYUDA MUTUA) Y UN CONTENIDO MORAL EN EL AUXILIO Y AYUDA DE CARACTER ESPIRITUAL". AQUI PODRIAMOS COMPROBAR LA EXISTENCIA DE UNA SANCION JURIDICA PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, REALIZANDOSE ASI LA IDEA DE REUSEN DE QUE EL DEBER ES DE TIPO JURIDICO SOLO CUANDO LA CONDUCTA CONTRARIA ESTA SANCIONADA EN ALGUNA FORMA POR EL DERECHO. PODRIA PENSARSE, DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, QUE SOLO EL DEBER DE ALIMENTOS ES JURIDICO EN ATENCION A LAS SANCIONES CORRELATIVAS Y A LA POSIBILIDAD DE EJECUCION FORZADA. PERO TAMBIEN, EL DEBER DE ASISTENCIA ES SANCIONADO JURIDICAMENTE DADO QUE, SU INCUMPLIMIENTO DE LUGAR A CONFIGURAR UNA OFENSA GRAVE Y, POR TANTO, UNA CAUSAL DE DIVORCIO. PUEDE TAMBIEN IMPLICAR UN HECHO DELICTIVO SI LLEGA AL ABANDONO DEL CONYUGE ENFERMO. DESDE EL PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE CIVIL, LOS ARTICULOS 302 Y 303 (377 Y 379 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO) REGULAN PRINCIPALMENTE LAS SANCIONES QUE SE IMPONEN AL MARIDO.

(17) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT., P. 318.

QUE ABANDONA A SU ESPOSA".

EN TORNO A LAS CITADAS DE TAN PRESTIGIADO AUTOR, VALE DECIR QUE EL DERECHO, Y MUY ESPECIALMENTE EL DERECHO FAMILIAR, ES DE MARCADO CONTENIDO MORAL, LO QUE ES NATURAL, Y DE ESTA MANERA TUTELA TANTO JURIDICA COMO MORALMENTE LAS RELACIONES FAMILIARES DISPONIENDO PROTECCION HACIA PERSONAS QUE DE OTRA MANERA QUEDARIAN DESAMPARADAS, COMO SON LA ESPOSA Y LOS HIJOS. ASI COMO EL PROPIO ESPOSO EN CIERTOS CASOS.

2.5. PRINCIPALES OBLIGACIONES Y DERECHOS JURIDICOS CONYUGALES

2.5.1. ALIMENTOS

ROJINA (18) DEFINE ESTE DERECHO-OBLIGACION COMO: LA FACULTAD JURIDICA QUE TIENE UNA PERSONA DENOMINADA ALIMENTISTA PARA EXIGIR A OTRA LO NECESARIO PARA SUBSISTIR, EN VIRTUD DEL PARENTESCO CONSANGUINEO, DEL MATRIMONIO, O DEL DIVORCIO EN DETERMINADOS CASOS".

ESTIMO INCOMPLETA LA DEFINICION TRANSCRITA PORQUE TAMBIEN EN VIRTUD DE LA ADOPCION PUEDE EXIGIRSE ALIMENTOS, SEGUN LOS ARTICULOS 307 DEL CODIGO CIVIL DEL D.F. Y 341 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO.

(18) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT., P. 163.

EN EFECTO, LOS ALIMENTOS DERIVAN DEL MATRIMONIO, DEL PARENTESCO, DE LA ADOPCION Y DEL DIVORCIO, SEGUN LOS DISPONEN LOS ARTICULOS 366 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO. DEBE ACLARARSE QUE EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL PARTICULAR NI EN AL DEL D.F. SE INCLUYE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE CONCUBINOS, AUNQUE LOS HIJOS PADIDOS EN EL CONCUBINATO SI QUEDAN PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 367 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO, QUE ESTABLECE LA OBLIGACION A LOS PADRES DE DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS.

EL TEMA DEL CONCUBINATO ES POR DEMAS INTERESANTE; EXISTEN DOCTRINAS QUE VEN EN EL CONCUBINATO UNA AFRENDA A LAS BUENAS COSTUMERES Y UN ATAQUE A LA FAMILIA, CONSIDERANDO POR ELLO UN HECHO ILICITO POR IR CONTRA LAS BUENAS COSTUMERES; SIN EL ANIMO DE POLEMIZAR, ESTIMO NECESARIO QUE EL DERECHO SE ACTUALICE EN FUNCION DE RESOLVER LOS PROBLEMAS SOCIALES DE ACTUALIDAD. Y EL CONCUBINATO ES EN NUESTRO PAIS UNA REALIDAD SOCIAL QUE ALCANZA A UNA GRAN CANTIDAD DE PERSONAS Y POR OTRA PARTE, ESA REALIDAD REFLEJA QUE TIENDE A CRECER LA UNION LIBRE. NUESTRA LEY SUBSTANTIVA CIVIL NO ESTABLECE LA OBLIGACION A LOS CONCUBINOS DE DARSE ALIMENTOS, SITUACION QUE DEBE SER MODIFICADA EQUIPARANDOLA A LA OBLIGACION ENTRE ESPOSOS.

EL CODIGO CIVIL DE NUESTRO ESTADO EN SUS ARTICULOS 2624 Y 2677 ESTABLECE AL TESTADOR LA OBLIGACION DE DEJAR ALIMENTOS A LA CONCUBINA Y SU DERECHO A HEREDAR.

CONTINUANDO CON NUESTRO TEMA, EL ARTICULO 362 DEL CODIGO

CIVIL DE GUANAJUATO, DETERMINA QUE LOS ALIMENTOS COMPREN-
DEN LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACION Y LA ASISTENCIA
EN CASOS DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LOS MENORES, LOS ALI-
MENTOS COMPRENDE: ADICIONAL, LOS POSTOS NECESARIOS PARA LA
EDUCACION PRIMARIA DEL ALIMENTISTA Y PARA PROPORCIONARLE
ALGUN OFICIO, ARTE O PROFESION HONESTA Y ADECUADA A SU
EDAD Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. DEL PRECEPTO CITADO SE
DESPRENDE LA INTERPRETACION QUE DEBE AL OFICIO, ARTE O
PROFESION A LOS HIJOS MENORES, ES DECIR, SE LES PROPOR-
CIONARA UNO U OTRO NI FUNCION DE LAS POSIBILIDADES ECONO-
MICAS DEL DEUDOR ALIMENTISTA. PUES SERIA INADMISIBLE QUE
CONTANDO CON SUFICIENTES RECURSOS, SE LIMITARA A PROPOR-
CIONAR UN SIMPLE OFICIO A PESAR DE QUE ACREEDOR, COMO POR
REGLA GENERAL OCURRE, SEA APTO PARA ALCANZAR UN NIVEL
ACADEMICO SUPERIOR.

LA OBLIGACION ALIMENTARIA TIENE LAS SIGUIENTES CARACTE-
RISTICAS:

A) ES UNA OBLIGACION RECIPROCA

ES UNA OBLIGACION RECIPROCA SEGUN LO DISPONE EL ARTICU-
LO 352, Y TAL RECIPROCIDAD SE REFIERE A QUE EL QUE DA LOS
ALIMENTOS TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS, O SEA QUE
EL PASIVO PUEDE CONVERTIRSE EN ACTIVO. PUES LAS PRESTACIO-
NES CORRESPONDIENTES DEPENDEN DE LA NECESIDAD DEL QUE DEBE
RECIBIRLAS Y DE LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLAS.

EN RELACION A LOS CONYUGES, EL ARTICULO 181, DETERMINA LA OBLIGACION AL MARIDO DE DAR ALIMENTOS A LA MUJER Y HACER TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, EXCEPTO CUANDO ELLA TENGA POSIBILIDAD DE CONTRIBUIR EN CUYO CASO DEBERA AYUDAR HASTA EN UN 50% CON LA SALVEDAD DE LA IMPOSIBILIDAD PARA TRABAJAR Y CARECER DE BIENES PROPIOS EL MARIDO, PUES ENTONCES ELLA SOPORTARA LA TOTALIDAD DEL SOSTENIMIENTO.

A SU VEZ, EL ARTICULO 184 DEL CODIGO CIVIL DEL D.F. AL REFERIRSE A ESTE DERECHO-OBLIGACION, PRECEPTUA QUE "LOS CONYUGES CONTRIBUIRAN ECONOMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DE LA EDUCACION DE ESOS EN LOS TERMINOS QUE LA LEY ESTABLECE SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCION QUE HACIENDEN PARA ESTE EFECTO, SEGUN SUS POSIBILIDADES..."

COMO SE VE, AL COMPARAR AMBOS DISPOSITIVOS ENTRE SI, QUE CORRESPONDE A NUESTRA ENTIDAD, CON MAYOR PRECISION DETERMINA LA FORMA DE CUMPLIR CON ESTE DERECHO-OBLIGACION, MIENTRAS QUE EL D.F. DEJA AL ACUERDO ENTRE LOS CONSORTES LA DISTRIBUCION DE LA CARGA ALIMENTARIA FAMILIAR, SEGUN SUS POSIBILIDADES.

CONSIDERO MAS ATINADO EL CRITERIO DEL LEGISLADOR GUANAJUATENSE, ESPECIALMENTE PORQUE SE ADECUA MEJOR A LA REALIDAD EN QUE ES YA COMUN OY ELA ESPOSA TRABAJE Y PERDIEA INGRESOS, POR LO CUAL TAMBIEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS

DE ASISTENCIA FAMILIAR, ENTRE OTRAS RAZONES, PORQUE ASI LA FAMILIA ALCANZA UN MEJOR NIVEL DE VIDA.

B) CARACTER PERSONALIZADO DE LOS ALIMENTOS
DEBIDO A QUE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DEPENDE EXCLUSIVAMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS INDIVIDUALES DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR. AL RESPECTO, LOS ARTICULOS 356 AL 365 NO DEJAN DUDA SOBRE QUIENES DEBEN DAR Y RECIBIR ALIMENTOS, DETERMINANDO UNA JERARQUIA NECESARIA SOBRE EL ORDEN DE LAS PERSONAS AFECTAS A LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

C) NATURALMENTE INTRANSFERIBLE EN LOS ALIMENTOS
CONGRUENTE CON LA CARACTERISTICA ANTERIOR, LA OBLIGACION ALIMENTARIA ES INTTRANSFERIBLE. SIEMTRAS VIVAN, EL ACREEDOR Y EL DEUDOR SON LOS UNICOS QUE EN LOS ESTRICTAMENTE PERSONAL PROTAGONIZAN ESA RELACION, PERO EN LOS CASOS DE MUERTE DEL DEUDOR SE ESTARA A LA JERARQUIA PREVISTA POR LOS ARTICULOS 367 A 369; EN EL CASO DE MUERTE DEL ACREEDOR ALIMENTARIO DESAPARECE LA CAUSA DE LA OBLIGACION PERSONALISIMA DE DARLE ALIMENTOS, EXCEPTO SI TUVIESE HEREDEROS NECESITADOS QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE EL, PUES ENTONCES ESTOS TENDRAN UN DERECHO PROPIO EN SU CALIDAD DE PARIENTES Y DENTRO DE LOS LIMITES PREVISTOS EN LOS CITADOS PRECEPTOS, PARA PODER EXIGIR A LA PERSONA OBLIGADA, LA PENSIÓN.

EL ARTICULO 369 SEÑALA AL TESTADOR LA OBLIGACION DE DEJAR ALIMENTOS A DETERMINADOS PARIENTES, PERO ELLO NO DEBE

INTERPRETARSE COMO QUE LA DELIBERACION ES TRANSMITIDA POR EL TESTADOR A LOS HEREDEROS, SIENDO QUE DADA LA LIBERTAD EXISTENTE PARA OTORGAR TESTAMENTO, COMO LA LEY GARANTIZA CON ESTE PRECEPTO A DETERMINADOS HEREDEROS LEGITIMOS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA, PERMITIENDO AL TESTADOR PLENA LIBERTAD SOBRE EL RESTO DE SUS BIENES. LA OMISION AL PRECEPTO EN CITA ESTA SANCIONADA UNICAMENTE EN LO RELATIVO A LA OMISION.

D) LOS ALIMENTOS SON INEMBARGABLES

LA EXPLICACION JURIDICA MORAL DE ESTAS CARACTERISTICAS DERIVA DE LA FINALIDAD DE LOS ALIMENTOS, CONSISTENTE EN PROPORCIONAR AL CREADOR LOS ALIMENTOS INDISPENSABLES PARA SUBSISTIR. PUES SI SE PERMITIERA SU EMBARGO, SE IMPLICARIA PRIVAR A UNA PERSONA DE LOS NECESARIO PARA VIVIR, CON LO CUAL QUEDARIA DESVIRTUADA SU FINALIDAD.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DE NUESTRA ENTIDAD EN SU ARTICULO 475 EXCLUYE DEL EMBARGO LOS BIENES INDISPENSABLES PARA SUBSISTIR. Y AUN CUANDO SU LISTADO NO MENCIONA EL CARACTER INEMBARGABLE DE LOS ALIMENTOS, LA DOCTRINA LO CONFIRMA Y EL CODIGO CIVIL PROPORCIONA ELEMENTOS PARA LLEGAR A ESA CONCLUSION. PUES SU ARTICULO 374 DISPONE QUE EL DERECHO DE RECIBIR NO ES RENUNCIABLE NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCION. RAZONES POR DEMAS SUFICIENTES PARA QUE LOS ALIMENTOS QUE NO SON ENAJENABLES NO PUEDAN SER OBJETO DE GRAVAMEN.

D) LOS ALIMENTOS SON IMPRESCRIPTIBLES

ESTA CARACTERISTICA SE EXPLICA PORQUE LA NECESIDAD ALIMENTARIA ES PERMANENTE MIENTRAS SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESTACION. MIENTRAS TANTO, EL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS NO PRESCRIBIRÁ.

HAY QUE SEÑALAR QUE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS NO ES APLICABLE A LOS YA CAUSADOS. PUES PARA LOS ALIMENTOS CAIDOS, DEBE APLICARSE EL ARTICULO 1297 QUE ESTABLECE UN TERMINO DE CINCO AÑOS PARA SU PRESCRIPCION, Y POR SU PARTE, EL ARTICULO 378 AUTORIZA PARA QUE LAS PENSIONES O CANTIDAS PUEDAN SER OBJETO DE TRANSACCION, RENUNCIABLES O TRANSMISIBLES.

F) LOS ALIMENTOS SON INTRANSIGIBLES

COMO EN TODA TRANSACCION SE HACEN CONCESIONES RECIPROCAS, SERIA MUY PELIGROSO PERMITIR QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS CELEBRASEN TRANSACCION ALGUNA; POR OTRA PARTE, SE ESTARIA DESVIRTUANDO EL CARACTER GARANTIZADO DE LOS ALIMENTOS, CON LOS CUALES, EN FORMA ALGUNA PUEDE, TRANSACCIONAR O ESPECULAR CON ELLOS.

ADEMAS, SI EL ACREEDOR ALIMENTISTA HICIERA CONCESIONES EN CUANTO AL MONTO Y EXIGIBILIDAD DE LA DEUDA SUJETANDOLO A TERMINOS Y CONDICIONES, HARIA UNA RENUNCIA PARCIAL DE SE DERECHO, Y ESTA RENUNCIA ESTA PROHIBIDA POR EL ARTICULO 378 PRIMER PARRAFO QUE TAMBIEN PROHIBE LA TRANSACCION SOBRE EL

DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS, Y POR SU PARTE, LA FRACCION V DEL ARTICULO 1443, ESTABLECE LA NULIDAD DE LA TRANSACCION QUE VERSE SOBRE EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS.

EN LOS ALIMENTOS SON PROPORCIONALES

EN EFECTO, EL ARTICULO 1445 ESTATUYE: "LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS".

AL RESPECTO ROJINA (19), COMENTA: "DESEALIVAMENTE EN MEXICO LOS TRIBUNALES HAN PROCEDIDO CON ENTERA LIGEREZA Y VIOLANDO LOS PRINCIPIOS ELEMENTALES DE HUMANIDAD AL RES-- TRINGIR DE MANERA INDEBIDA LAS PENSIONES GENERALES DE MENORES O DE LA ESPOSA INOCENTE EN LOS CASOS DE DIVORCIO... EN LA MAYORIA DE LOS CASOS SE ADVIERTE QUE TENIENDO (EL JU-- EZ) ELEMENTOS PARA ESTIMAR LOS RECURSOS DEL DEUDOR, SE CALCULAN LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS Y DE SU ESPOSA EN LOS CASOS DE DIVORCIO, EN UNA PROPORCION MUY INFERIOR A LA MITAD DE LOS INGRESOS DEL PADRE".

ESTIMO QUE EL COMENTARIO ES VALIDO, CONVINIENDO ABREVAR EL HECHO QUE EN LA PRACTICA SE DA Y QUE CONSTITUYE UN AGRA-- VANTE DEL PROBLEMA, EN EL SENTIDO DE QUE EL DEUDOR ALIMEN-- TISTA SUELE VALERSE DE UNA SERIE DE RECURSOS PARA FALSEAR -- ANTE LOS TRIBUNALES EL MONTO REAL DE SUS POSIBILIDADES. EN

(19) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT., P. 173.

FIN, TODO ESTO NOS HACE PENSAR QUE LOS JUZGES ASI ACTUAN. -
ADMITEN QUE UNA FAMILIA QUE SE SOSTENIA CON EL 30% O MAS DE
LOS INGRESOS DEL PADRE ANTES DEL DIVORCIO COMO CONSECUENCIA
DE ESTE LE SEA POSIBLE VIVIR CON EL 30% O 40% QUE EL JUEZ -
DETERMINA.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, EN SU ARTICULO 94, TRATA DE PROTEGER LOS DERECHOS
DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS CONSIDERANDO QUE EN MATERIA
DE ALIMENTOS LAS RESOLUCIONES NO PUEDEN SER DEFINITIVAS, -
DISPOSICION QUE LAMENTABLEMENTE NO EXISTE EN SU CORRELATI-
VO GUANAJUATENSE, AUNQUE, DESDE LUEGO, EN EL CASO SE DEBE
HACER VALER EL ARTICULO 365 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO
QUE ESTABLECE LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS, Y UNA
VEZ FIJADA LA CORRESPONDIENTE PENSION, EN FORMA POSTERIOR
PUEDEN VARIAR LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y ES PERFECTA-
MENTE PROCEDENTE PROMOVER EL AJUSTE NECESARIO.

M) LOS ALIMENTOS TIENEN CARACTER PREFERENTE

LA PREFERENCIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS UNICAMENTE SE
RECORDA EN FAVOR DE LA ESPOSA Y DE LOS HIJOS MENORES, CON
EXCEPCION DE QUE TAMBIEN PUEDE CORRESPONDER AL ESPOSO EN -
LOS CASOS EN QUE LA MUJER TENGA OBLIGACION DE CONTRIBUIR -
EN TODO POR CARECER EL MARIDO DE BIENES Y ESTE INCAPACITA-
DO PARA TRABAJAR O EN PARTE, CUANDO LA MUJER TENGA UNA --
OBLIGACION DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR HASTA
CON UN CINCUENTE POR CIENTO PARA LOS GASTOS DE LA FAMILIA

Y DEL HOSOR, TAL COMO LO DISPONEN LOS ARTICULOS 161, 162 Y 163 DE NUESTRA LEY SUBSTANTIVA CIVIL.

PARA MEJOR EXPLICAR ESTA PREFERENCIA, DEBE SUPONERSE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO ENTRE DOS O MAS ACREEDORES PARA PODER DETERMINAR CUAL ES EL PREFERENTE.

AUN CUANDO EL CODIGO CIVIL, EN SU PARTE CORRESPONDIENTE A LA CONCURRENCIA Y PIELACION DE CREDITOS--ARTICULOS 161 Y SIGUIENTES NO MENCIONA EL CREDITO POR ALIMENTOS COMO PRIVILEGIADO, COINCIDIENDO CON ROJINA (20), ANOTO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: EL ARTICULO 163 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ARTICULO 162 DE SU CORRELATIVO EN GUANAJUATO), RECONOCE UNA PREFERENCIA ABSOLUTA SOBRE PRODUCTOS DE LOS BIENES DEL MARIDO Y SOBRE SUS SUELDOS, SALARIOS Y ENLUMENTOS Y POR TAL MOTIVO DEBE CONCILIARSE TAL PREFERENCIA CON LA QUE DETERMINE LA LEY EN FAVOR DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS.

EL AUTOR CITADO, CONTINUA DICIENDO QUE "NUESTRO CONCEPTO EL PROBLEMA PUEDE RESOLVERSE EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: EL FISCO SOLO TIENE PREFERENCIA SOBRE LOS BIENES QUE HAYAN CAUSADO LOS IMPUESTOS, PERO NO SOBRE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR ALIMENTARIO EN SU CALIDAD DE MARIDO. LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS A SU

(20) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. OB. CIT., P. 177.

LES TIENEN PREFERENCIA SOLO SOBRE LOS BIENES DADOS EN PRENDA O HIPOTECA, PERO LA MISMA NO SE EXTIENDE A LOS CITADOS PRODUCTOS, SUELDOS O EMOLUMENTOS QUE DEBE DESTINAR EL MARIDO A LA SUBSISTENCIA DE SU ESPOSA Y DE SUS HIJOS MENORES. POR ULTIMO, LOS TRABAJADORES TENDRAN PREFERENCIA PARA EL PAGO DE LOS SUELDOS DEVENGADOS EN EL ULTIMO AÑO Y POR LAS INDENIZACIONES QUE LES CORRESPONDAN POR RIESGOS PROFESIONALES, SOBRE LOS BIENES DE SU PATRON. EXCEPTUANDO LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES Y SUS SUELDOS, SALARIOS O EMOLUMENTOS, PUES TALES VALORES SE ENCUENTRAN AFECTADOS PREFERENTEMENTE AL PAGO DE LOS ALIMENTOS DE LA ESPOSA Y DE LOS HIJOS MENORES.

DE LO EXPRESADO POR ROJINA SE DESPRENDE LA SOLUCION CONCILIATORIA RESPECTO DEL PATRON CON BIENES INSUFICIENTES PARA PAGAR CREDITOS OBREROS Y DE ALIMENTOS, ES DECIR, LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES DEL MARIDO, SUS SUELDOS, SALARIOS O EMOLUMENTOS PERMANECERAN INTOCADOS RESERVANDOSE SOBRE ELLOS EL DERECHO PREFERENCIAL A LA ESPOSA E HIJOS MENORES, CLARO, SOLO POR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDEN A SUS ALIMENTOS, PUES ASI LO DISPONE EL ARTICULO 164, Y SOBRE LO QUE RESTE Y HASTA DONDE ALCANZE, LOS OBREROS HANRAN EFECTIVO SUS DERECHOS.

1) LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES AUN CUANDO LA COMPENSACION ES UNA FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES. EN MATERIA DE ALIMENTOS NO OPERA POR DISPOSICION DE LA LEY, EN EFECTO EL ARTICULO 1624 ESTATUYE:

"LA COMPENSACION NO TENDRA LUGAR... (11) - SI UNA DE LAS --
DEUDAS FUERE POR ALIMENTOS". AL RESPECTO, RUBGIERO (11), --
COMENTA QUE LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES PORQUE EL
CREDITO QUE TIENE EL OBLIGADO CONTRA EL ALIMENTISTA NO
PUEDE EXTINGUIR EL DEBITO DE ALIMENTOS QUE EXIGA SATISFACER
A TODA COSTA. EL PROPIO ROJINA (12), EXPLICA MEJOR ESTA CU-
ESTION FUNDADO SOBRE FUERTES BASES FAMILIARES U JURIDICAS,
AL DECIR: "TRATANDOSE DE OBLIGACIONES DE INTERES PUBLICO Y,
ADEMAS, INDISPENSABLES PARA LA VIDA DEL ACREEDOR, ES DE
ELEMENTAL JUSTICIA Y HUMANIDAD EL PROHIBIR LA COMPENSACION
EN OTRA DEUDA, PUES SE DARIA EL CASO DE QUE EL ACREEDOR
SIN ALIMENTOS PARA SUBSISTIR ... ADEMAS ... SI LA
COMPENSACION FUESE ADMITIDA, RENACERIA POR OTRO CONCEPTO SU
OBLIGACION DE ALIMENTOS, YA QUE POR HIPOTESIS EL
ALIMENTISTA DEBERIA CUBRIENDO DE LOS NECESARIO PARA
SUBSISTIR Y, EN TAL VIRTUD, POR ESTE SOLO HECHO HABRIA CAU-
SA LEGAL SUFICIENTE PARA ORIGINAR UNA NUEVA DEUDA ALIMENTA-
RIA".

EN CUANTO AL CARACTER IRRENUNCIABLE DE LOS ALIMENTOS,
ESTA PREVISTO POR EL ARTICULO 174 DEL CODIGO CIVIL DE LA --
ENTIDAD, Y BASTE DECIR QUE SE JUSTIFICA POR EL SIMPLE HECHO
DE QUE LOS ALIMENTOS SON DE INTERES PUBLICO.

(11) CILFOR, ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT. P. 172.

(12) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT., P. 172.

J) LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.

POR REGLA GENERAL, LAS OBLIGACIONES SE EXTINGUEN POR SU CUMPLIMIENTO. PERO LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA INDUCE A CONCLUIR QUE, MIENTRAS SUBSISTA LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y LA POSIBILIDAD DEL DEUDOR, ESTE CUMPLE SU OBLIGACION PAGANDO EN FORMA RENOVADA LOS ALIMENTOS DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE LA NECESIDAD Y LA POSIBILIDAD EN LOS TERMINOS DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL.

RESPECTO A LAS CAUSAS QUE, CONFORME A LA LEY, SE SUSPENDE O CESA LA OBLIGACION ALIMENTARIA, ESTAN PREVISTAS POR LOS ARTICULOS 374 Y 375 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO LAS CUALES SON POR DEMAS JUSTIFICADAS PUES, POR UN LADO, SI EL DEUDOR CARECE DE BIENES PARA CUMPLIRLA, SI EL ALIMENTISTA DEJA DE NECESITARLA, SI ABANDONA INJUSTIFICADAMENTE LA CASA DE SU DEUDOR O CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS LA HACE DEPENDER DE SU CONDUCTA VICIOSA O, POR OTRO LADO, CESA LA OBLIGACION EN CASO DE INJURIA, FALTA O DAÑO GRAVE INFERIDA POR EL ACREEDOR AL DEUDOR, DE TAL MANERA QUE EL LEGISLADOR NO SE HA EQUIVOCADO AL PROTEGER AL DEUDOR DE SU EVENTUAL IMPOSIBILIDAD Y DE LA INGRATITUD DE QUE PUEDA SER OBJETO NI AL OBLIGAR AL ACREEDOR A UNA CONDUCTA FORMATIVA.

2.3.2. SUCESION.

EN ESTA OTRA DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES CONYUGALES

EL CONYUGE TIENE DERECHO EN LA SUCESION TESTAMENTARIA, A LA PERZION ALIMENTICIA, Y ESTE DERECHO DE PERZIONA NO ES RENUNCIABLE NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCION EN VIRTUD DE QUE ASI LO DISPONE EL ARTICULO 2646 DEL CODIGO CIVIL DE GUAYAMA; EN CONSECUENCIA, EL TESTADOR TIENE OBLIGACION DE DEJAR ALIMENTOS AL CONYUGE SUPLENTE EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 2624 Y, EN DEFECTO, EL TESTAMENTO SERA INEFICAZ TAL COMO LO DISPONE EL ARTICULO 2636.

EN CUANTO A LA SUCESION LEGITIMA, EL ARTICULO 2647 DISPONE QUE CORRESPONDERA AL CONYUGE SUPLENTE LA PORCION DE UN HIJO; POR SU PARTE, LOS ARTICULOS 2643 A 2647 REGULAN LA SUCESION DEL CONYUGE SUPLENTE SIN PREVENIR EL CASO EN QUE DESDE EN VIDA, LOS CONYUGES VIVIAN SEPARADOS Y EN RESPECTIVO AMASADO, SITUACION QUE, A NI PARECER, PODRIA ESPECULARSE EN MUY VARIAS DIRECCIONES DE EFICAZ PREVENICION POR LA LEY SUSTANTIVA CIVIL; NO INSTANTE, EL JUEGADOR PUEDE RESOLVER LAS CUESTIONES RELATIVAS QUE SE LE PRESENTEN TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DEL CASO, FUNDANDO SUS RESOLUCIONES EN LOS DISPOSITIVOS DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO.

TAMBIEN CONVIENE ANALIZAR, AUNQUE BREVEMENTE, LA SUCESION A QUE TIENE DERECHO LA CONCUBINA, LA FRACCION V DEL ARTICULO 2624 OBLIGA AL TESTADOR A DEJARLE ALIMENTOS; POR SU PARTE, EL ARTICULO 2648, DENTRO DEL MARCO DE LA SUCESION LEGITIMA, REGULA SU FORMA DE SUCEDER.

AUN CUANDO NUESTRA LEGISLACION ES ALTAMENTE PROTECTORA DE LA INSTITUCION MATRIMONIAL, LA PROTECCION QUE OTORGA A LA CONCUBINA SE EXPLICA PORQUE REPRESENTA, EL CONCUBINATO, LA FORMA DE VIVIR DE UNA BUENA PARTE DE LA POBLACION MEXICANA, ADEMÁS Y SIMPLEMENTE PORQUE NO ESTANDO PROHIBIDO POR LA LEY, MERECE LA PROTECCION QUE SE LE RECONOCE EN ELLA AUNQUE, A MI JUICIO, INDEBIDAMENTE DEJA LA LEY SIN DERECHO ALGUNO AL CONCUBINO, ES DECIR, AL VARON, EN CONCRETO, LO DEJA SIN DERECHO A ALIMENTOS Y A LA SUCCESION QUE SI OTORGA A LA MUJER, POR LO QUE ESTANDO, DEBERA REFORMARSE EL CODIGO CIVIL.

2.5.C. CARACTER GRATUITO DE LOS SERVICIOS PERSONALES ENTRE CONSORTES

ESTA CARACTERISTICA ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 106 QUE ESTABLECE: "NI EL MARIDO PODRA COBRAR A LA MUJER, NI ESTA A AQUEL, RETRIBUCION O HONORARIO ALGUNO POR LOS SERVICIOS PERSONALES QUE LE PRESTARE, O POR LOS CONSEJOS O ASISTENCIA QUE LE DIERE ...". POR SU PARTE EL ARTICULO 159 DISPONE: "LOS CONVIVOS ESTAN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE".

LA NATURALEZA Y FINALIDAD DEL MATRIMONIO NO SE ENTENDERIA SIN LA OBERVANCIA DE LOS PRECEPTOS TRANSCRITOS.

EL MATRIMONIO NO ES UN NEGOCIO, EL CONSORTE QUE LO INTERPRETE COMO TAL, SIMPLEMENTE SE APARTA DE SU CONTENIDO

ESSENCIAL; LA RELACION CONJUGAL UNICAMENTE PUEDE SER DE AYUDA Y SOCORRO MUTUO DESINTERESADO, IMPULSADA SOLO POR LA ARMONIA INDISPENSABLE PARA ALCANZAR LOS FINES MATRIMONIALES

EL HECHO DE QUE SE SOBREPONAN LOS DEBERES POR SUS DEBERES PERSONALES, INFLUENCIARIA PONER PASEJO A LA CONDUCTA ETICO-MORAL INSPIRADORA DE LOS ALTOS FINES DEL MATRIMONIO, LO CUAL, DESDE LUEGO NO ES POSIBLE POR LA INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA ENTRE LOS VALORES.

2.6. CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN EL HOGAR

A DIFERENCIA DE LA LEGISLACION CIVIL DEL SIGLO PASADO QUE ESTABLECIA ALGUNAS RESTRICCIONES A LA MUJER, TALES COMO LA IMPOSIBILIDAD DE COMPARECER EN JUICIO O DE CELEBRAR ACTOS DE DOMINIO SIN LA AUTORIZACION DEL MARIDO, LA VIGENTE BORRA TODA INCAPACIDAD DE LA ESPOSA E IMPONE UNA EQUIPARACION ABSOLUTA EN EL HOGAR, AL DISPONER EN SU ARTICULO 164 DE NUESTRA ENTIDAD QUE: "EL MARIDO Y LA MUJER TENDRAN EN EL HOGAR AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES ...".

CONGRUENTE CON TAL DISPOSITIVO, EL NUMERO 21 DETERMINA QUE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE EXTINGUE POR LA MUERTE, ES DECIR CON LOS CASOS ESPECIFICOS DE INCAPACIDAD CUYO EJERCICIO SUPLETORIO ESTA PRESENTADO EN LA LEY: TODAS LAS PERSONAS FISICAS TIENEN CAPACIDAD JURIDICA POR IGUAL.

CON EXCLUSION DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO QUE EL

DERECHO CIVIL RECONOCE EXCLUSIVAMENTE ANTE LA FALTA DE INTELIGENCIA O ANTE LAS PERTURBACIONES MENTALES, O BIEN, DURANTE NO EXISTE EL SUFICIENTE DESARROLLO INTELLECTUAL DURANTE LA NIÑERÍA DE EDAD, EL VARÓN NO PUEDE INFLUIR PARA LA INCAPACIDAD DE MUJER NI DE EJERCICIO.

LA ESPOSA COMO TAL, ASI COMO LA MUJER EN GENERAL, MAYOR DE EDAD, TIENE PLENA CAPACIDAD JURIDICA DE GOCE Y DE EJERCICIO; PERO LO QUE EN ESTA PARTE INTERESA SON LAS RELACIONES DE LA ESPOSA CON EL MARIDO RESPECTO AL EJERCICIO DE LA IGUAL AUTORIDAD EN EL HOGAR.

A DIFERENCIA DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVENE LA TRAMITACION SUMARIA PARA LAS DIFERENCIAS ENTRE MARIDO Y MUJER SOBRE LA EDUCACION DE LOS HIJOS ENTRE OTRAS CUESTIONES FAMILIARES LA DE QUANAJUATÓ NO CONTEMPLA TAL Y, A MI PARER, CON MEJOR CRITERIO SE LIMITA NUESTRO CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 16 OTORGAR Y RECONOCER AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES EN EL HOGAR A LOS CONYUGES, Y ASI LO ENTINO PORQUE LAS DIFERENCIAS CONYUGALES SOBRE LAS VARIADAS CUESTIONES FAMILIARES SON COTIDIANAS Y SUELEN RESOLVERSE EN EL SENO FAMILIAR Y EN MUCHAS OCASIONES POR EL SOLO EFECTO DEL PASO DEL TIEMPO, CON LA DEFINITIVA INFLUENCIA DEL INTERES DIRECTO DE LOS ESPOSOS SOBRE LAS CUESTIONES Y DIFERENCIAS QUE SE DISCUTAN.

ES CIERTO QUE EL SEGUNDO PARRAFO DEL CITADO ARTICULO 16 DISPONE QUE EL JUEZ, EN CASO DE DESACUERDO CONYUGAL, --

PROCURARA UN AVENIMIENTO, Y EN DEFECTO, RESOLVERA SIN FORMA DE JUICIO LO MAS CONVENIENTE PARA LOS HIJOS, PERO POR LO YA EXPUESTO Y ADENAS PORQUE LA RESOLUCION QUE SE DICTARA, SIN FORMA DE JUICIO, PODRIA NO TENER EFECTO ALGUNO, CONSIDERO CONVENIENTE SUPRIMIR DICHO PARRAFO.

ESTIMO QUE EL HECHO DE SOMETER AL ARBITRIO JUDICIAL LA RESOLUCION DE LAS DIFERENCIAS CONYUGALES COTIDIANAS NO ES LA MEJOR SOLUCION PARA LA FAMILIA, PORQUE TAL RESOLUCION SERIA DEBACERTADA POR LA PRIBALIDAD QUE LE ES LAVA TRAFISTIA EL JUEZ. DENTRO DE SU HOGAR, NO NECESITA OTRO JUEZ QUE LE LLEGE A RESOLVER SUS DIFERENCIAS CONYUGALES, LO QUE SI NECESITA ES LO QUE CUALQUIER CONYUGAL EL INTERES DIRECTO QUE SOLO LA VIDA OTORGA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS FAMILIARES COTIDIANOS.

POR OTRA PARTE, NO CONSIDERO QUE CUANDO LA LEY OTORGA AUTORIDAD POR IGUAL A LOS CONYUGES EN EL HOGAR, SE PRESENTE UN PROBLEMA DE DUALIDAD DE MANDO, YA QUE SIENDO EL MATRIMONIO UNA COMUNIDAD DE VIDA, EN VIRTUD PRECISAMENTE DE ESA COMUNIDAD, ES QUE SE HACE PRESENTE A ESA VIDA MATRIMONIAL CON TODAS SUS IMPLICACIONES. NO EXISTE PAREJA DE CONYUGES CON IDENTICO TEMPERAMENTO Y, POR ELLO, UNO DOMINA MAS QUE EL OTRO ASUMIENDO UN LIDERAZGO EN EL HOGAR. A MI JUICIO, INDISPENSABLE PARA SU MEJOR MARCHA, LIDERAZGO QUE RECAE EN EL MARIDO O EN LA ESPOSA, EN FUNCION DEL CARACTER Y DEL TEMPERAMENTO.

EL LEGISLADOR EN FORMA ALGUNA SE HA EQUIVOCADO AL

OTORGAR A LOS DOMINIOS AUTORIDAD POR IGUAL EN EL HOGAR, PUY
POR EL CONTRARIO, HA SIDO CERTERO PORQUE CON TAL EQUIPARA--
CION SE EVITA TODO ABUSO DE SUPREMACIA FICTICIA DE LA POTES--
TAD MARITAL.

PARA CONCLUIR, HAGO PROPIAS LAS IDEAS EXPRESADAS POR
ROJINA (23) CUANDO DICE: "YA EL CODIGO VIGENTE NO MANTIENE
NINGUNA INEQUIDAD DE LA MUJER EN LA CELEBRACION DE NEGOC--
CIOS JURIDICOS, EN LA COMPARECENCIA EN JUICIO, O PARA DE--
SEMPEZAR DETERMINADOS CARGOS. TAMBIEN EN ESTE ASPECTO HOM--
BRE Y MUJER SON EQUIPARADOS, TIENEN LA MISMA CAPACIDAD
JURIDICA".

POR ESTAR RELACIONADOS CON EL TEMA QUE AQUI SE TRATA
CONVIENE TRANSCRIBIR LOS SIGUIENTES PRECEPTOS DE NUESTRA
LEY CIVIL PARTICULAR: 171, 172 Y 173.

"ART. 171.- LA MUJER NECESITA AUTORIZACION JUDICIAL --
PARA CONTRATAR CON SU MARIDO, EXCEPTO CUANDO EL CONTRATO --
QUE SE CELEBRE SEA EL DE MATRIMONIO".

"ART. 172.- TAMBIEN SE REQUIERE AUTORIZACION JUDICIAL
PARA QUE LA MUJER SEA FIADORA DE SU MARIDO O SE OBLIGUE SO--
LIDARIAMENTE CON EL EN ASUNTOS QUE SEAN DEL INTERES EXCLU--
SIVO DE ESTE.

LA AUTORIZACION, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS

(23) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT., P.324.

ARTICULOS ANTERIORES, NO SE CONCEDERA, CUANDO NOTARIAMENTE RESULTEN PERJUDICIALES LOS INTERESES DE LA MUJER.

ESTA NO NECESITA AUTORIZACION JUDICIAL PARA OTORGAR FIANZA A FIN DE QUE SU ESPOSO OBTENGA LA LIBERTAD."

"ART. 173.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SOLO PUEDE CELEBRARSE ENTRE LOS CONYUGES CUANDO EL MATRIMONIO ESTE SUJETO A REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES."

IMAGINE QUE EL LEGISLADOR, AL HACER LOS SEÑALAMIENTOS TRANSCRITOS, QUIZO BRINDAR PROTECCION A LA ESPOSA EN VISTA DE LA MAYOR EXPERIENCIA EN LOS NEGOCIOS DEL MARIDO PARA EL EFECTO DE QUE NO ABUSE DE ELLA EN DETRIMENTO DEL PATRIMONIO DE SU COMPAÑERA; ESTIMO TAL CRITERIO, PORQUE SIN DESCONOCER QUE LA MUJER EN GENERAL SE HA VENIDO INCORPORANDO AL MUNDO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y CON ELLO AGUZANDO SU SENTIDO DE PROTECCION PATRIMONIAL, ES CONVENIENTE LA VIGENCIA DE LOS DISPOSITIVOS EN CITA QUE LA AMPARAN CONTRA CHANTAJES SENTIMENTALES Y DE APARENTES SITUACIONES AFREMIANTES.

SOLO ME RESTA DECIR QUE LOS MEMBRAS ES A QUE ME VENGO REFIRIENDO EN FORMA ALGUNA PULSOAN A LA ESPOSA POR DEBAJO O EN DESCENTADA EN RELACION CON EL MARIDO, MUY POR EL CONTRARIO, ESTIMO QUE EL AMPARO QUE BRINDAN ES UNA GARANTIA PARA LA PROTECCION DE SU PATRIMONIO QUE DEBE CONTINUAR VIGENTE.

CAPITULO TERCERO

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

3.1. CONCEPTO

ALVAREZ (24), QUE DICE QUE "LA EXPRESION CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE REFIERE A LAS CONVENCIONES QUE SE CELEBRAN CON EL OBJETO DE PRECISAR LAS REGLAS A QUE HAN DE SOMETERSE TODOS O ALGUNOS DE LOS INTERESSES PATRIMONIALES QUE SURGEN ENTRE QUIENES CONTRAHEN MATRIMONIO".

POR SU PARTE, NUESTRA LEY SUSTANTIVA EN SU ARTICULO 177 PRECEPTUA QUE "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON LOS PACTOS QUE SE CELEBRAN PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA SEPARACION DE BIENES U REGlamentAR LA ADMINISTRACION DE ESTOS EN UNO Y EN OTRO CASO". AUN CUANDO ESTE PRECEPTO NO PRECISA QUE PERSONAS PUEBAN OTORGAR CAPITULACIONES, DEL QUE LE ANTECEDI SE COLIGE QUE SON PRECISAMENTE QUIENES CONTRAHEN MATRIMONIO; EN REALIDAD, LO MAS IMPORTANTE ES DESTACAR LA FINALIDAD PROPIA Y ESPECIFICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, QUE ES LA DE CONSAGRAR LAS REGLAS QUE HAN DE DETERMINAR EL ESTATUTO PATRIMONIAL DE LOS CONYUGES, SIEMPRE SEA INTEGRAL O PARCIALMENTE.

(24) ALVAREZ RODRIGUEZ, EDGAR, REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO, SED. EDIT. TEMIS LTDA. BOGOTA 1976 PAG. 92

3.2. NATURALEZA JURIDICA DE LAS CAPITULACIONES

SON DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES UN CONTRATO ACCESORIO, EN OCASIONES SUJETO A CONDICION SUSPENSIVA, FORMAL O CONSENSUAL, BILATERAL, ONEROSO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEBE QUEDAR BIEN CLARO QUE AL HABLAR DE QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON UN CONTRATO ACCESORIO, LOS SON CON RELACION AL ACTO JURIDICO DEL MATRIMONIO, QUE NO ES CONTRATO A MENOS DE QUE DEMENTRO CONDO CIVIL ASI SE REFIERA A EL, PERO ELLO NO SE DEBE HACER QUE A LA INFLUENCIA DE LA EPOCA CONTRACTUALISTA EN QUE FUE REDACTADO. LA DOCTRINA MODERNA LE NIEGA EL CARACTER DE CONTRATO, DESIGNANDOLO SIMPLE Y ACERTADAMENTE COMO EL ACTO JURIDICO DEL MATRIMONIO, QUE SI CONTRATO FUERA SE REGLAMENTARIA DENTRO DE ESE CAPITULO, PERO SUSTANTIVAMENTE DEL PROPIO LEGISLADOR SE TRASLUCE QUE NO ES UN CONTRATO AL REGLAMENTARIO POR SEPARADO BAJO ESPECIFICACIONES CON SU SIGNIFICACION FORMALIVA FAMILIAR.

HECHA ESTA IMPORTANTE ACLARACION EN SIGUIDA SE ANALIZA LA CLASIFICACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS CAPITULACIONES.

A) ES UN CONTRATO ACCESORIO

AUN CUANDO HAY AUTORES COMO ALVAREZ (25), QUE NIEGAN QUE

(25) ALVAREZ RODRIGUEZ, EDGAR, OB. CIT., P. 96.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CONSTITUYAN UN CONTRATO --
ACCESORIO. QUIEN AFIRMA QUE: "ES CONTRARIO A TODO LO QUE --
QUE LO PRINCIPAL NACE DESPUES DE LO ACCESORIO ...", SIN --
PRETENDER RECTAR MALON. EN LO GENERAL, A TAL ASERERACION,
EN EL CASO SEYDIO QUE EL CARACTER ACCESORIO DEL CONTRATO DE
CAPITULACIONES MATRIMONIALES ES INDISCUTIBLE. PUES SIMPLE--
MENTE NO NACE HASTA QUE SE CUMPLA LA CONDICION SUSPENSIVA --
DE LA CUAL DEPENDE, YA NACE HASTA A NACIDO EL
PRINCIPAL QUE ES LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

B) ES UN CONTRATO SUJETO A CONDICION SUSPENSIVA

EL ARTICULO 178 DISPONE QUE LAS CAPITULACIONES
MATRIMONIALES PUEDEN OTORGARSE ANTES DE LA CELEBRACION DEL
MATRIMONIO O DURANTE EL, DE MANERA QUE CUANDO SE OTORGAN --
ANTES, QUEDAN SUPEDITADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION --
SUSPENSIVA CONSISTENTE EN QUE EL ACTO JURIDICO PRINCIPAL EL
-MATRIMONIO- SE REALICE; DE OTRA MANERA, SI EL MATRIMONIO --
NO SE REALIZA, LAS CAPITULACIONES CARECERAN POR COMPLETO DE
EFECTOS. PUES ES DE CONDICION SUSPENSIVA IMPEDIR EL NACIMI--
ENTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PACTADOS, SI EL ACONTE--
CIMIENTO FUTURO ES INCERTO QUE CONSTITUYE LA CONDICION ---
MISMA, NO LLEGA A CELEBRARSE.

C) ES UN CONTRATO FORMAL O CONSENSUAL

EL ARTICULO 181 DISPONE QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMO--
NIALES EN QUE SE CONSTITUYA LA SOCIEDAD CONYUGAL, CONSTARAN
EN ESCRITURA PUBLICA CUANDO LOS ESPOPOS PACTAN HACERSE CO--

PARTICIPES DE BIENES QUE YA LES PERTENEZCAN Y QUE REQUIERAN TAL REQUISITO PARA QUE SU TRASLACION SEA VALIDA, EN CUYO CASO EL CONTRATO SERA FORMAL POR REQUIERIR SU OTORGAMIENTO POR ESCRITO; Y CUANDO A CONTRARIO LA COPARTICIPACION SEA SOBRE BIENES CUYA TRASLACION NO REQUIERA, PARA SU VALIDEZ, OTORGARSE POR ESCRITO, EL CONTRATO DE CAPITULACIONES SERA CONSENSUAL.

D) ES UN CONTRATO BILATERAL

LO ES PORQUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS PRETENSOS O ESPOSOS HACE NACER DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA AMBAS PARTES.

E) ES UN CONTRATO ONEROSO

EN EL CASO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ES UN CONTRATO ONEROSO. ESTIMO QUE EL CONTRATO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES PORQUE LOS PROVECHOS Y GRAVANENES QUE DE EL DERIVEN DEBEN SER RECIPROCOS, TODA VEZ QUE EL ARTICULO 167 ESTABLECE LA NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES EN CUYA VIRTUD UNA DE LAS PARTES HAYA DE PERCIBIR TODAS LAS UTILIDADES O SE LE IMPONGAN PERDIDAS POR UNA PROPORCION MAYOR A LA QUE DEBA CORRESPONDERLE CONFORME A SU CAPITAL O UTILIDADES.

313) PACTOS PERMITIDOS Y PROHIBIDOS EN LAS CAPITULACIONES

HAY PACTOS, CONFORME A NUESTRA LEGISLACION CUSTANTIVA - CIVIL, QUE SE PERMITEN A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, Y TAMBIEN HAY OTROS QUE LA PROPIA LEY PROHIBE.

A) POR ANALOGIA A LO QUE SUCEDE EN LAS SOCIEDADES EN GENERAL, EL ARTICULO 187 DETERMINA QUE "CON NULAS LAS CAPITULACIONES EN CUYA VIRTUD UNO DE LOS CONSORTEES HAYA DE PERCIBIR TODAS LAS UTILIDADES, ASI COMO LAS QUE ESTABLESCAN -- QUE ALGUNO DE ELLO SEA RESPONSABLE POR LAS PERDIDAS Y DEUDAS COMUNES EN UNA PARTE QUE EXCEDA A LA QUE PROPORCION-- NALMENTE CORRESPONDE A SU CAPITAL O UTILIDADES".

B) A SU VEZ, EL ARTICULO 188 DICE: "CUANDO SE ESTAB-- BLEZCA QUE UNO DE LOS CONSORTEES SOLO DEBE RECIBIR UNA CAN-- TIDAD FIJA, EL OTRO CONSORTE O SUS HEREDEROS DEBEN PAGAR LA SUMA CONVENIDA, NADA O NO UTILIZADA EN LA SOCIEDAD".

C) EL ARTICULO SEÑALA: "NO PUEDEN RENUNCIARSE ANTI-- CIPADAMENTE LAS GANANCIAS QUE RESULTEN DE LA SOCIEDAD CON-- YUGAL, PERO DISUELTO EL MATRIMONIO O ESTABLECIDA LA SEPARA-- CION DE BIENES, PUEDEN LOS CONYUGES RENUNCIAR A LAS GANAN-- CIAS QUE LES PUDIERA CORRESPONDER..

3.4. CARACTERISTICAS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

A) LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDEN OTORGARSE ANTES O DURANTE EL MATRIMONIO

A DIFERENCIA DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO, QUE ESTABLECE

QUE LAS CAPITULACIONES HAN DE PRECEDER AL MATRIMONIO, NUESTRA LEGISLACION CIVIL DETERMINA EN SU ARTICULO 175 QUE PUEDEN OTORGARSE ANTES O DURANTE EL MATRIMONIO, SITUACION QUE NUESTRA LEY DENIEGA ATRIBUYENDO, PUES DE OTRO MODO, AL NO CELEBRARSE EN FORMA PREVIA AL MATRIMONIO, DE DEJO PASAR LA UNICA OPORTUNIDAD DE EJERCER EN MATERIA DE ASUNTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL MATRIMONIO.

EN CARACTER MUTUABLE DE LAS CAPITULACIONES

PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 180 AL REFERIRSE A QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE REGIRA POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, Y PUESTO QUE EN ELLAS PUEDEN CELEBRARSE TODOS LOS FACTOS QUE NO VAYAN CONTRA LAS LEYES O LOS NATURALES FINES DEL MATRIMONIO, ES DE VERSE QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDEN VARIARSE POR LOS ESPOSOS AJUSTANDOLAS A SUS DEBERES O INTERESES.

EN CONCORDANCIA CON TAL CONCEPTO, EL ARTICULO 183 DETERMINA QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE TERMINAR O SUSPENDERSE ANTES DE QUE SE DIQUELVA EL MATRIMONIO SI ASI LO CONVIENEN LOS ESPOSOS.

IGUALMENTE, CONGRUENTE CON ESTAS IDEAS, EL ARTICULO 184 SEÑALA QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA, ENTRE OTRAS CAUSAS POR VOLUNTAD DE LOS CONCORDANTES.

C) NATURALEZA CONTRACTUAL DE LAS CAPITULACIONES

ROJINA (26), DEFINE AL CONTRATO COMO "UN ACUERDO DE VOLUNTADES PARA CREAR O TRANSFERIR DERECHOS Y OBLIGACIONES" PASTA ESTA DEFINICION DE TAN PRESTIGIADO JURISTA, EN CONCORDANCIA CON EL CONCEPTO LEGAL EXPRESADO POR EL ARTICULO 177 PARA CONCLUIR SIN LUGAR A DUDAS QUE LAS CAPITULACIONES CONSTITUYEN UN CONTRATO.

LOS CONTRATOS FORMALES EN GENERAL DEBEN CONTEMER UN CLAUSULADO QUE EXPRESA CON EL MAYOR DETALLE POSIBLE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES, CIRCUNSTANCIA DEBIDAMENTE PREVISTA POR NUESTRO CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 186 QUE FORMALIZA EL CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES EN LA FORMA SIGUIENTE.

"ARTICULO 186: LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE ESTABLEZCA LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONTENER:

I.- LA LISTA DETALLADA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CADA CONYUNTE LLEVE A LA SOCIEDAD, CON EXPRESION DE SU VALOR Y DE LOS GRAVAMENES QUE REPORTEN.

II.- LA NOTA FORMENORIZADA DE LAS DEUDAS QUE TENGA CADA ESPOSO AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, CON EXPRESION DE SI LA SOCIEDAD HA DE RESPONDER DE ELLAS O UNICAMENTE DE LAS QUE

SE CONTRATAN DURANTE EL MATRIMONIO, YA SEA POR AMBOS
CONSORTES O POR CUALQUIERA DE ELLOS;

III.- LA DECLARACION EXPRESA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA
DE COMPRENDER TODOS LOS BIENES DE CADA CONSORTE, O SOLO
PARTE DE ELLOS;

IV.- LA DECLARACION EXPLICITA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL
HA DE COMPRENDER LOS BIENES DE LOS CONSORTES O SOLAMENTE
SUS PRODUCTOS. EN UNO Y EN OTRO CASO SE DETERMINARA CON
TODA CLARIDAD LA PARTE QUE EN LOS BIENES O EN SUS PRODUCTOS
CORRESPONDA A CADA CONYUGE;

V.- LA DECLARACION ACERCA DE QUIEN DEBE EL ADMINISTRADOR
DE LA SOCIEDAD, EXPRESANDOSE CON CLARIDAD LAS FACULTADES ---
QUE SE LE CONCEDAN;

VI.- LA DECLARACION ACERCA DE SI LOS BIENES FUTUROS QUE -
ADQUIERAN CADA CONYUGE DURANTE EL MATRIMONIO, PERTENECEN
EXCLUSIVAMENTE AL ADQUIRIENTE O SI DEBEN SER COMUNES Y EN
QUE PROPORCION;

VII.- LAS BASES PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD.

SOBRA DECIR LA IMPORTANCIA DE LOS FACTOS EXPRESADOS
POR EL ARTICULO TRANSITORIO, DEL QUE ADENAS SE DESPRENDE ---
CON ABSOLUTA NITIDEZ LA EXISTENCIA JURIDICA DEL REGIMEN
MIXTO DE BIENES EN EL MATRIMONIO, CUYOS COMENTARIOS SE
RESERVA AL CAPITULO SIGUIENTE.

PERO, NI CONVIENE COMENTAR AQUÍ LA OPINION DE CHAVEZ (27) APOYADA EN JURISPRUDENCIA Y QUE EXPRESA DE LA SIGUIENTE MANERA: "ESTO NO QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO DEPENDE PARA SU EXISTENCIA QUE SE CUMPLA TODO LO PREVISTO POR EL ARTICULO CITADO (SE REFIERE AL CORRELATIVO DEL 136 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO), AUN MAS, NO DEPENDE DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES". ASI LO INDICA LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE DICE: "QUE SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA DEBERACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. PARA QUE EXISTA LA SOCIEDAD CONYUGAL NO ES NECESARIO QUE SE HAYAN CELEBRADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SINO BASTA CON LA EXPRESION DE QUE EL MATRIMONIO SE CONTRAJO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO PUEDE SER MOTIVO PARA QUE SE DEJE DE CUMPLIR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, NI PARA QUE SE CONSIDERE QUE EL MATRIMONIO DEBA REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEPARACION DE BIENES. LO QUE SERIA CONTRARIO AL CONSENTIMIENTO EXPRESADO POR LAS PARTES, QUIENES QUEDAN OBLIGADAS, NO SOLAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LO ESPESICAMENTE PACTADO, SINO TAMBIEN A LAS CONSECUENCIAS QUE SEGUN SU NATURALEZA SON CONFORMES A LA BUENA FE, AL USO O A LA LEY

EL LEGISLADOR GUANAJUATENSE CON REALISMO SUPLE LA AUSENCIA DE CONVENIO EXPRESO, AL SEÑALAR EN EL ARTICULO 176 QUE A FALTA DE CONVENIO EXPRESO, EL MATRIMONIO SE ENTENDERA CELEBRADO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, A DIFE--

(27) CHAVEZ ABENCIO, MANUEL F., OB. CIT., P. 211.

RENCIA DE LA LEGISLACION SUSTANTIVA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUYO ARTICULO 178 DISPONE QUE EL MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACION DE BIENES, LO QUE HACE SUPONER QUE EN AQUEL LUGAR, LOS CONTRAYENTES INDEFECTIVAMENTE SEÑALAN AL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL EL REGIMEN BAJO EL QUE DESEAN CONTRAER MATRIMONIO; Y AUNQUE ASI FUERA, ES DECIR, QUE SIEMPRE SEÑALAN EL REGIMEN, LA REALIDAD ES QUE SE LLEGA IMPREPARADO Y DESCONOCIENDO LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE UNO Y OTRO REGIMEN, SITUACION QUE TAMBIEN OCURRE, DESDE LUEGO, EN NUESTRA ENTIDAD, PERO NUESTRA LEGISLACION CIVIL, CON MEJOR ACIERTO, REGULA EL CASO DE LA AUSENCIA DE CONVENIO EXPRESO.

E) LAS CAPITULACIONES ESTAN LLAMADAS A SER LAS NORMAS QUE REGULEN, EN PRINCIPIO, LOS ASPECTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL MATRIMONIO

UNICAMENTE POR OMISION O AUSENCIA DE ELLAS, SERA APLICABLE EL ESTATUTO LEGAL PREVISTO EN EL ARTICULO 130 QUE DISPONE QUE EL QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO PREVEAN, SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL.

3.5. CAPACIDAD PARA CELEBRAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES

PARA EL CONTRATO DE SOCIEDAD CONYUGAL SE REQUIERE LA MISMA CAPACIDAD QUE PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO; LA CUAL SE PREVENE EN EL ARTICULO 179 EN LOS SIGUIENTES TER-

MINOR: "EL MENOR QUE CON APROBLO A LA LEY PUEDE CONTRAER --
MATRIMONIO, PUEDE TAMBIEN OTORGAR CAPITULACIONES, LAS CUA--
LES SERAN VALIDAS SI A SU OTORGAMIENTO CONCURREN LAS
PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIAMENTE ES NECESARIO PARA LA --
CELEBRACION DEL MATRIMONIO, O LA AUTORIDAD JUDICIAL SI --
LAS CAPITULACIONES SE FICELAN DESPUES DE CELEBRADO EL MATRI--
MONIO."

POR SU PARTE, LOS ARTICULOS 145 A 150 DE NUESTRA
LEGISLACION SUSTANTIVA CIVIL, ESTABLECEN LOS REQUISITOS
PARA CELEBRAR MATRIMONIO.

BASTENOS QUE LA EDAD REQUERIDA POR LA LEY PARA AUTODE--
TERMINAR LA VOLUNTAD DE CONTRAER MATRIMONIO ES DE 18 AÑOS
(ARTICULO 146). EN DEFECTO, ES INDISPENSABLE EL CONSENTIMI--
ENTO DE LOS PADRES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, ---
SIENDO NECESARIO ADEMÁS, SI EL VARON ES MENOR DE 14 AÑOS O
LA MUJER DE 14, LA DISPENSA DE EDAD DEL JUEZ DE PRIMERA
INSTANCIA CIVIL, QUIEN LA PODRA CONCEDER POR CAUSAS GRAVES
Y JUSTIFICADAS (ART. 146).

A FALTA O POR IMPOTIBILIDAD DE LOS PADRES, EL
CONSENTIMIENTO PODRA SER OTORGADO ASISTIDO DEL SIGUIENTE
ORDEN: POR LOS ABUELOS PATERNOS, POR LOS ABUELOS MATERNOS,
POR EL TUTOR, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL DOMICILIO DEL
MENOR O POR EL GOBERNADOR, QUIEN RESOLVERA EN DEFINITIVA.
(ARTICULOS 146, 147 Y 148).

ASI PUES, EN TRATANDOSE DEL CASO DE MINORIDAD DE EDAD

LAS CAPITULACIONES PATRIMONIALES SÓLO SERÁN VÁLIDAS SI A SU OTORGAMIENTO CONCURRER LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIÓ EN NECESARIO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

3.6. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS CAPITULACIONES PATRIMONIALES

EN ATENCION AL HECHO DE QUE ENTRE CAPITULACIONES Y MATRIMONIO EXISTEN IMPORTANTES RELACIONES, QUE SE CONCRETAN - AL OBSERVAR QUE SOLAMENTE LA CELEBRACION DE ESTE ULTIMO PONE EN VIGENCIA LAS CAPITULACIONES CONTENIDAS EN AQUELLAS, - EL ARTICULO 317 DE NUESTRA LEY SUBSTANTIVA CIVIL PREVIENE LA SOLUCION RESPECTO DE LOS BIENES EN LOS CASOS EN QUE SE DECLARA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

EVIDENTEMENTE, NO EXISTE PROBLEMA ALGUNO CUANDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, POR ELLO ES QUE EL FACEDURO CITADO UNIFORMEMENTE SE REFIERE A LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: DECLARADA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO SE PROCEDERÁ A LA DIVISION DE LOS BIENES COMUNES. LOS PRODUCTOS REPARTIBLES, SI LOS CONYUGES HUBIEREN PROCEDIDO DE BUENA FE, SE DIVIDIRÁN ENTRE ELLOS EN LA FORMA CONVENIDA EN LAS CAPITULACIONES PATRIMONIALES, O EN SU DEFECTO, DE ACORDO CON LA LEY; SI SÓLO HUBIERA HABIDO BUENA FE POR PARTE DE UNO DE LOS CONYUGES, A ESTE SE APLICARÁN INTEGRALMENTE ESTOS PRODUCTOS. SI HA HABIDO MALA FE DE PARTE DE AMBOS CONYUGES LOS PRODUCTOS SE APLICARÁN A FAVOR DE LOS HIJOS, Y SI NO LOS HUBIERA, SE REPARTIRÁN ENTRE ELLOS COMO SI HUBIERAN PROCEDIDO DE BUENA FE.

CAPITULO CUARTO

CLASIFICACION DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES

DEL MATRIMONIO

4.1. GENERALIDADES

ANTES DE PROCEDER AL ANALISIS DE LOS TEXTOS LEGALES DE NUESTRO CODIGO CIVIL, ES RECOMENDABLE ANALIZAR LA CONVENIENCIA Y LA NECESIDAD DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO DESDE UN PUNTO DE VISTA TEORICO.

EL MATRIMONIO PRODUCE NECESARIAMENTE EFECTOS PATRIMONIALES EN RELACION CON LOS CONYUGES, COMO ES EL CASO DE LA ASISTENCIA RECIPROCA; SIN EMBARGO, AQUI MAS BIEN HABIENDOS DE REFERENCIA A LA PROPIEDAD, ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS BIENES QUE CADA UNO DE LOS CONYUGES TENGA AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO O LOS QUE SE ADQUIERAN POSTERIORMENTE. POR TANTO, INDEPENDIEMENTE DE CUAL SEA EL REGIMEN QUE RIGA AL MATRIMONIO, CONTINUARA SIEMPRE EN VIGOR LA OBLIGACION DE LA ASISTENCIA MATERIAL RECIPROCA.

EXISTEN AUTORES QUE SETINAN CONVENIENTE DE QUE SEA LA LEY LA IMPONGA UN REGIMEN LEGAL A LOS CONTRAYENTES, ARGUMENTANDO EN EL SENTIDO DE QUE EL LEGISLADOR ES TECNICAMENTE MUCHO MAS PREPARADO QUE LOS CONTRAYENTES, QUE NORMALMENTE SON JOVENES Y POR TANTO INEXPERIOS EN LA MATERIA; SEGUN ESTE SISTEMA, LOS CONYUGES TENDRAN NECESARIAMENTE QUE ADOPTAR EL SISTEMA LEGAL, TAL Y COMO OCURRIO EN 1917 CON LA

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE CARRANZA QUE INFUNDA COMO UNICO SISTEMA POSIBLE EL DE SEPARACION DE BIENES. SIN ADMITIR QUE LOS CONYUGES PUDIERAN FACTAR OTRO DIFERENTE.

OTROS AUTORES POR EL CONTRARIO, CONSIDERAN CONVENIENTE DEJAR EN PLENA LIBERTAD A LOS CONTRAYENTES PARA QUE SEAN ELLOS LOS QUE DEVALEN CUAL VA A SER EL REGIMEN CONFORME AL QUE SE RESIRA SU MATRIMONIO, SUSTENIENDO COMO VENTAJA FUNDAMENTAL DE ESTE SISTEMA, EL QUE LOS CONTRAYENTES PODRAN PONERSE DE ACUERDO SOBRE A QUIEN PERTENECEN LOS BIENES ACTUALES, LOS QUE EN SU CASO HEREDEN, LOS QUE EN SU CASO OBTUIEREN CON POSTERIORIDAD ASI COMO SU ADMINISTRACION EN GENERAL.

PUEDE DECIDISE QUE ESTE ES EL SISTEMA QUE SIGUE EL CODIGO DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DEJA EN PLENA LIBERTAD A LOS CONTRAYENTES PARA FACTAR SEPARACION DE BIENES O SOCIEDAD CONYUGAL Y DENTRO DE ESTAS, PUEDE ESTIPULARSE CON GRAN AMPLITUD EL SISTEMA QUE LOS CONYUGES DEBEN.

ALGUNOS EN LA PRACTICA RESULTA DIFICIL APLICAR ESTE SISTEMA, YA QUE LOS CONYUGES DIFICILMENTE TIENEN LOS CONOCIMIENTOS TECNICOS Y LA VISION DE FUTURO NECESARIA PARA PODER ORGANIZAR UN REGIMEN PATRIMONIAL QUE NORMALMENTE DESPUES LES RESULTA DIFICIL DE APLICAR. NO OBSTANTE ESTO, TIENE LA GRAN VENTAJA DE QUE NUESTRA LEGISLACION SUSTANTIVA CIVIL PERMITE REALIZAR MODIFICACIONES A LOS FACTOS QUE CONSTITUYEN LAS CAPITULACIONES PATRIMONIALES.

ASI PUES, NUESTRO CODIGO CIVIL PARTICULAR VIGENTE RE--
GLAMENTA TRES CLASES DE REGIMEN PATRIMONIALES EN EL MATRI--
MONIO:

- A) REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL
- B) REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES Y
- C) REGIMEN MIXTO

RESPECTO DEL REGIMEN PRIMERAMENTE MENCIONADO, EN VISTA DE
QUE EL SIGUIENTE CAPITULO SE DECIDA INTEGRAMENTE A EL, ME
REMITO A TAL APARTADO PARA SU ANALISIS.

4.2. REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

CHAVEZ (29). SEÑALA QUE "SE CARACTERIZA ESTE REGIMEN -
EN SU FORMA MAS ABSOLUTA PORQUE CADA ESPOSO CONSERVA EN
PROPIEDAD Y ADMINISTRACION LO QUE LE ES PROPIO..."

EN EFECTO, EN ESTE SISTEMA CADA CONYUGE CONSERVA LA
PROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LOS PRODUCTOS DE ESOS BIENES
Y DE LOS QUE ADQUIERE EN EL MATRIMONIO, POR TANTO PUEDE
DISPONER DE ELLOS SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION DE SU CON--
YUGE, EL CUAL NO TIENE NINGUN DERECHO SOBRE ESOS BIENES, --
TAL Y COMO LO DISPONEN LOS ARTICULOS 202 Y 203 DE NUESTRO
CODIGO CIVIL PARTICULAR.

(29) CHAVEZ AGENCIO, MANUEL F., OB. CIT., P. 186

PUEDE DECIDIRSE QUE CON ESTE REGIMEN LA SITUACION PATRI-
MONIAL DE LOS ESPOSOS SIGUE SIENDO LA MISMA QUE ANTES DEL
MATRIMONIO / ESTE NO AFECTA EL PATRIMONIO DE LOS CONTRAYEN-
TES, CON EXCEPCION DE LAS OBLIGACIONES QUE SE ASUMIEREN NE-
CESARIAMENTE EN TODO MATRIMONIO, COMO SON LAS OBLIGACIONES
DE CONTRIBUIR ECONOMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR Y
AL DE DAR ALIMENTOS Y EN GENERAL AJUSTARSE A LOS TERMINOS
DEL ARTICULO 104 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO.

EN ESTE REGIMEN COMO EN EL DE SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE
HABER SEPARACION DE BIENES EN VIRTUD DE CAPITULACIONES
ANTERIORES AL MATRIMONIO, DURANTE ESTE POR CONVENIO DE LOS
CONSORTES, O BIEN POR SENTENCIA JUDICIAL. LA SEPARACION
PUEDE COMPRENDER NO SOLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS
CONSORTES AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO SINO LOS QUE ADQUIE-
REN DESPUES POR ASI DISPONERLO EL ARTICULO 197 DEL CODIGO
CIVIL DE GUANAJUATO.

EL ARTICULO 198 DEL MISMO ESTATUTO LEGAL ESTABLECE QUE
"LA SEPARACION DE BIENES PUEDE SER ABSOLUTA O PARCIAL. EN
EL SEGUNDO CASO, LOS BIENES QUE NO ESTAN COMPRENDIDOS EN
LAS CAPITULACIONES DE SEPARACION SERAN OBJETO DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL QUE DEBEN DE CONSTITUIR LOS ESPOSOS.

EN LOS ARTICULOS TRANSCRITOS SE ADMITEN LAS SIGUIENTES
POSIBILIDADES:

A) REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES FACTADO EN CAPITU-
LACIONES ANTERIORES AL MATRIMONIO, COMPRENDIENDO LOS BIENES

ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD AL MISMO Y LOS QUE SE ADQUIERAN DESPUES;

E) REGIMEN PARCIAL O MIXTO DE SEPARACION DE BIENES, CUANDO SE REFIERE SOLO A LOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD AL MATRIMONIO, ESTIPULANDOSE SOCIEDAD CONYUGAL PARA LOS QUE SE ADQUIERAN DURANTE LA VIDA MATRIMONIAL.

C) REGIMEN PARCIAL DE SEPARACION DE BIENES, CUANDO LAS CAPITULACIONES SE PACTEN DURANTE EL MATRIMONIO, DE TAL MANERA QUE HUBO SOCIEDAD CONYUGAL HASTA LA FECHA DE LAS MISMAS, Y, POSTERIORMENTE, SEPARACION DE BIENES, O BIEN, A LA INVERSA.

D) REGIMEN MIXTO EN CUANTO A QUE SE PACTE SEPARACION - PARA CIERTOS BIENES.

EN CUANTO A SU FORMA, A DIFERENCIA DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN QUE NO ES NECESARIO QUE CONSTEN EN ESCRITURA PUBLICA LAS CAPITULACIONES EN QUE SE PACTE LA SEPARACION DE BIENES, EL ARTICULO 200 DE NUESTRA ENTIDAD -- ESTABLECE QUE SI DEBEN CONSTAR AUNQUE PERMITE LA VALIDEZ DE LAS CELEBRADAS ANTES O DURANTE EL ACTO MISMO DEL MATRIMONIO SIEMPRE QUE SEAN RATIFICADAS ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO - CIVIL.

EN CONCLUSION, POR VIRTUD DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES CADA ESPOSO CONSERVA LA PLENA PROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE A CADA UNO PERTENEZCAN, ASI COMO

SUS FRUTOS Y ADERSIONES; TAMBIEN LE SON PROPIOS LOS SALARIOS, SUELDOS, PENSIONES Y GARANTIAS QUE TUVIEREN POR SERVICIOS PERSONALES, POR EL DESPUNDO DE UN EMPLEO O POR EL EJERCICIO DE UNA PROFESION, COMERCIO O INDUSTRIA, TODO LO CUAL SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 202 Y 203 DEL CODIGO CIVIL LOCAL, REITERANDO QUE LA SEPARACION DE BIENES NO ALTERA LA OBLIGACION DE CADA UNO DE LOS CONYUGES DE CONTRIBUIR A LA EDUCACION Y ALIMENTACION DE LOS HIJOS ASI COMO A LAS DEMAS CARGAS DEL MATRIMONIO; ES DECIR, NO OBTANTE DICHO REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, EL MARIDO DEBE DAR ALIMENTOS A LA MUJER O HACER LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SUSTENIMIENTO DEL HOGAR SIEMPRE QUE ESTE EN ESA POSIBILIDAD, PERO LA ESPOSA DEBE CONTRIBUIR EN PROPORCION A SUS BIENES A TALES GASTOS, SIN QUE EXCEDA DEL 50 PORCIENTO, A MENOS QUE EL MARIDO CAREzca DE BIENES Y ESTE IMPOSIBILIDAD PARA TRABAJAR.

1.7. REGIMEN MIXTO

CUANDO LOS CONYUGES PACTEN EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA CIERTOS BIENES Y EL DE SEPARACION PARA OTROS, SE ESTARA ANTE LA PRESENCIA DE UN REGIMEN MIXTO, LO CUAL SE ENCUENTRA PREVISTO EN LA III FRACCION DEL ARTICULO 166 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO, CORRESPONDIENTE AL CAPITULO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EN EL 199 DE MISMO CODIGO QUE PERTENECE AL CAPITULO QUE REGULA EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

AQUI DEBE ACLARARSE QUE NUESTRA LEY SUBSTANTIVA CIVIL

NO CONTIENE EN FORMA ESPECÍFICA ESTA CLASE DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DE BIENES. PERO DE LOS PRECEPTOS CITADOS SE DESPRENDE SU LOCALIDAD Y PROCEDENCIA, QUE EN EL ORDEN ANOTADO EXPRESAN LO SIGUIENTE: "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE ESTABLECE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONTENER: ... III.- LA DECLARACION EXPRESA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER TODOS LOS BIENES DE CADA CONSORTE, O SOLO DE ELLOS."; A SU VEZ, EL PRECEPTO RESTANTE ESTIPULA: "LA SEPARACION DE BIENES PUEDE SER ABSOLUTA O PARCIAL ...".

CAPITULO QUINTO

RESUMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

5.1. NATURALEZA JURIDICA

CON EL ANIMO DE PRECISAR EN LO POSIBLE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE REQUIERE ANALIZAR LA DEFINICION DE INVESTIGADORES PIENETAS, QUIENES SOSTIENEN TESIS DISTINTAS ENTRE SI Y ENTRE ELLOS SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES:

1.- ROJINA VILLEGAS, QUE SOSTIENE QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD CON PERSONALIDAD PROPIA.

2.- ANTONIO DE IBARROLA, QUE SOSTIENE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES UNA COMUNIDAD;

3.- MANUEL CHAVEZ ASENCIO, QUE A SU VEZ ASENCIA LA SOCIEDAD CONYUGAL CON UNA SOCIEDAD SIN PERSONALIDAD JURIDICA.

EN EL ORDEN INDICADO SERAN ANALIZADAS LAS POSTURAS Y ARGUMENTACIONES DE LOS AUTORES TRATANDO PARALELAMENTE, DE ESTABLECER LOS PUNTOS COINCIDENTES O DISCORDANTES PARA, AL FINAL, EXPRESAR MI OPINION.

ROJINA VILLEGAS (29), SOSTIENE QUE "LA CARACTERISTICA -

(29) ROJINA VILLEGAS (RAFAEL, OB. CIT., P. 347)

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

IMPORTANTE DEL CONSENTIMIENTO, ES LA DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD, O SEA, EN TERMINOS JURIDICOS, CREAR UNA PERSONA MORAL. DADO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL QUE SE CONTIENE EN LOS ARTICULOS 183 A LOS 186 Y 196 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR VIRTUD DEL CONSENTIMIENTO PARA APORTAR DETERMINADOS BIENES SE CREA UNA VERDADERA PERSONA JURIDICA DISTINTE DE LAS PERSONALIDADES DE CADA UNO DE LOS CONSORTEES Y CON UN PATRIMONIO PROPIO. EL ARTICULO 187 (186 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO) NO DEBE SER APLICADO SOBRE EL PARTICULAR, PUES CONFORME AL MISMO LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMPRENDEN UN ACTIVO Y PASIVO QUE VIENE A CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD, CON INDEPENDENCIA ABSOLUTA DEL ACTIVO Y PASIVO DE CADA UNO DE LOS CONSORTEES. CABE LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACTIVO SE LIMITE A DETERMINADOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, O BIEN, QUE COMPRENDA TODOS LOS BIENES, DE CADA UNO DE LOS CONSORTEES.

ADEMAS, DEBE DETERMINARSE QUIEN SERA EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, ES DECIR, SE CREA EL ORGANISMO REPRESENTATIVO QUE EXISTE TODA PERSONA MORAL Y LAS BASES PARA LIQUIDARLA. POR ESTO, EL ARTICULO 188 (187 DEL CODIGO CIVIL LOCAL) DISPONE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE RIGE POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE LA CONSTITUYEN, Y EN LO QUE NO ESTUVIERE EXPRESAMENTE ESTIPULADO, POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD. ASIMISMO, SEGUN EL ARTICULO 20 (ARTICULO 19 DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DEL MISMO CODIGO CIVIL) SON PERSONAS MORALES LAS SOCIEDADES CIVILES, OBTIENEN PACTAN Y SE OBLIGAN POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES. EN CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD CONYUGAL, COMO SOCIEDAD CONYUGAL, COMO

SOCIEDAD CIVIL, CONSTITUYE UNA VERDADERA PERSONA MORAL."

COINCIDIENDO CON CHÁVEZ ABENCIO (30), ESTIMO QUE PROCEDE DESECHARSE EL QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL SEA UNA SOCIEDAD --- CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y DISTINTA DE LOS CONYUGES EN PRINCIPIO, POR QUE EL LEGISLADOR NO LE OTORGÓ TAL PERSONALIDAD, Y SOLO EN LA FACULTAD DE HACERLO SOBRE CORPO- RACIONES DISTINTAS A LAS PERSONAS FÍSICAS, QUIENES TIENEN - PERSONALIDAD JURÍDICA POR SU PRÓPIA NATURALEZA. LA REFEREN- CIA AL CONTRATO DE SOCIEDAD PARA LO QUE NO ESTUVIERE ESTI- PULADO EN LAS CAPITULACIONES HA REMONSTRABLES. CONFIERA QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO FORMA PARTE DE LAS SOCIEDADES QUE EN - GENERAL SE TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA.

EN SEGUNDO TÉRMINO, ME REFIERO A LA POSTURA DE IBARROLA (31), QUIEN SOSTIENE QUE LA "LLAMADA SOCIEDAD CONYUGAL ES UNA SIMPLE COMUNIDAD DE BIENES".

PARA PRINCIPIAR, HAY QUE DECIR QUE LA COMUNIDAD NO SE ENCUENTRA EXPRÉSAMENTE REGLAMENTADA EN NUESTRA LEGISLACION SUSTANTIVA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, LA QUE SE VE SUPERA- DA POR SU CORRELATIVA DE NUESTRO ESTADO, PUES LA PREVIENE Y REGLAMENTA EN EL TÍTULO CUARTO DE SU LIBRO SEGUNDO.

(30) CHÁVEZ ABENCIO, MANUEL F., OB. CIT., P. 202

(31) IBARROLA, ANTONIO DE, OB. CIT., P. 169.

DESDE LUEGO QUE COMUNIDAD Y COPROPIEDAD NO SON LA MISMA COSA: LA COMUNIDAD ES EL GENERO Y LA COPROPIEDAD ES LA ESPECIE POR SER ESTA UN CONCEPTO MAS RESTRINGIDO; AM LA COMUNIDAD SE COMPRENDEN TODA CLASE DE BIENES Y DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN SER COTITULARIA VARIAS PERSONAS A LA VEZ, -- MIENTRAS QUE LA COPROPIEDAD SE LIMITA A LOS DERECHOS REALES DE PROPIEDAD.

EL ARTICULO 931 Y SU CORRELATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, -- ESTATUYER QUE "HAY COPROPIEDAD CUANDO UNA COSA O UN DERECHO PERTENECEN PRO INDIVISO A VARIAS PERSONAS."

CHAVEZ ASENCIO (30), ATINADAMENTE SEÑALA QUE "SOLAMENTE ASI SE ENTIENDE EL EQUIVOCO DEL ARTICULO 709 DEL CODIGO CIVIL MEXICANO (ARTICULO 704 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE -- GUANAJUATO) PUES HABLA DE COPROPIEDAD RESPECTO DE COSAS O DERECHOS, ENTENDIENDOSE POR ESTOS LOS NO REALES, Y COMO SE VE, CON RELACION A ELLOS NOS SE PUEDE TENER COPROPIEDAD, -- SIRO SOLO COTITULARIDAD. EL ARTICULO DEL CODIGO CIVIL MEXICANO DEBIO DECIR QUE HAY COPROPIEDAD CUANDO UN DERECHO DE PROPIEDAD PERTENECE PRO-INDIVISO A VARIAS PERSONAS, PERO -- NUNCA DEBIO REPERIASE A LOS DERECHOS COMO LOS DE CREDITO O DE AUTOR "1.

POR LO DICHO, CHAVEZ ASENCIO DESECHA A LA COPROPIEDAD COMO FIGURA JURIDICA QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA ENTENDER

(30) chavez ascencio, manuel f., ob. cit., p.203

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, QUE SIAN COMO
POSIBLE LA COMUNIDAD; AQUI DEBE DECIDIRSE QUE EL ALIOT EN --
CITA SE REFIERE A LA COPROPIEDAD EN VISTA DE QUE SIN SUS
REGLAS LAS QUE SE APLICAN A LA COMUNIDAD, YA QUE ESTA NO SE
ENCUENTRA EXPRESAMENTE REGLAMENTADA COMO YA SE MENCIONO.

DECIA QUE TRAFEROLA SOSTIENE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL
ES UNA SIMPLE COMUNIDAD DE BIENES, IDEA DE LA QUE DISIENDE
CHAVEZ AGENDIO (20), AL ENCONTRAR LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS

A) A CADA CONYUGE SE DEVUELVE LO QUE AL MATRIMONIO LLEVO
AL TERMINARSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, MIENTRAS QUE EN LA CO-
MUNIDAD LOS BIENES DEBEN SER DE AMBOS CONYUGES;

B) COMO LA SOCIEDAD CONYUGAL NO TIENE PERSONALIDAD JURI-
DICA, CADA CONYUGE ES SEÑOR DE SUS BIENES, YA EN FORMA
INDIVIDUAL O COMO COPROPIETARIO; EN LA COMUNIDAD HAY UNA --
PARTE ALICUOTA QUE PERTENECE A CADA CONYUGO;

C) EN LA SOCIEDAD CONYUGAL EXISTE UN ADMINISTRADOR QUE
NECESARIAMENTE SERA ALGUNO DE LOS CONYUGES, LO QUE NO
APARECE EN LA COMUNIDAD Y EN LA CUAL PUEDE NOMBRARSE UN
MANDATARIO O APODERADO COMUN (TAMBIEN EN LA SOCIEDAD CONYUG-
SAL), PERO EN LA COMUNIDAD NO ES NECESARIO QUE EXISTA UN --
ADMINISTRADOR;

D) EN LA COMUNIDAD EXISTE UN DERECHO REAL DE CADA PROPIETARIO SOBRE LA PARTE ALICUOTA QUE LE CORRESPONDE; EN LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE HABER TAMBIEN LA COPROPIEDAD, PERO TAMBIEN PUEDE HABER BIENES A NOMBRE DE CADA UNO DE LOS CONYUGES, QUIENES SERAN LOS PROPIETARIOS DE SUS PROPIOS BIENES

E) LA SOCIEDAD CONYUGAL SOLO ES POSIBLE ENTRE ESPOSOS, - MIENTRAS QUE LA COMUNIDAD PUEDE CELEBRARSE ENTRE DOS O MAS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO.

POR LAS DIFERENCIAS ANOTADAS, ES DE CONCLUIRSE QUE LA -- SOCIEDAD CONYUGAL NO ES UNA "SIMPLE COMUNIDAD DE BIENES" COMO SOSTIENE IBARROLA, POR LO QUE A CONTINUACION SE VERA - LA OPINION DE MANUEL CHAVEZ ASENCIO, QUIEN ASENEJA A LA SOCIEDAD CONYUGAL CON UNA SOCIEDAD SIN PERSONALIDAD JURIDICA.

PARA ANADICAR SU EXPOSICION A ESTE RESPECTO, CHAVEZ ASENCIO (34) PRECISA LOS CARACTERES DETERMINADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN UN AFORTUNADO ESFUERZO POR ASENEJARLA CON UNA SOCIEDAD SIN PERSONALIDAD JURIDICA, CON LA ACLARACION DE QUIEN ESTO ESCRIBE, QUE LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE SERVIRAN DE APOYO A ESTAS IDEAS CORRESPONDEN AL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO PUES, COMO YA SE DIJO, LA LEY --

(34) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., OB. CIT., P. 203.

SUSTANTIVA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTIENE REGULACION EXPRESA SOBRE LA COMUNIDAD Y ES POR ELLO QUE EL PRESTIGIADO AUTOR EN REFERENCIA A LA CORRECCION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN LOS CAPITULOS I Y II, TITULO IV, DEL LIBRO SEGUNDO DE NUESTRA LEGISLACION LOCAL, SON UTILES PARA DAR SOPORTE LEGAL A LA OPINION DEL -- AUTOR EN CITA.

A) COMO PRIMER PUNTO DEBE SEÑALARSE QUE LOS BIENES QUE PUEDEN INTEGRAR, O FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, -- PUEDEN SER DE CUALQUIER CLASE: MUEBLES O INMUEBLES; TAMBIEN INTEGRAN EL PATRIMONIO LOS DERECHOS PERSONALES Y LOS REALES PUEDEN SER LOS BIENES Y SUS PRODUCTOS O SOLO ESTOS ULTIMOS; PUEDEN SER TODOS LOS BIENES FUTUROS O SOLO PARTE DE ELLOS.

B) LA SOCIEDAD CONYUGAL NO TIENE NI PUEDE TENER NOMBRE O DENOMINACION SOCIAL.

C) COMO NO HAY PERSONALIDAD JURIDICA EN LA SOCIEDAD -- CONYUGAL, CADA CONYUGE ES DUEÑO DE SUS BIENES, YA EN FORMA INDIVIDUAL O COMO COPROPIETARIO, A DIFERENCIA DE LA COMUNIDAD EN QUE HAY UN APORTE ALICUOTA (ARTICULO 942 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO), QUE PERTENECE A CADA CONYUGE Y, ADENAS HAY PARTES COMUNES.

D) EN LA SOCIEDAD CONYUGAL EXISTE UN ADMINISTRADOR.

QUE NECESARIAMENTE SERA ALGUNO DE LOS CONYUGES, LO QUE NO APARECE EN LA COMUNIDAD EN DONDE PUEDE NOMBRARSE UN APODE--
RADO COMUN, MAS NO NECESARIAMENTE DEBE HABER UN ADMINISTRADOR.

E) EN LA COMUNIDAD EXISTE UN DERECHO REAL DE CADA COPROPIETARIO SOBRE LA PARTE ALIQUOTA QUE LE CORRESPONDE. -- EN LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE HABER TAMBIEN LA COPROPIEDAD PERO TAMBIEN PUEDEM HABER BIENES A NOMBRE DE CADA UNO DE LOS CONYUGES, QUIENES SERAN LOS PROPIETARIOS DE SUS PROPIOS BIENES, LO QUE LA AGENEJA MAS A UNA POSIBLE SOCIEDAD -- SIN PERSONALIDAD.

F) LA SOCIEDAD EN GENERAL PUEDE CELEBRARSE ENTRE DOS O MAS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, EN CAMBIO, LA SOCIEDAD CONYUGAL SOLO PUEDE CONSTITUIRSE ENTRE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO, MARIDO Y MUJER, POR QUE ES CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO.

G) EN LA SOCIEDAD CONYUGAL NO ES POSIBLE QUE ALGUNO DE LOS CONSORTES EJERCITE LA "ACTIO COMMUNI DIVIDENDI"; MISMO QUE SI PUEDE REALIZARSE EN LA COMUNIDAD PARA PEDIR LA DIVISION DE LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

DE LOS CARACTERES TIPICOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
AROTADOS, CHAVEZ AGENCIO (30), QUE TAL FIGURA SE AGENEJA A

(30) CHAVEZ AGENCIO, HANUEL F., OB. CIT., P. 205.

UNA SOCIEDAD SIN PERSONALIDAD JURIDICA, OPINION QUE COMPARTO Y QUE EL PROPIO AUTOR ROBUSTECE AL TOMAR EN CUENTA QUE LA LEGISLACION SUBSTANTIVA CIVIL LLAMA O DENOMINA A ESTE REGIMEN DE BIENES "SOCIEDAD CONYUGAL", PUNTUALIZANDO QUE TAL CUERPO DE LEYES, EN SU ARTICULO 120 PARA NUESTRA ENTIDAD, PREVIENE QUE LO NO COMPRENDIDO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL (NO NOS REMITE A LA COPROPIEDAD), SIN QUE ESTO PUEDA SIGNIFICAR QUE EL LEGISLADOR HAYA QUERIDO OTORGARLE, VIRTUD A SU DENOMINACION, PERSONALIDAD JURIDICA, PUES SI ASI HUBIERA SIDO, LA HABRIA REGLAMENTADO DENTRO DEL APARTADO CORRESPONDIENTE A LAS SOCIEDADES QUE TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA.

EN CONCLUSION, MI OPINION LA HABO CONSISTIR EN QUE SIENDO LA SOCIEDAD CONYUGAL UN REGIMEN MATRIMONIAL POR DEMAS SUI GENERIS, NO TIENE PARALELO MAS QUE CONSIDERARLA, PERO PARA SU CORRECTA Y CABAL CONCEPCION DEBEN CONSIDERARSE Y SER ADMITIDAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES QUE SOSTIENE IBARROLA, Y ASI LO ESTIMO PORQUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES ES PREPONDERANTEMENTE ECONOMICO-PATRIMONIAL, SU OBJETIVO SOLO PUEDE Y DEBE VERSE A LA LUZ DEL QUE CORRESPONDE AL MATRIMONIO EN EL QUE COBRA CAPITAL IMPORTANCIA EL CONCEPTO "COMUNIDAD" DE VIDA EN GENERAL Y PARA CULMINAR EL PRESENTE APARTADO Y SIN RESQUICIO DE LA OPINION EN ESTE PARRAFO SE VIERTE, DEBO DECIR QUE ME ADHIERO A LOS CONCEPTOS EXPRESADOS POR CHAVEZ ASENCIO EN EL SENTIDO DE QUE LO MAS

SE ASEMEJA A LA SOCIEDAD CONYUGAL SI ES LA SOCIEDAD SIN PERSONALIDAD JURIDICA.

SIN RASCIAMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

EL ARTICULO 184 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DETERMINA QUE " LA SOCIEDAD CONYUGAL NACE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO O DURANTE EL ... " POR SU PARTE EL DE GUANAJUATO NO HACE MENCION ESPECIFICA ALGUNDA AL RESPECTO, LO QUE ME PARECE ATINADO Y CONGRUENTE CON LA NATURALEZA DEL REGIMEN MATRIMONIAL QUE SE ANALIZA , PUES ESTE NI NINGUNO NO COBRAN VIGENCIA SINO HASTA QUE SE HA CELEBRADO EL MATRIMONIO , AFIRMACION QUE SIN LUGAR A DUDAS SE DESPRENDE DE LOS ARTICULOS 180, 184 Y 185 DE NUESTRO CODIGO CIVIL QUE SE REFIEREN A LAS CAUSAS DE TERMINACION Y DE SUSPENSION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL . DISPOSITIVOS QUE EN EL ORDEN ANOTADO ESTABLECEN QUE " LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE TERMINAR O SUSPENDERSE ANTES DE QUE SE DISUELVA EL MATRIMONIO SI ASI LO CONVIENEN LOS ESPOSOS ... LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA POR LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO . POR VOLUNTAD DE LOS CONYUGES , POR LA SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCION DE MUERTE DEL CONYUGE AUSENTE ... PUEDE TERMINAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO O RESCISION DE ALGUNO DE LOS CONYUGES ... "

AUNQUE EL RECEPCIO CITADO DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARECE OCIOSO , NO SOBRA DECIR QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL NACE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO O

DURANTE EL.

EN CONCORDANCIA CON EL TITULO , ISARROLA CIVIL (136), LA SIGUIENTE EJECUTORIA PUBLICADA EN EL BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL : "LA SOCIEDAD CONYUGAL NO NACE SIENDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRA EL MATRIMONIO, PORQUE ES UNA CONSECUENCIA DE EL , Y POR TANTO LA COMUNIDAD DE BIENES QUE SIGNIFICA SE CONSTITUYE , RESPECTO DE LOS QUE SE ADQUIEREN A PARTIR DE SU EXISTENCIA ; PARA QUE COMPRENDA LOS QUE CON ANTERIORIDAD YA SEAN DE CADA CONSORTE SE PRECISA UN FACTO O DECLARACION EXPRESA , Y SIENDO EXISTE, LOS BIENES DE QUE CADA CONYUGE ERA DUENO AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO , SIEMPRE SIENDO PROPIOS DE CADA CUAL . COMO EL FACTO DE QUE SE COMPRENDEN EN LA SOCIEDAD LOS BIENES DE QUE YA ERAN DUEÑOS SIGNIFICA UNA MODIFICACION EN LA PROPIEDAD , SI SE TRATA DE INMUEBLE , QUE DEL DOMINIO DE UNO DE LOS CONSORTE VA A PASAR A SER DE AMBOS , EN COMUNIDAD O COPROPIEDAD , SE IMPONE QUE SEA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS ... (DIRECTO 5595/1961,23 EN EL 1963 BIS XVII, 10196 FONENTE RAMIREZ VAZQUEZ).

NO HAY OBTACIA QUE EN SU PARTE RELATIVA LA EJECUTORIA TRANSCRITA ES CONGRUENTE CON LO QUE PRECEPTUA EL ARTICULO 181 DEL CODIGO CIVIL DE NUESTRA ENTIDAD DE DONDE SE COLIGE QUE LA COMUNIDAD DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SOLO INCLUYE LOS QUE SE ADQUIERAN A PARTIR DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO YA QUE ESTE DISPOSITIVO ESTABLE

(36) ISARROLA, ANTONIO DE, DEL CIVIL, P. 274

DE LA CELEBRACION DEL PACIO EXPRESO PARA QUE COBRAR VIGENCIA LA COPARTICIPACION DE LOS ESPPOS SOBRE BIENES QUE YA LES PERTENECIAN DESDE ANTES DEL MATRIMONIO.

5.3. TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

LOS ARTICULOS 190 A 193 DE NUESTRA LEY SUSTANTIVA LOCAL SEÑALA LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDE TERMINAR LA SOCIEDAD CONYUGAL:

A) DURANTE EL MATRIMONIO, PUEDE TERMINAR POR SIMPLE VOLUNTAD DE LAS PARTES EN VISTA DEL ELEMENTAL RESPETO A LA AUTONOMIA DE SU DECISION ; TAMBIEN A PETICION DE ALGUNO DE LOS CONYUGES CUANDO EL ADMINISTRADOR POR SU NEGLIGENCIA O TORPE ADMINISTRACION AMENAZA ARRASTRAR O DISMINUIR EN FORMA CONSIDERABLE EL PATRIMONIO COMUN O CUANDO HACE CESION DE TODOS SUS BIENES A SUS ACREEDORES O ES DECLARADO EN QUIEBRA

BY SIENDO LA SOCIEDAD CONYUGAL UNA CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, ES LOGICO QUE TERMINE CON SU DISOLUCION Y DESDE LUEGO POR CAUSA DE ESTA Y TAMBIEN POR LA SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCION DE MUERTE DEL CONYUGE AUSENTE, PUES EN AMBOS CASOS QUEDA DESVIATUADA LA FINALIDAD DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE BIENES QUE AUN QUEDA, YA QUE ESTE NO PUEDE EXISTIR AISLADO, APARTE O INDEPENDIENTE DEL MATRIMONIO QUE LE DIO VIDA.

3.4. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

LA SOCIEDAD CONYUGAL SE CONSTITUYE POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SEGUN SE DESPRENDE DEL ARTICULO 177 DE NUESTRO CODIGO CIVIL Y DEBEN HACERSE PARTICIPES DE BIENES QUE YA LES PERTENEZCAN Y QUE REQUIERAN TAL REQUISITO PARA QUE SU TRASLACION SEA VALIDA LO MISMO QUE LAS MODIFICACIONES QUE SE LES HAGAN LAS CUALES DEBERAN SER ANOTADAS EN EL PROTOCOLO EN QUE SE HAYAN ULTRADO LAS REFERIDAS CAPITULACIONES, YA QUE SI NO SE CUMPLE CON ESTE TRAMITE NO SUPTIRAN EFECTOS CONTRA TERCEROS, DISPOSICIONES QUE SE CONTIENEN EN LOS ARTICULOS 181 Y 182 DE LA LEY INVOCADA.

HAY QUE MENCIONAR QUE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SEGUN EL CRITERIO QUE SE SUSTENTA EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE TRANSCRIBE:

" SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES "

PARA QUE EXISTA LA SOCIEDAD CONYUGAL NO ES NECESARIO QUE SE HAYAN CELEBRADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SINO SINO BASTA CON LA EXISTENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE CONTRAJO BAJO EL REJIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO PUEDE SER MOTIVO PARA QUE SE DEJE DE CUMPLIR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, NI PARA QUE SE CONSIDERE QUE EL MATRIMONIO DEBA REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REPARACION DE BIENES, LO QUE SERA CONTRARIO-

EL CONSENTIMIENTO EXPRESADO POR LAS PARTES, QUIENES QUEDAN OBLIGADAS NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIEN A LAS CONSECUENCIAS QUE SEGUN SU NATURALEZA SON CONFORMES A LA BUENA FE, AL USO O A LA LEY.

(SEXTA EPoca CUARTA PARTE DEL VOL. XL, PAG. 174. A.D. 1997/97. LUCRECIA ALBERT DE ORBEL. MAYORIA DE 4 VOTOS. VOL. XXV, PAG. 253. A.D. 1992/92. ENRIQUE ORTEGA ESTRADA. MAYORIA DE 4 VOTOS, VOL. XXVIII, PAG. 102. A.D. 7148/98. ENRIQUE LANDARAVE SANCHEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOL. XLVI, PAG. 146. A.D. 1994/94. VERONICA MARTINEZ. MAYORIA DE 4 VOTOS. VOL. LXI - PAG. 287 A.D. 1998/98. MODESTA MONTIEL. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

3.5. BIENES QUE INTEGREN LA SOCIEDAD CONYUGAL

EL ARTICULO 186 DE NUESTRO CODIGO CIVIL LOCAL DEFERENTE AL CONTENIDO QUE DEBE PUNTUALIZARSE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE ESTABLEZCA LA SOCIEDAD CONYUGAL:

I.-LA LISTA DETALLADA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CADA CONYUNTE LLEVA A LA SOCIEDAD, CON EXPRESION DE SU VALOR Y DE LOS GRAVAMENES QUE REPORTEN.

II.-LA NOTA PORMENCIONADA DE LAS DEUDAS QUE TIENGA CADA ESPOSO AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, CON EXPRESION DE SI LA SOCIEDAD HA DE RESPONDER DE ELLAS O UNICAMENTE DE LAS QUE SE CONTRAIGAN DURANTE EL MATRIMONIO, YA SEA POR AMBOS CON -

SORTES O POR ALIQUOTACION DE ELLOS.

III.-LA DECLARACION EXPRESA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER TODOS LOS BIENES O SOLO PARTE DE ELLOS

IV.-LA DECLARACION EXPLICITA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER LOS BIENES DE LOS CONSORTEES O SOLO SUS PRODUCTOS. EN UNO Y EN OTRO CASO SE DETERMINARA CON TODA CLARIDAD LA PARTE QUE EN LOS BIENES O EN SUS PRODUCTOS CORRESPONDA A CADA CONYUGE.

V.-LA DECLARACION ACERCA DE QUIEN DEBE SER EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, EXPRESANDOSE CON CLARIDAD LAS FACULTADES QUE SE LE CONCERNEN.

VI.-LA DECLARACION ACERCA DE SI LOS BIENES FUTUROS QUE ADQUIERA CADA CONSORTE DURANTE EL MATRIMONIO, PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE AL ADQUIRIENTE O SI DEBEN SER COMUNES Y EN QUE PROPORCION.

VII.-LAS BASES PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD.

DE LA PRIMERA FRACCION ES DE COLEGIRSE QUE TODOS LOS BIENES YA MUEBLES E INMUEBLES E INCLUSIVE DERECHOS, PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO DE LA SOCIEDAD Y AUNQUE ESTA NI OTRA FRACCION HACEN REFERENCIA A LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES, NO EXISTE RAZON NI FUNDAMENTO PARA QUE SEAN EXCLUIDOS PUES SI ASI FUERA, SE VIOLARIA EL SACRADO DERECHO A LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES. CON CHAVEZ (77) DIZIENDO QUE

(77) CHAVEZ ABENDIO, MANUEL F. OB. CIT., P. 214.

LAS APORTACIONES PUEDEN CONSTITUIR EN TODA CLASE DE BIENES Y DERECHOS. LAS APORTACIONES QUE SE HANAN NO SE ENTIENDEN TRASLACIONES DE DOMINIO, NO EXISTE PERSONALIDAD JURIDICA EN LA SOCIEDAD QUE SE FORMA NI RECIBIR EN PROPIEDAD LOS BIENES TAMPOCO SE ENTIENDE TRASLACION DE DOMINIO ENTRE CONSORTEES, PUES CADA UNO CONSERVA LA PROPIEDAD DEL BIEN QUE ADENAS CONSTITUYE EL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y MIENTRAS EXISTA FORMARA PARTE DEL HABER DE LA MISMA.

NADA SE OPONE A QUE UN CONYUGE APORTE MAS QUE EL OTRO O MAS AUN, QUE SOLO UNO DE ELLOS HAGA APORTACIONES. SITUACION QUE SE DEDUCE DE LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 199 DE NUESTRO CODIGO CIVIL.

LA SEGUNDA FRACCION DEL ARTICULO QUE SE ENLISTA PREVIENE LA OBLIGACION DE LISTAR LAS DEUDAS DE LOS CONSORTEES AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO, PREVENCIÓN QUE SE DEBE A LA NECESIDAD DE EVITAR LAS SORPRESAS DEBASTRABLES, SIEMPRE QUE SE PACTE QUE LA SOCIEDAD HA DE RESPONDER A ELLAS. SI NO SE MENCIONAN, SE ENTENDE QUE CADA CUIUS RESPONDE DE LAS DEUDAS.

POR LO QUE HACE A LAS FRACCIONES III Y IV, NO EXISTIRA PROBLEMA ALGUNO SI LOS FACTOS SE AJUSTAN A ELLAS, PERO SI HAY INDEFINICION, ES DECIR, SI NO SE PRECISA QUE BIENES PASAN A FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD NI SI SE APORTAN A ELLA TANTO BIENES COMO SUS PRODUCTOS O SOLAMENTE ESTOS. SEGURAMENTE LO MAS INDICADO SERA INTERPRETAR QUE TODOS LOS BIENES CON SUS

PRODUCTOS PABAN A FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD, TOMANDO EN CUENTA UNA JUSTA PROPORCIONALIDAD.

CON RELACION A LA VII FRACCION, CABE MENCIONAR EL SUPUESTO DE QUE SE PACTE EN LAS CAPITULACIONES QUE LOS EPIE - NIES QUE SE ADQUIERAN A FUTURO POR ALGUNO DE LOS CONYUGES - BASEN A FUENTES FUENTE DE LA SOCIEDAD, PERO SOLO CON RELACION A SUS PRODUCTOS, EN CUYO CASO SU VENTA O GRAVAMEN REQUERIRAN EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS, EN VISTA DE QUE SE TRATA AL PRO - DUENO DEL DERECHO DE USAR Y DISFRUTAR.

FINALMENTE EN CUANTO A LAS BASES PARA LIQUIDAR LA SO - CIEDAD A QUE SE REFIERE LA VII FRACCION DEL ARTICULO EN ESTUDIO, BASTA DECIR QUE EN CASO DE NO DETERMINARSE EN LAS CAPITULACIONES, DEBEREMOS NOSTROS AL ARTICULO 120 DEL - CODIGO CIVIL DE NUESTRA ENTIDAD, QUE PRECISA QUE LO QUE NO SE PAREJA EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL.

D.G. EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE LOS EPIE Y - SUS DERECHOS

EN LOS TERMINOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES - CELEBRADAS, LA SOCIEDAD CONYUGAL SURTIRA TODOS SUS EFECTOS ENTRE LOS CONYUGES INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTUVIEREN - OTORGADAS EN ESCRITURA PUBLICA O INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. LA FALTA DE FORMA PUEDE EXISTIRSE - POR CUALQUIERA DE ELLOS LO SIENDO QUE LA INSCRIPCION EN EL -

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, COMO YA SE VIO, LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SEGUN TESTE JURISPRUDENCIAL A QUE SE HA HECHO MENCION, CRITERIO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA COLEGIR QUE LOS ESPOSOS TIENEN LOS DEBERES Y LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTENGAN EN LAS CAPITULACIONES

POR LO QUE HACE A LOS DERECHOS QUE LOS CONYUGES PUEDEN TENER VIRTUD A LA SOCIEDAD CONYUGAL, CAMEL (38) ENLERA LOS SIGUIENTES:

A) CONSERVAR COMO PROPIOS LOS BIENES DE QUE ERAN DUEÑO SI CADA CONYUGO ANTES DE CONTRAER EL MATRIMONIO Y LOS QUE ADQUIEREN DURANTE EL MATRIMONIO POR MEDIO DISTINTOS A LOS GANANCIALES, COMO PUEDEN SER POR HERENCIA, LEGADO, DONACION, PERMUTA DE LOS BIENES PROPIOS, POR ADJUDICACIONES ANTERIORES AL MATRIMONIO, ETC;

B) PARTICIPAR EN LAS GANANCIALES O UTILIDADES DE TODOS LOS BIENES Y DERECHOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO EN LA PROPORCION QUE CONVENGAN, O AL 50% SI NO HAY PACTO EXPRESO;

C) USAR Y APROVECHAR TODOS LOS BIENES Y DERECHOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO.

(38) CAMEL ASUNCION, MANUEL F., OB. CIT., P. 217.

D) DISPONER DE LOS BIENES PROPIOS, CON LA AUTORIZACION DEL OTRO CONYUGE;

E) PARTICIPAR DEL FONDO SOCIAL EN CALIDAD DE CONJUNERO

3.7. EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN RELACION A TERCEROS.

COMO YA SE DIO LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE TENER BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y DERECHOS EN RELACION A LOS PRIMEROS, NO SE REQUIERE FORMALIDAD ALGUNA, PUES BASTA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES PARA QUE SEAN TENIDOS COMO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIEMPRE QUE ASI SE HAYA PACTADO, TODA VEZ QUE LA LEY NO ESTABLECE FORMALIDAD ALGUNA RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES.

PARA RESOLVER EL PROBLEMA FRENTE A TERCEROS EN RELACION A LOS BIENES INMUEBLES, QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN SU TESTIS JURISPRUDENCIAL 260, DETERMINO QUE FRENTE A TERCEROS SOLO PODIAN SOSTENERSE LA SOCIEDAD SI LOS BIENES QUE LA INTEGRAN APARECE INSCRITOS A NOMBRE DE LOS DOS CONYUGOS, TODO QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE: "SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS " - " SI EL PATRIMONIO SE CELEBRA BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y LOS BIENES INMUEBLES SE ADQUIRIERON DURANTE SU VIGENCIA, EN RELACION A LOS CONYUGES,

NO HAY DUDA DE QUE TALES BIENES FORMAN PARTE DE LA
COMUNIDAD, PERO ELLO NO SIGNIFICA QUE TAL SITUACION SEA OPORTU-
NA FRENTE A TERCEROS DE BUENA FE, SI LOS BIENES APARECEN -
INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. A NOMBRE -
DE UNO SOLO DE LOS CONYUGES, CON QUIEN CONTRATO EL TERCERO, Y
NO DE AMBOS, COMO DEBIA SER, PORQUE LA INSCRIPCION EN EL RE -
GISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ES LA UNICA FORMA DE
GARANTIZAR LOS INTERESES DE QUIENES CONTRATAN CON LOS CONYU-
GES CASADOS BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y EVITAR -
ASÍ QUE SEAN DEFRAUDADOS, POR DECLARACIONES O MODIFICACIONES -
DE CAPITULACIONES PATRIMONIALES QUE SOLO CONCERN A LOS
CONYUGES." (QUINTA EPOCA, TOMO CXIII, PAG. 89. A. D. 720/52. -
ASUNCION JUAREZ PANIAGUA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. TOMO CXVI, -
PAG. 32. A. D. 880/54. PATRICIA CAMacho VDA. DE ISLA. UNANIMIDAD
DE 4 VOTOS. TOMO CXIV, PAG. 74. A. D. 450/53. BERTHA SALGADO
DE CEBALLOS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA, CUARTA
PARTE: VOL. LXVII, PAG. 40. A. D. 5600/51. LEOPOLDO JIMENEZ -
GALVAN 5 VOTOS; VOL. LXVII, PAG. 45. A. D. 5598/51. MARIA -
GUADALUPE BERRIOS DE ADA 5 VOTOS.).

EL CRITERIO TRANSCRITO NO HACE SIGNIFICAR QUE LA
SOCIEDAD CONYUGAL ADQUIERA PERSONALIDAD JURIDICA, SINO QUE -
CADA, EN EXERCICIO DE ESTE A LA PRESENCIA DE PRESUNTA ACTOS -
FRAUDULENTOS.

POR TENER RELACION CON EL TEMA AN ESTUDIO, ME PERMITO
TRANSCRIBIR LA SIGUIENTE TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRU-
DENCIA 379: "SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA (LEGISLACION -
DEL ESTADO DE VERACRUZ). -SI AL CONTRAERSE EN MATRIMONIO

BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL. LOS CONSORTEES NO TENIAN BUENAS QUE COMUNICARSE, NO ERA NECESARIO EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. NI LA INSCRIPCION DE ESTAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, EN EL QUE SOLO HAN DE CONSTAR ASIENTOS SOBRE ACTOS CONCRETOS SOBRE BIENES DETERMINADOS, Y SOLO TIENE EFECTOS PUBLICITARIOS. POR LO TANTO, SI LOS BIENES FUERON ADQUIRIDOS DESPUES DE CONTRAIDO EL MATRIMONIO, LA PARTICIPACION DE LA MUJER RESPECTO DE AQUELLOS NACIO Y PROCEDE (ART. 172 DEL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ). POR LO QUE SE INDEBIBLE EL DERECHO DE LA ESPOSA PARA RECLAMAR LOS BIENES ENBAZAGADOS A SUS ESPOSO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE SE LE SIGUIO, YA QUE A ELLA LE CORRESPONDE PARMINDIVISO DE LOS BIENES ENBAZAGADOS PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL EL 50% DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 774 DEL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ CITADO." (ARAYA ESPOSA, CUARTA PARTE : VOL. IX, PAG. 276. A.D. 1968/69. ROBERTO MONTIEL JIMENEZ DE TEPEPA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

POR SU PARTE CHAVEL (17) HACE MENCION DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, QUE SON POR DEMAS INTERESANTES :

ASI EXISTE UN BIEN INSCRITO A NOMBRE DE AMBOS CONYUGES, PERO NO EXISTE REFERENCIA A LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE INTERPRETARSE QUE SE TRATA DE UNA COPROPIEDAD QUE NO HA SIDO LAUDICUM EN UN REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, PUES

NO HAY REFERENCIA ALGUNA A LA SOCIEDAD CONYUGAL POR LO TAN-
TO EL ACREEDOR DEL CONSORTE DEUDOR PUEDE ENHARGAR Y PERMITIR
LA PARTE ALIQUOTA QUE LE CORRESPONDA Y QUE SI LO ADQUIERA
CONVERTIRSE EN COPROPIETARIO CON EL OTRO CONYUGE EN LA PAR-
TE PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE, QUE SI NO SE YERMINA EN LA
FIRMA CORRESPONDIENTE ES A RAZON DE BOM PUESTO QUE SON DOS LOS
COPROPIETARIOS.

ES UN BIEN APARECE INSCRITO A NOMBRE DE UNO DE LOS
CONYUGES Y NO HAY MENCION DE LA FORTA APARECE
MATRIMONIALES. CUANDO SOLO APARECE INSCRITO A NOMBRE DEL OTRO
CONYUGE CON QUIEN LO CONTRATO EL TERCERO, PERO ESTE DEMUES
TRA QUE AMBOS CONYUGES ESTAN CASADOS BAJO EL REGIMEN DE
SOCIEDAD CONYUGAL Y QUE EL INMUEBLE FUE ADQUIRIDO DURANTE
LA VIGENCIA DE ESTA. LA OMISION DE NO ESTAR REGISTRADO EL
BIEN A FAVOR DE SU DEUDOR NO LO PERJUDICA Y SI, EN CAMBIO
PODRA APROVECHAR DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
PARA SEALAR HASTA EL MONTO DE SU CREDITO, LA PARTE DEL INMUE
BLE QUE POR FINANCIALES CORRESPONDA A SU DEUDOR.

ES UN BIEN APARECE INSCRITO A NOMBRE DE LOS DOS CON-
SORTES Y SE HACE REFERENCIA A LA SOCIEDAD CONYUGAL ES
EVIDENTE DE QUE ESTAMOS ANTE UN BIEN DE LOS CONYUGES QUE
HACE REFERENCIA EL ART. 194 DEL CODIGO CIVIL DEL S.F. (190
DE BONAERAS) EL DOMINIO DE LOS BIENES COMPLETOS CORRESPON
DE A AMBOS CONYUGES SIEMPRE SUJETA LA SOCIEDAD Y ES UN
BIEN QUE FORMA PARTE DEL HABER SOCIAL. EL ACREEDOR DE ALGUNO
DE LOS CONSORTES PODRA ENHARGAR EL INMUEBLE Y PERMITIR LA PAR

TE ALICUOTA, PERO SI SE TRATA DE UNA DEUDA DE LA SOCIEDAD SE REMATARA TODO EL BIEN.

DICE UN BIEN ESTA INSCRITO A NOMBRE DE UNO DE LOS CON
SORTEO Y ADEMAS SE HACE REFERENCIA A LAS CAPITULACIONES
PATRIMONIALES TAMBIEN INSCRITAS, EL BIEN FORMA PARTE DEL
HABER SOCIAL Y RESPONDE DE LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL UN ACREEDOR DEL CONYUGE PUEDE EMBARGAR EL BIEN POR
DEUDA PARTICULAR DEL CONYUGE; SI SE TRATA DE UN BIEN APORTA-
DO POR EL CONYUGE DEMANDADO PUEDE REMATARLO Y CON SU
PRODUCTO PAGARSE, PERO DEBE LLAMAR A JUICIO TAMBIEN AL OTRO
CONYUGE, QUIEN TIENE DERECHO AL USO Y DISFRUTE DE ESE BIEN
EN PARTICULAR; SI SE TRATA DE UN BIEN QUE FORMA PARTE DEL
FONDO SOCIAL, SOLO PODRA REMATAR EL 50% QUE LE CORRESPONDE AL
CONYUGE DEUDOR POR CONCEPTO DE GANANCIALES.

3.8. ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

EL ART 177 DEL CODIGO CIVIL DE GUINAJUATO ESTABLECE
QUE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ES REGLAMENTADA POR LAS
CAPITULACIONES PATRIMONIALES; A SU VEZ, EL ARTICULO 184 DEL
MISMO ORDENAMIENTO LISTA EL CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES,
Y EN SU FRACCION 7 ORDENA LA DECLARACION ACERCA DE QUIEN
DEBE DE SER EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, Y AUN CUANDO NO
ES PRECISA QUE DEBA SER ALGUNO DE LOS ESPOSOS, ELLO SE DES-
PRENDE DEL NUMERAL 184 DEL CODIGO CIVIL QUE SEVA A CAUSAS
QUE PUEDEN HACER TERMINAR, DELANTE DEL MATRIMONIO, LA SOCIEDAD
CONYUGAL, DE DONDE INFIERE QUE UNO DE LOS CONYUGES DEBE SER
EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD PUES SI ASI NO FUERA, NO

TENDRIA PORQUE PRECEDIRSE LA TERMINACION DE LA SOCIEDAD DE BIDO A LA NEGLIGENTE ADMINISTRACION DE UN TERCERO. Y MAS AUN ES DE LA MUY PROPIA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LA ADMINISTRACION DE LA MISMA A CARGO DE UNO DE LOS COPARTICIPES, SIN QUE, DESDE LUEGO, EXISTA OBSTACULO QUE EL CONSORTE ADMINISTRADOR PUEDA OTORGAR MANDATO A TERCERAS PERSONAS. SI EN LAS CAPITULACIONES NO SE DECLARA ADMINISTRADOR, AMBOS CONYUGES LO SERAN, EN VISTA DE LA REVISION QUE DEBE HACERSE AL ARTICULO 2326 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO.

LA CITADA EFACCION Y ESTATUTO LA EXPRESION CLARA ADEMACA DE LAS FACULTADES QUE SE CONCEDEN AL ADMINISTRADOR QUE, DESDE LUEGO, SE LIMITARAN A ACCIONES DE PLEITOS, COBRANZAS Y DE ADMINISTRACION, QUEDANDO EXCLUIDOS LOS ACTOS DE DOMINIO, YA QUE ESTOS CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS TITULARES DE LOS BIENES O A AMBOS EN EL CASO DE QUE HUBIERE COPROPIEDAD O CUANDO SE TRATE DE OS BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; ESTO SE LOGRO, PUES LOS ACTOS DE DOMINIO SLO PUEDEN SER REALIZADOS POR LOS DUEÑOS DE LOS BIENES, SIENDO NECESARIO AUN INSECCION EL ART 171 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO QUE A UN LEYEN DICE: "LA MUJER NECESITA AUTORIZACION JUDICIAL PARA CONTRATAR CON SU MARIDO, EXCEPTO CUANDO EL CONTRATO QUE CELEBRAN SEA DE MANDATO." DE ESTE PRECEPTO SE DESPRENDE LA POSIBILIDAD DE QUE EL CONSORTE ADMINISTRADOR REALICE ACTOS DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES DE QUE SEA TITULAR SU CONYUGE O SOBRE LOS DE LA SOCIEDAD PERO, ENTRATANDOSE DE INMUEBLES, EL MANDATO DEBERA SER OTORGADO EN

ESCRITURA PUBLICA, SEGUN SE DESPRENDE DEL ARTICULO 2066 DEL
ORDENAMIENTO ANTES CITADO.

RESPECTO DEL PRIVILEGIO CON CONYUGO NO ADMINISTRADOR
PARA PEDIR Y EXIGIR CUENTAS, DEBERA HACER VALER EL ARTICULO
2027 DEL CODIGO CIVIL DE GUAYMALAND Y DEBE LUEGO QUE SI EL
ADMINISTRADOR INCURRE EN ALGUNA ACCION CIVILISTA, SERA SAN-
CIONADO EN LOS TERMINOS DE LA LEY.

CAPITULO SEXTO

LAS DONACIONES ENTRE CONSORTESES

811. CONCEPTO DE DONACION

EL CODIGO CIVIL DE GUATEMALA EN SU ARTICULO 1927 DEFINE A LA DONACION COMO UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA TRANSFIERE A OTRO, GRATUITAMENTE, UNA PARTE O LA -- TOTALIDAD DE SUS BIENES PRESENTES. EN ESTE CONCEPTO GENERICO DEBEMOS COMPRENDER A LOS DONACIONES ENTRE CONSORTESES, SIEN-- DO CONVENIENTE TRANSCRIBIR EL ARTICULO 228 DEL MISMO ESTI-- TUTO LEGAL: "LOS CONSORTESES PUEDEN HACERSE DONACIONES, PERO SOLO SE CONFIRMAN CON LA MUERTE DEL DONANTE ...", MIENTRAS QUE SU CORRELATIVO DEL D.F. SE EXPRESA EN LOS MISMOS TERMINOS.

A SU VEZ, EL ARTICULO 229 DE NUESTRO CODIGO LOCAL, CONGRUENTE CON EL QUE LE ANTECEDE EXPRESA QUE: "LAS DONA-- CIONES ENTRE CONSORTESES PUEDEN SER REVOCADAS LIBREMENTE Y EN TODO TIEMPO POR LOS DONANTES.", MIENTRAS QUE SU CORRELATIVO DEL D.F. HA SIDO REFORMADO Y AHORA ESTABLECE LO SIGUIENTE.

"ARTICULO 223. - LAS DONACIONES ENTRE CONSORTESES PUEDEN SER REVOCADAS POR LOS DONANTES MIENTRAS SUBSISTA EL MATRIMONIO, CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA, A JUICIO DEL -- JUEZ."

DESDE LUEGO, AMBOS CUERPOS LEGALES MANTIENEN EL HECHO

DE QUE LAS DONACIONES ENTRE ESPOSOS ÚNICAMENTE SE CONFIRMAN CON LA MUERTE DEL DONANTE, PERO EL DEL D.F. LIMITA LA LIBERTAD AL DONANTE A QUE HAYA CAUSA JUSTIFICADA MIENTRAS - SUBSISTA EL MATRIMONIO PARA QUE REVOCHE LA DONACION HECHA A SU CONSORTE, MAS ADELANTE SE AMPLIAN LOS LIBERTARIOS A ESTE RESPECTO.

CONVIENE APROVECHAR ESTE ESPACIO PARA DECIR QUE EL ARTICULO 277 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO DEFINE A LAS DONACIONES ANTERUPCIALES DE LA SIGUIENTE MANERA: "SE LLAMAN ANTERUPCIALES LAS DONACIONES QUE ANTES DEL MATRIMONIO HACE UN ESPOSO AL OTRO, CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE QUE LA COSTUMBRE LES HAYA DADO."; ESTE DISPOSITIVO, AUNQUE ES COMPRENSIBLE SU SIGNIFICADO, MEJOR DEBE REFERIRSE A PRETENSOS Y NO A ESPOSOS.

POR SU PARTE, RAFAEL DE PINA (40) DEFINE A LAS DONACIONES ANTERUPCIALES COMO LAS QUE ANTES DEL MATRIMONIO HACE UN CONTRAYENTE AL OTRO Y LA QUE HACE UNA PERSONA EXTRAÑA A ELLOS O A AMBOS EN CONSIDERACION AL MATRIMONIO.

6.2. CARACTERISTICAS DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES EN NUESTRA LEGISLACION LOCAL

COMO YA SE DIO, EL ARTICULO 288 DETERMINA QUE LAS DONACIONES ENTRE ESPOSOS SOLO SE CONFIRMAN CON LA MUERTE

(40) PINA, RAFAEL DE Y PINA VERA, RAFAEL DE, OB. CIT., P. 242

DEL DONANTE, PERO ES DE ESTIMARSE LA CONVENIENCIA DE QUE SEA REFORMADO DE MANERA QUE ESA TIPO DE DONACION SE CONFIRME CON LA TERMINACION DEL MATRIMONIO DEJANDO A SALVO, DESDE LUEGO, EL DERECHO DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES A RECIBIR ALIMENTOS, PUES CON LO QUE ASÍ PROCEDE SE EVITA LA MUY PROBABLE TENSA RELACION ENTRE LOS ESPOSOS QUE HAN DEJAR DE SERLO POR MOTIVO DE DIVORCIO. O PARA MEJOR DECIR, EL DONATARIO FUEDE QUEDAR BAJO UNA SITUACION DE SOMETIMIENTO QUE PODRIA EVITARSE SI LA DONACION SE CONFIRMA CON LA TERMINACION DEL MATRIMONIO, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA POR LO QUE TERMINE.

6.2.1. POR OTRO LADO, LOS ESPOSOS NO NECESITAN AUTORIZACION JUDICIAL PARA HACERSE DONACIONES. LO QUE CONSTITUYE UNA EXCEPCION A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 171 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO QUE SEÑALA A LA MUJER LA NECESIDAD DE AUTORIZACION JUDICIAL PARA CONTRATAR CON EL MARIDO, EXCEPCION QUE SE CONTIENE EN EL ARTICULO 268 AL NO PRECISAR REQUISITO ALGUNO PARA QUE LOS CONSORTEOS SE HAGAN DONACIONES

6.2.2. OTRA CARACTERISTICA DE LAS DONACIONES CONYUGALES CONTENIDA EN EL MISMO ARTICULO 268 QUE SE VIENE CITANDO, CONSISTE EN QUE NO DEBEN SER CONTRARIAS A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NI PERJUDICAR EL DERECHO DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES A RECIBIR ALIMENTOS, LO QUE SE EXPLICA PORQUE BA PRECEDENCIA A LA EXPRESION DE VOLUNTAD CONTENIDA EN LAS CAPITULACIONES Y EN CUANTO A LA

PARTE RESTANTE. VALE MENCIONAR QUE LAS DONACIONES SERAN INDEFINIDAS EN CUANTO PERJUDICAN LA OBLIGACION DE DAR DE MINISTRAR ALIMENTOS A DETERMINADAS PERSONAS A QUIENES LOS DEBE CONFORME A LA LEY. PUES ASI LO ESTABLECE EL ARTICULO 1647 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO.

5.2.3. UNA CARACTERISTICA MAS LA ENCONTRAMOS EN EL ARTICULO 389 DEL ORDENAMIENTO EN CITA QUE DETERMINA QUE: "LAS DONACIONES ENTRE CONSORTEES PUEDEN SER REVOCADAS LIBREMENTE Y EN TODO TIEMPO POR LOS DONANTES. ... DEBEN AGIR CON LA BIENA MENCIONAR LA CONVENIENCIA DE LA MODIFICACION DE ESTE DISPOSITIVO LEGAL. PUES EN LOS TERMINOS ACTUALES PERMITE AL DONANTE SOSTENER UNA SITUACION DE INCERTIDUMBRE QUE PUEDE APROVECHAR PARA LLEVAR PROPÓSITOS INADECUADOS. TAL VEZ SERIA MEJOR, ESTABLECER CAUSAS SUFICIENTES PARA REVOCAR LA DONACION TAL Y COMO SE REGLAMENTA EN EL ARTICULO 1666 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO RELATIVO A LA DONACION COMUN CON LA QUE SE EXALA A LA INGRATITUD COMO CAUSA PARA LA REVOCACION DE DONACIONES.

5.2.4. FINALMENTE, EL ARTICULO 390 DEL COTADO CODIGO EXALA QUE LAS DONACIONES ENTRE CONYUGES NO SE ANULAN POR LA SUPERVIVENCIA DE HIJOS, PERO SE REDUCIRA CUANDO SEAN INDEFINIDAS EN LOS NIENOS TERMINOS QUE LAS DONANES, SEGUN EL ARTICULO 1643 QUE YA HEMOS VISTO. DESDE LUEGO QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE A LA SUPERVIVENCIA DE HIJOS DEL MATRIMONIO, POSTERIOR A LA DONACION. LA QUE SERA DISMINUIDA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DE TALES HIJOS, EN LOS

TERMINOS DE LOS ARTICULOS 322 Y 323 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

RESPECTO A LA REVOCACION DE LA DONACION QUE PRETENDA HACERSE POSTERIORMENTE A LA MUERTE DEL DONATARIO, EXISTE UNA EJECUTORIA DE LA SUPLENTE CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN REFERENCIA AL CODIGO CIVIL DE TACATECAS QUE IMPIDE TAL REVOCACION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: "EL CONTRATO DE DONACION ES TRÁNSLATIVO DE DOMINIO DE LA COSA DONADA Y SE PERFECCIONA CUANDO SE DAJE O EL LICITO CONCURRAN LAS VOLUNTADES DEL DONANTE Y DEL DONATARIO. POR LO TANTO, SI EL DONATARIO MORIA ANTES QUE EL DONADOR, PERO DESPUES DE EFECTUADA LA DONACION, ES CÁLIDO QUE RESULTA INEFICAZ LA REVOCACION QUE DE ESE CONTRATO HICIO UNILATERALMENTE EL DONANTE, PUES AUNQUE LOS ARTICULOS 322 Y 323 DEL CODIGO CIVIL DE TACATECAS, ESTABLECEN RESPECTIVAMENTE QUE LAS DONACIONES ENTRE CONSEGATOS SOLO SE CONFIRMAN CON LA MUERTE DEL DONANTE Y QUE PUEDE SER REVOCADA LIBREMENTE EN TODO TIEMPO POR LOS DONANTES. NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE AL MORIR EL DONATARIO, PERDIO SU CAPACIDAD DE BOCE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 44 Y 147 DEL MISMO ORDINAMIENTO LEGAL, POR LO QUE NO PUDO DESPUES DE MUERTA OVIAMENTE LA DONATARIA PRIVARSELE UN DERECHO QUE YA ERA CAPAZ DE DISFRUTAR Y MENOS SI SE ATIENDE A QUE EL BIEN MATERIA DEL CONTRATO SE TRANSMITIO POR HERENCIA A SU SUCESORA." (MANDADO DIRECTO 126/1972. MARCEBARITA LINDA, MARÍA ELENA RABO DE SANJUAN. OCTUBRE 10 DE 1973. MAYORIA DE 2 VOTOS (PONENTE: CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.)

FINALMENTE, RESPECTO A QUE SI POR LA DONACION SE TRANS-
FIERE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DONADOS, EL ARTICULO 1627
DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO NO DEJA LUGAR A DUDA EN ESE
SENTIDO UNA VEZ PERFECCIONADO EL CONTRATO EN LOS TERMINOS -
DEL ARTICULO 1626 DEL MISMO CUERPO LEGAL CITADO. SE DA
LUGAR A LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD.

EN EL CASO DE QUE SE PRESENTE REVOCACION DE BIENES
DONADOS CUYA PROPIEDAD YA SE HAYA TRANSMITIDO, EL JUEZ COM-
PETENTE RESOLVERA SOBRE SU DEVOLUCION O PAGO DE SU PRECIO,
PERO LOS BENEFICIOS PRODUCIDOS QUEDARAN EN FAVOR DEL
DONATARIO.

CAPITULO SEPTIMO

SITUACION MATRIMONIAL DE LOS CONYUGES CON MOTIVO DE DIVORCIO

7.1. EFECTOS DEL DIVORCIO

COMO ES BIEN SABIDO, POR EL DIVORCIO SE DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL QUE PRODUCE UNA SERIE DE EFECTOS PROVISIONALES, MIENTRAS SE DECRETA Y OTROS DEFINITIVOS UNA VEZ QUE HA CUBIERTO EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE EN SU CASO SE PRONUNCIE. EFECTOS TODOS, QUE SERAN ANALIZADOS DESDE SU DUELO MATRIMONIAL.

7.2. EFECTOS PROVISIONALES

EL ARTICULO 330 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO ESTABLECE QUE EL JUEZ DICTARA, MIENTRAS QUE SE DECRETE EL DIVORCIO, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA SUSTENTENCIA DE LOS NIOS A QUIENES HAYA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y TAMBIEN ASEGURAR LOS BIENES DE LOS CONYUGES. AUN CUANDO EL PRECEPTO NO PREVEE LA ADMINISTRACION DE ALIMENTOS PARA LOS CONYUGES, EN EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO, ESTARA DEBE APLICARSE EL ARTICULO 161 RELATIVO A LA OBLIGACION DE DARSE ALIMENTOS, EN VISTA DE QUE EL MATRIMONIO AUN ES EXISTENTE.

PASO POR ALTO QUE TRATANDOSE DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SE ESTARA A LO PACTADO EN LA SOLICITUD QUE PARA EL EFECTO SE CELEBRE, DESDE LUNGO SIEMPRE QUE NO SEA INEFICAZ.

COMO MEDIDA PROVISIONAL TAMBIEN Y SOLO EN CASO DE URGENCIA, LA EFECION V DEL ARTICULO 176 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUINATATE SEVOLA: "SOLICITAR LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA EL ADMINISTRACION LO CAUSE PERJUICIOS AL OTRO CONYUGE EN SUS BIENES PROPIOS O EN LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL." DEBEDE LUERO QUE ESTA MEDIDA PODRA SER DICTADA POR EL JUEZ CUANDO LA PARTE SOLICITANTE JUSTIFIQUE LA URGENCIA DE LA MISMA EN VISTA DEL RIESGO O PELIGRO INMINENTE EN QUE SE ENCUENTREN SUS BIENES PROPIOS O COMUNES EN MANOS DEL CONYUGE ADMINISTRADOR.

SEGUN PREVENE EL ARTICULO 140, EL CONYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO PERDERA TODO LO QUE SE LE HUBIERE DADO O PROMETIDO POR SU CONSENTE O POR OTRA PERSONA EN CONSIDERACION AL CONYUGE INOCENTE Y ESTE CONSERVARA LO RECIBIDO Y PODRA RECLAMAR LO PASTADO EN SU PROVECHO.

ES NATURAL QUE POR AHOE LOS CONSORTEES SE REGALEN BIENES O LOS RECIBAN DE PERSONAS AJENAS AL MATRIMONIO, FAMILIARES O NO, PERO EN CONSIDERACION AL PROPIO MATRIMONIO, EL QUE NO DEBERA SER UTILIZADO POR LOS CONSORTEES PARA LA OBTENCION DE BIENES, LO QUE PARECE CONFUSO EN EL PRECEPTO QUE SE CITA ES "PERDERA TODO LO QUE SE LE HUBIERE DADO ...". SI SE REFIERE A DONACIONES, ESTIENDO QUE NO EXISTE PROBLEMA ALGUNO PORQUE PODRAN SER REVOCADAS POR EL DONANTE, PERO SI LA DONACION FUE OTORGADA POR UN TERCERO NO FAMILIAR DEL CONYUGE INOCENTE, COY DE LA OPINION DE QUE NO HABRA LUGAR A LA

REVOCACION EN VISTA DE QUE NO SE ESTABA ANTE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE POR INEFECTIVA, PREVEE EL ARTICULO 2066 DEL CODIGO CIVIL PARA GUANAJUATO.

7.3. EFECTOS DEFINITIVOS

EL PRIMERO DE ELLOS CONSISTE EN QUE LA MUJER YA NO NECESITARA AUTORIZACION JUDICIAL PARA CONTRATAR CON SU EX-ESPOSO, PUES UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DESAPARECE TAL PROHIBICION CONCORDAN EN EL ARTICULO 171 DE NUESTRO CODIGO CIVIL.

TAMPOCO SE REQUERIRA AUTORIZACION JUDICIAL PARA QUE LA MUJER SEA FIADORA DE SU EX-MARIDO O PARA QUE SE OBLIGUE SOLIDARIAMENTE CON EL EN ASUNTOS QUE SEAN DEL INTERES EXCLUSIVO DE ESTE (ARTICULO 173 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO).

EN SEGUNDO EFECTO ES SEÑALADO POR EL ARTICULO 239 DEL CODIGO CIVIL DE NUESTRA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE: "EL PADRE Y LA MADRE, ANIQUE PIERDAN LA PATRIA POTESTAD, QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS HIJOS". POR ESTE PRECEPTO ENTENDE DEBE ENTENDERSE NO SOLO EL DERECHO-OBLIGACION DE VELAR POR LA PROTECCION DE SUS MENORES HIJOS NO EMANCIPADOS EN RELACION A SU PERSONA Y BIENES, SINO QUE ABARCA TAMBIEN A LOS MAYORES IMPROBABILITADOS MENTALMENTE.

DIVERSOS EFECTOS PATRIMONIALES DEFINITIVOS CON MOTIVO

DE DIVORCIO, ABOJA EL ARTICULO 341 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO LOS CUALES VISTOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

"EJECUTANDO EL DIVORCIO, SE PROCEDERA DESDE LUEGO A LA DIVISION DE LOS BIENES COMUNES ...". AQUI DEBE SUPONERSE LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL O DE REGIMEN MIXTO Y LA DIVISION DEBERA SER HECHA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.

"... Y SE TOMARAN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LAS OBLIGACIONES QUE QUEDAN PENDIENTES ENTRE LOS CONYUGES O CON RELACION A LOS HIJOS ...". EN ESTA PARTE, COMO EN OTROS PRECEPTOS RELATIVOS, EL LEGISLADOR BUSCO BRINDAR LA MEJOR PROTECCION POSIBLE ESPECIALMENTE A LOS HIJOS Y CUANDO MENCIONA EL TERMINO "ASEGURAR", DEBE SER ENTENDIDO EN SU ACEPTACION MAS AMPLIA, ES DECIR, SUCCEDIO LAS GARANTIAS NECESARIAS PARA CADA CASO.

"... LOS CONSORTEOS DIVORCIADOS TENDRAN OBLIGACION DE CONTRIBUIR, EN PROPORCION A SUS BIENES, A LA SUBSISTENCIA Y EDUCACION DE LOS HIJOS MENORES HASTA QUE LLEGEN A LA MAYORIA DE EDAD O DESPUES DE ESTA SI SE ENCUENTRAN INCAPACITADOS PARA TRABAJAR Y CARECEN DE BIENES PROPIOS SUFICIENTES ...". AQUI HAY DOS MODIFICACIONES:

A) LOS CONYUGES, DIVORCIADOS O NO, NO TIENEN OBLIGACION LEGAL DE DAR ALIMENTOS A UN HIJO MAYOR CAPACITADO PARA TRABAJAR QUE CAREZCA DE BIENES PROPIOS SUFICIENTES Y QUE SE ENCUENTRA PROVECHOSAMENTE ESTUDIANDO.

SI ES UNA REALIDAD QUE POR REGLA LOS HOMBRES FIJAN PENSIONES ALIMENTICIAS QUE NO CUBREN NI EL 50% DE LAS NECESIDADES REALES DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, A PESAR DE QUE EL MARIDO PUEDA, MUCHAS VECES DE SOBRY, ENFANTAR LAS MANIFESTE LA TIBLE RESPONSABILIDAD, PERO DEBIDO PRECISAMENTE A SUS POSIBILIDADES ECONOMICAS, PUEDE MANIPULAR SUS INGRESOS HACIENDOLE INCOMPRASIBLES SI BIEN ES CIERTO QUE ESTO ES DERECHO PRIVADO, TAMBIEN LO ES QUE UNA FAMILIA SIN CORTESIA COMO TANTAS HAY EN NUESTRO PAIS, SE CONVIERTE EN DE INTERES PUBLICO, Y ES POR ELLO QUE SE HACE NECESARIO LEGISLAR, A MI JUICIO EN MATERIA PENAL, PARA SANCIONAR ESTE TIPO DE FRAUDE PROCESAL, O EN SE DA EL CASO DE QUE ESTAS CONDUCTAS ENCUADREN EN EL TIPO LEGAL PREVISTO POR EL ARTICULO 159 DE NUESTRA LEY SUSTANTIVA PENAL, ENTONCES ESTIMO LA NECESIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ENVIEEN CIRCULARES A SUS DEPENDENCIAS PARA ORIENTAR ESTE CRITERIO, HACIENDOLA CONFORME CON EL ARTICULO 195 DEL MISMO ORDENAMIENTO, QUE SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.

"... LOS CONSORTEES DIVORCIADOS TENDRAN OBLIGACION DE CONTRIBUIR ... A LA SUBSISTENCIA Y EDUCACION DE ... Y DE LAS HIJAS AUNQUE SEAN MAYORES DE EDADE, HASTA QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO SIEMPRE QUE VIVAN HONESTAMENTE.". DE AQUI SE ENTIENDE QUE, A DIFERENCIA DE LOS HIJOS MAYORES UNICAMENTE LAS HIJAS MAYORES SOLTERRAS QUE VIVEN HONESTAMENTE SI GOZAN DEL DERECHO DE SER ALIMENTADAS Y EDUCADAS POR SUS PADRES DIVORCIADOS, DIFERENCIA QUE EN LA ACTUALIDAD ESTIMO CARECE DE

FUNDAMENTO, POR LO QUE ES RECOMENDABLE UNIFICAR EL CRITERIO EN EL SENTIDO DE QUE LA MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES DE LOS CONYUGES, CONCORDADOS O NO, SE LES IMPONGA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS MENORES ALCANZAR UN OFICIO, EMPLEO, COMERCIO O INDUSTRIA IDONEA, DESIENDO DE CUMPLIR CIERTOS REQUISITOS DE CONDUCTA, LEALDAD Y APROVECHAMIENTO.

A SU VEZ, EL ARTICULO 242 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO AMPLIA SER DECOLOSADO DE LA SIGUIENTE MANERA

A) "EN LOS CASOS DE DIVORCIO, LA MUJER INOCENTE TENDRA DERECHO A ALIMENTOS MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPIAS Y VIVA HONESTAMENTE". ESTA PARTE DEL PRECEPTO ME PARECE CASALMENTE ATINADA, PUES LA MUJER QUE NO HA DADO CAUSA AL DIVORCIO MERECE SER ALIMENTADA POR EL RESPONSABLE SIEMPRE - QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE SE IMPLICAN, Y ASI DEBE -- SER AUN EN EL SUPUESTO DE QUE ELLA TIENGA BIENES PROPIOS PARA SUBSISTIR, PUES EL ESPIRITU DE ESTE DISPOSITIVO NO DEBE VERSE DESDE ESE PUNTO, SINO QUE AQUI SE TRATA DE IM-- PONER UNA SANCION AL MARIDO RESPONSABLE, PUES DE OTRO MODO SU CONDUCTA QUEBRANTARIA ENFUE EN LA MAYORIA DE LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 203 DEL CODIGO CIVIL DE NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO.

B) "... EL MARIDO INOCENTE SOLO TENDRA DERECHO A ALIMENTOS CUANDO ESTE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y NO TENGA BIENES PROPIOS PARA SUBSISTIR...". LA DIFERENCIA DE CRITERIOS ENTRE ESTE Y EL ANTERIOR SOLO SE EXPLICA POR LA

PRESENCIA QUE CONFERE EL LEGISLADOR A LA MUJER DEJANDOLA
SIN SANCION ALGUNA. FIEMSO QUE LA MUJER QUE DA CAUSA AL DI-
VORCIO TAMBIEN DEBE SER SANCIONADA AUNQUE NO LO SEA EN LOS
TERMINOS QUE EL HOMBRE LO ES.

CI ".... ADEMÁS, CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DA-
ÑOS Y PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CONYUGE INOCENTE, EL
CULPABLE RESPONDERA DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILICITO
...". ES NATURAL QUE TANTO CONYUGE DE PABLE TAMBIEN DEBE, CUAN-
DO MENOS DE CARACTER MORAL, AL INOCENTE, POR LO QUE EN EL
CASO SE HAYA LA INDEMNIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO
1908 DEL CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO.

PALLARES (41) HACE INTERESANTES COMENTARIOS AL RESPECTO

"EL ARTICULO 1910 (1899 DEL CODIGO CIVIL DE NUESTRA EN-
TIDAD) DICE QUE: EL QUE OBRANDO ILICITAMENTE O CONTRA LAS
BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPA-
RARLO, A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO
CONSECUENCIA DE UN RAO O NECESIDAD INEVITABLE DE LA VIC-
TIMA". SIGUE DICHIENDO QUE: "DE ESTA NORMA SUENE INTERPRETAR
QUE SI EL CONYUGE CULPABLE COMETIO UN HECHO ILICITO QUE LA
LEY CONSIDERA COMO CAUSA DE DIVORCIO, ESTA OBLIGADO A
REPARAR LOS DAÑOS QUE TAL ACTO ORIGINE AL CONYUGE INOCENTE,

(41) PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROFESAL -
CIVIL, 15A. ED., EDIT: FORNOS, MEXICO, 1963

PERO CON LA SALVEDAD DE QUE ESTA OBLIGACION NO ESTA INCLUIDA EN LA ACCION DE DIVORCIO, SIENDO QUE ES INDISPENSABLE EN JUICIO AUTONOMO."

EN LO PERSONAL NO ENCUENTRO ACCION ALGUNA PARA QUE DEBE DE INCLUIRSE ESTA PRESTACION EN EL ESCRITO DE DEMANDA INICIAL Y DE ESA MANERA POR LA PARTE DE ELLA COMO UNA PRESTACION MAS QUE SE RECLAMA.

ME PARECE MAS CERTERA LOS COMENTARIOS DE CHAVEZ (42) EN EL SENTIDO DE QUE: "LAS CAUSAS QUE ORIGINAN EL DIVORCIO SE CONSIDERAN COMO HECHOS ILICITOS Y, COMO CONSECUENCIA, PUEDEN GENERAR DAÑOS Y PREJUICIOS, DEBENDE SEÑALAR QUE EN ESTE CASO EL LEGISLADOR HASLA DEL CONYUGE CULPABLE, CON LO QUE SE EXCLUYEN LAS CAUSAS DE DIVORCIO POR ENFERMEDADES O ENAJENACION MENTAL, POR LO QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 226 DE NUESTRO CODIGO CIVIL ENDOUYER CAUSA, EXCEPTO EN CASO DE ENFERMEDAD, ENAJENACION, ALUCINIA O PRESUNCION DE MUERTE, SE CONVIERTE EN HECHO ILICITO SIN NECESIDAD DE PROBAR DAÑO O CULPA, Y PROCEDE LA ACCION PARA LIBERAR LA INDENIZACION POR DAÑOS Y PREJUICIOS."

FINALMENTE, DEBE RECORDARSE QUE DAÑO ES LA PERDIDA O MENOSCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION Y QUE PREJUICIO ES LA PRIVACION DE CUALQUIER BENEFICIO LITITA QUE DEBIERON HABERSE OBTENIDO POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION; ASI, COMO DAÑO PUEDE

(42) CHAVEZ AGENCIO, MANUEL P., URL. CIT., P. 545.

DEMANDARSE LA INSTALACION DE UNA CASA CON SU MENAJE Y COMO
PERJUICIO LA PRIVACION DE LAS UTILIDADES QUE EL CONYUGE
INOCENTE RESIENTE CON MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

CONCLUSIONES

UNA VEZ CONCLUIDO ESTE TRABAJO, PUEDO LLEGAR A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

CAPITULO PRIMERO

PRIMERA: LAS RELACIONES PERSONALES ENTRE CONSORTES, QUE SE TRADUCEN EN DEBERES ENTRE ELLOS, TIENEN FUNDAMENTALMENTE CARACTER MORAL.

SEGUNDA: CON MEJOR ACUERDO, NUESTRA LEY SUSTANTIVA CIVIL PARTICULAR PERMITE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O DE SEPARACION DE BIENES, PREVIENIENDO QUE A FALTA DE CONVENIO EXPRESO SE ENTENDERA CELEBRADO BAJO EL DE SEPARACION DE BIENES, MIENTRAS QUE EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OBLIGA A CELEBRARLO BAJO UNO U OTRO SIN PREVENIR LA FALTA DE CONVENIO EXPRESO.

TERCERA: EL PATRIMONIO FAMILIAR ENCUENTRA EL SOPORTE PARA SU EXISTENCIA JURIDICA EN LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL DE LOS COMPONENTES DE LA FAMILIA Y NO EN ESTA, PUES PARA EL DERECHO LA FAMILIA COMO TAL CARECE DE PERSONALIDAD JURIDICA.

CUARTA: EN VISTA DE QUE EL ARTICULO 779 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE SE REFIERE A LA INSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR ES MAS BIEN DE CONTENIDO

PROCEDIMENTAL, SE ESTIMA CONVENIENTE TRASLADARLO AL CAPITULO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CAPITULO SEGUNDO

PRIMERA: LA PRINCIPAL DIFERENCIA ENTRE LOS DEBERES Y LAS OBLIGACIONES JURIDICAS CONYUGALES DE CAUSA EN QUE LOS PRIMEROS SIN DE UN MARCADO CONTENIDO MORAL MIENTRAS QUE LAS SEGUNDAS, EN LO GENERAL, SON DE CONTENIDO ECONOMICO.

SEGUNDA: EL ARTICULO 158 DEL CODIGO CIVIL DE GUERRAJATO ESTABLECE A LA MUJER LA OBLIGACION DE VIVIR AL LADO DE SU MARIDO, Y POR SU PARTE EL NUMERAL 164 DEL MISMO ORDENAMIENTO OTORGA A LOS DOS AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES DENTRO DEL HOGAR; DE AQUI SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL PRECEPTO PRINCIPALMENTE NOMBRADO DE MANERA QUE CONSIGNE LA MEJOR CONVIVENCIA FAMILIAR.

TERCERA: EN VISTA DE QUE NUESTRA LEY SUSTANTIVA CIVIL NO ESTABLECE LA OBLIGACION A LOS CONCUBINOS DE DARSE ALIMENTOS, SE ESTIMA NECESARIA SU INCORPORACION EQUIPARANDO LA A LA HABIDA ENTRE LOS ESPOSOS.

CUARTA: LOS ARTICULOS 2724 Y 2873 DEL CODIGO CIVIL LOCAL, ESTABLECE AL TESTADOR LA OBLIGACION DE DEJAR ALIMENTOS A LA CONCUBINA Y SU DEBERO A HEREDAR, ESTIMANDOSE NECESARIA SU REFORMA DE MANERA QUE HAYA RECIPROCIDAD EN LOS TERMINOS QUE LA HAY ENTRE LOS ESPOSOS.

QUINTA, ESTIMO QUE DEBE SUPRIMIRSE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRAJUATE QUE DISPONE QUE EL JUEZ, EN CASO DE DESEACUERDO CONYUGAL SOBRE LA FORMACION DE LOS HIJOS Y LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE A ELLOS PERTENEZCAN, RESOLVERA SIN FORMA DE JUICIO LO QUE SEA MAS CONVENIENTE PARA LOS PROPIOS HIJOS; ESTA CONCLUSION ENCUENTRA SU BASE EN LOS RAZONAMIENTOS EXPRESADOS EN LAS ULTIMAS PAGINAS DEL CAPITULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO.

CAPITULO TERCERO

PRIMERA: ASESAR DE QUE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL DESTINADA AL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO, NO LO ES. SIMPLEMENTE DEBE SER LLAMADO "ACTO JURIDICO MATRIMONIAL".

SEGUNDA: LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CONSTITUYEN UN CONTRATO ESENCIAL QUE DEPENDE DE QUE EL ACTO JURIDICO MATRIMONIAL SE REALICE.

CAPITULO CUARTO

PRIMERA: NUESTRA LEGISLACION SUSTANTIVA CIVIL, EN FORMA ESPECIFICA, SOLO ALUDE A DOS TIPOS DE REGIMEN PATRIMONIAL QUE SE DA EN EL MATRIMONIO: DE SEPARACION DE BIENES Y DE SEPARACION DE LOS NISOS NO OBSTANTE, DE LA TERCERA PRADICIA DEL ARTICULO 185 Y 195 SURGE SIN LUGAR A DUDA LA ASISTENCIA DE UN TERCER TIPO QUE ASI HA SIDO DENOMINADO "REGIMEN MIXTO".

CAPITULO QUINTO

PRIMERA: LA SOCIEDAD CONYUGAL NO ES UNA SOCIEDAD CON PERSONALIDAD PROPIA COMO SOSTIENE VILLERAS, SIMPLEMENTE PORQUE EL LEGISLADOR NO LE OTURIO TAL CARACTER; TAMPOCO ES UNA SIMPLE DOMINIO DE BIENES COMO POSTULA VARROLA, ENTRE OTRAS CAUSAS PORQUE ESTA PUEDE SER CELEBRADO POR DOS O MAS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO; NIEMBRAS QUE AQUELLA SOLO PUEDE FALTARDE ENTRE ESPOSOS; LA SOCIEDAD CONYUGAL SE ASEMEJA MAS A UNA SOCIEDAD DE HECHOS A TANT JURIDICA COMO DEFENDE CHAVEZ ASENCIO PORQUE LE SON APLICABLES LOS RAZONAMIENTOS - EXPRESADOS.

SEGUNDA: LAS ADICIONES QUE SE HAGAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL NO SON TRANSLATIVOS DE DOMINIO EL CUAL RESIDIRA EN AMBOS CONYUGES NIEMTRAS QUE SUBSISTA LA SOCIEDAD Y COMO CARECE DE PERSONALIDAD JURIDICA, LAS ADICIONES EN SU CONTRA, SERAN DIRIGIDAS CONTRA EL ADMINISTRADOR.

TERCERA: AL FACTARSE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO SURGE -- DERECHO ALGUNO SOBRE TRANSMISION DE DOMINIO RECIPROCO / PROPORCIONAL; CADA CONYUGE CONSERVA EN PROPIEDAD LO QUE LE SUYO, PUDIENDO DESDE LUEGO USAR Y DISFRUTAR CONFORME A LAS CAPITULACIONES, Y DISUELTA LA SOCIEDAD SE DEVOLVERA A CADA CONSORTE LO QUE EL MATRIMONIO LLEVO.

CAPITULO SEXTO

PRIMERA: EL ARTICULO 188 DEL CODIGO CIVIL DE GUARAJATO DETERMINA QUE LAS DONACIONES ENTRE CONSORITES, SOLO SE CONFIRMAN CON LA MUERTE DEL DONANTE; SE SUCIERE SU REFORMA DE MANERA QUE TALES DONACIONES QUEDEN CONFIRMADAS A LA TERMINACION DEL MATRIMONIO, SEA CUAL SEA LA CAUSA DE ESA TERMINACION.

SEGUNDA: EL ARTICULO 287 DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE LAS DONACIONES ENTRE CONSORITES PUEDEN SER REVOCADAS LIBREMENTE Y EN TODO TIEMPO POR LOS DONANTES; SE SUCIERE SU REFORMA DE MANERA QUE LA REVOCACION DE TALES DONACIONES PROCEDE UNICAMENTE MIENTRAS SUBSISTA EL MATRIMONIO Y SIEMPRE QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO

CAPITULO SEPTIMO

PRIMERA: AUN CUANDO NUESTRA LEY SUSTANTIVA CIVIL PARTICULAR EN FORMA DEPRECIATIVA NO DETERMINA LA OBLIGACION A LOS CONSORITES DE DARSE ALIMENTOS NUNCAS SE SUSTANCIA EL DIVORCIO, DEBE APLICARSE EL ARTICULO 181 DEL MISMO ORDENAMIENTO QUE LES ESTABLECE ESA OBLIGACION. EN VISTA DE QUE DURANTE ESE TIEMPO AUN ES SUBSISTENTE EL MATRIMONIO Y CONSEQUENTEMENTE PERSISTE LA CITADA OBLIGACION.

SEGUNDA: EL ARTICULO 340 DE NUESTRO CODIGO CIVIL ESTABLECE QUE EL CONYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO PERDERA

TODO LO QUE SE LE HUBIERE DADO O PROMETIDO POR SU CONSORTE O POR OTRA PERSONA EN CONSIDERACION A ESTE..." ES DECIR MATINARSE LA NECESIDAD DE REFORMAR ESTE DISPOSITIVO LEGAL DE MANERA QUE EXISTA COHERENCIA CON EL NUMERAL PRGA DEL MISMO ORDENAMIENTO, PUES EN TRATARSE DE DONACIONES HECHAS POR PERSONAS DISTINTAS AL CONSORTE, EL DIVORCIO NO DA CAUSA ALCUNA DE INEPTITUD DE LAS QUE PREVIENE EL ULTIMO DE LOS ARTICULOS MENCIONADOS.

TERCERA: EN LO CONCERNENTE SE SUGIERE QUE EL ARTICULO 241 DE LA LEGISLACION CIVIL DE LA ENTIDAD SEA REFORMADO DE MANERA QUE SE IMPONGA OBLIGACION A LOS PADRES DIVORCIADOS O NO, DE DAR ALIMENTOS A LOS NIJOS DE AMBOS SEXOS MIENTRAS NO ALCANZAN UN OFICIO, EMPLEO, COMERCIO O INDUSTRIA IDONEOS DEBIENDO CUMPLIR DESDE LUEGO REQUISITOS DE CONDUCTA, EDAD Y APROVECHAMIENTO.

CUARTA: ENTRE OTRAS CUESTIONES EL ARTICULO 242 DE NUESTRA LEY SUSTANTIVA CIVIL SE REFIERE A LA REPARACION DE DAJOS POR CUENTA DEL QUE OTRA ILICITANTE; LAS CAUSAS QUE ORIGINAN EL DIVORCIO SON CONSIDERADAS COMO HECHOS ILICITOS Y, COMO CONSECUENCIA, PUENE GENERAR DAJOS Y PERJUICIOS, Y PUESTO QUE EN EL DISPOSITIVO MENCIONADO EL LEGISLADOR SE REFIERE A UN CONYUGUE CULPABLE, ELLO HACE EXCLUIR LAS CAUSAS DE DIVORCIO POR INTERMEDIA O ENAJENACION MENTAL Y EN CONSECUENCIA LAS RESISTENTES CAUSALES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 233 DEL MISMO ORDENAMIENTO SUSTANTIVO, SE CONVIERTE EN HECHO ILICITO SIN NECESIDAD DE PROBAR DOLO O CULPA Y PROCEDE LA INDENIZACION CORRESPONDIENTE A DAJOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSAN.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS:

ALVAREZ RIVERA, EDGAR, REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO ; 6/ED., EDIT. UNITE LTDA., BOGOTA, 1976.

ARELLANO BAROLA, CARLOS, PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, 2A. ED., EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1985.

CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURIDICAS CONTEMPORANEA, 1A. ED., EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1985.

FERNANDEZ CLERIGO, LUIS, EL DERECHO DE LA FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA, 5/ED., EDIT. UNION TIPOGRAFICA EDITORIAL HISPANO-AMERICANA, MEXICO, 1947.

IBARROLA, ANTONIO DE, DERECHO DE FAMILIA, 2A. ED., EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1981.

LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J., DERECHO DE FAMILIA, 3/ED., EDIT. ABELEDO-PERRON, BUENOS AIRES, 1984.

MAGALLAN IBARRA, JENICO MARIO, EL MATRIMONIO. SACRAMENTO - CONTRATO-INSTITUCION, 2A. ED., EDIT. TIPOGRAFICA EDITORA MEXICANA, S.A., MEXICO 1985.

PACHECO E., ALBERTO, LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.
NO. LA. ED., EDIT. PANORAMA EDITORIAL, MEXICO, 1964.

PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 10A. ED., EDIT. PORRUA, MEXICO, 1980.

PINA, RAFAEL DE Y PINA VERA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO
12A. ED., EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1984.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANA, DERECHO DE
FAMILIA, 6A. ED., EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1980.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRO-
DUCCION. PERSONAS Y FAMILIA, 18A. ED., EDIT. PORRUA, S.A.,
MEXICO, 1982, T. I.

JURISPRUDENCIA:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JURISPRUDENCIA 1917-1945,
APENDICE AL SEMANARIO JURIDICAL DE LA FEDERACION, EDIT. --
MAYO EDICIONES, MEXICO, 1985.

CODIGOS:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FE-
DERAL, 56A. ED., EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, 1984, 1986.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL, CIA. EDI., EDIT. PORRUA, MEXICO, -
1956.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO, S/ELI., EDIT. PAC., S.A., MEXICO,
D.F., 1955.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, S/ELI., EDIT. PAC., S.A.,
MEXICO, S/F.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 7A. ED., EDIT.
PORRUA, S.A., MEXICO, 1956.